

LA CABALLERIA POPULAR EN LEON Y CASTILLA

(Continuación)

VIII

SU EMANCIPACIÓN DEL REGIMEN TRIBUTARIO

A medida que el caballero popular adquiere mayor importancia en el ejercicio de la guerra mejora también notablemente en el aspecto económico; puede decirse que ambos procesos se influyen mutuamente. La elevación del caballero villano sobre el resto del pueblo no fue sólo una distinción honorífica sino que, muy por el contrario, tuvo una fuerte base efectiva: solamente el estudio de su situación frente al sistema tributario puede dar una idea exacta de la magnitud de los privilegios adquiridos. Ya Mayer al estudiar estas cuestiones hace notar que tanto los infanzones como los *milites* urbanos gozan de exención de tributos; en lo que respecta a estos últimos, añade que « la exención tributaria se supone en los numerosos casos en que ésta se concede a todo el que posee un buen caballo con las correspondientes armas »¹, y Sánchez Izquierdo, en su edición crítica del fuero de Molina, apunta la idea de que, al fin y al cabo, la prestación de servicio de caballo es un pecho — en sentido general — y en gracia al mismo estaban dispensados de todo tributo². Veamos hasta qué punto son ciertas estas afirmaciones.

1. *Prestaciones de carácter personal o servicios*: Entre ellas debemos distinguir dos clases: a) Las que por su carácter de trabajo manual se hacían duras para el caballero o resultaban impropias de su categoría, por cualquiera de cuyos motivos su exención estaba generalizada en todas partes, y: b) Aquéllas que por su naturaleza se podían desempeñar mejor con la ayuda del caballo que sin él, y de las cuales les es más difícil eximirse.

¹ MAYER, *Historia de las Instituciones*, t. I, pág. 75.

² *El fuero de Molina*. Madrid, 1916, pág. 197.

a) Son bien conocidas por cuántos estudian las cuestiones medievales en su aspecto institucional. Están comprendidas en este grupo las siguientes:

Sernas, u obligación que existía para los habitantes de un lugar de ayudar gratuitamente a cultivar las tierras del señor ³.

Eran doce al año, una por cada mes; durante seis de ellas se les daba el alimento necesario, mientras que debían sustentarse por cuenta propia en las restantes, pues sólo se les daba el condimento (sebo, aceite). La llamada se hacía por pregón y debían reunirse todos al tercer día a la entrada del pueblo con sus animales e instrumentos de labranza. Fácil es suponer que esta prestación es una de las primeras de que se vio libre el caballero villano, pues su profesión de las armas y los intereses de la defensa común requerían que no se turbase su actividad con faenas como la descrita. Buena prueba de ello es el fuero de Palenzuela, de 1074, en el que se prescribe « qui habuerit equum masculum, non faciat sernam », anterior en un siglo al de Castroalbón, concedido por la condesa D^a Maria en 1156, en que se conserva esta prestación sólo para los que no tuviesen caballo ⁴.

La misma exención figura en el fuero de San Tirso y Castrillino, dado por Fernando González, Maestre de Santiago, en 1208, en el que se concede a los caballeros la merced de no tener que acudir a la serna con sus bueyes ⁵. La exención se generaliza tanto en este siglo que, cuando el abad de Palazuelos confirma, en 1224, a los pobladores de la villa, el fuero otorgado por el abad Domingo, da por sentado que ningún *milés* está obligado a serna, al prohibir a los vecinos que les vendan sus heredades, que quedarían por este hecho, exentas de esta prestación ⁶.

³ MAYER. En su *Historia...*, t. I, pág. 284, cree que la denominación *serna* se refiere a prestaciones comunales en bienes comunales, siendo muy difícil distinguir en ellos el elemento público del privado.

⁴ Fuero de *Palenzuela*. « ...vicinus de Palenciola qui habuerit equum masculum, non faciat sernam ». (Muñoz y Romero, *Colección*, t. I, pág. 276).

Adriana Bó y María del Carmen Carlé en su estudio « Cuándo empieza a reservarse a los caballeros el gobierno de las ciudades castellanas » lo señalan como la primera exención de este tipo. (*Cuadernos de Historia de España*, t. IV, pág. 117).

⁵ « Qui caballum de infestos habuerit, non colligat passatores, nec vadat ad sernam cum bobus... » (HINOJOSA, *Documentos...*, pág. 106).

⁶ « Item si aliquis domus suas vendere voluerit, vendat cui voluerit et abeat eas liberas et absolutas, ita tamen quod non possit eas vendere alicui *militi* vel nobili vel canonico vel generoso nec alicui de alia religione, set vendat eas tali qui faciat nobis sernas et florum, sicut supradictum est ». (RÍOS SERRA, *Nuevos fueros de las tierras de Zamora*, A. H. D. E., t. VI, pág. 449).

Sin embargo, en los primeros tiempos, y en los lugares en que el nivel de vida fue algo inferior al corriente, encontramos a los caballeros obligados a dicha prestación, aunque algo atenuada. Tal es el caso de Villavaruz de Rioseco, cuyo fuero de 1181 manda a los peones hacer sernas todos los meses, al señor del lugar darles pan y vino « ad saturitatem », mientras que a los caballeros sólo se les exige la prestación del servicio seis días en el año; durante tres de ellos deberían mantenerse por cuenta propia, durante los otros tres correría la manutención a cargo del señor, que estaba obligado a darles pan, vino y carne. Si no quería el señor suministrar estos alimentos, podían preñdarle por su valor sin incurrir por ello en calumnia o pena. Cuando hacían el servicio de mandadería se les perdonaba un día de serna ⁷.

Facendera. En sentido estricto significa construcción y reparación de caminos o puentes. En sentido amplio se incluye en esta denominación la serna, y en general, toda prestación personal de tipo municipal. También se utiliza con esta acepción la palabra *puesta*, que aparece con alguna frecuencia al lado de *facendera* en los documentos. El servicio de *facendera* con el tiempo se substituyó por un pago en metálico que recibió el mismo nombre; éste, a veces, tenía el carácter de multa que recaía sobre quien no realizaba el servicio. Según Mayer ⁸, es una de las prestaciones de carácter público que pesan sobre los que no tiene caballo. Pero, contradicen tal afirmación los fueros más antiguos que eximen de *facendera* a los caballeros de las villas a las que se otorgan.

El primer dato se halla en el fuero de Palenzuela de 1074, una de cuyas leyes determina que quien tuviese caballo, escudo, lanza y armas, y saliese en *apellido*, con el señor y con los vecinos de la villa, fuera dispensado de *facendera* ⁹.

Del mismo privilegio gozaban, por el fuero de 1209, los caballeros de San Juan de Cella, que podían además ser del señor que quisiesen y servirle su heredad ¹⁰. El fuero de Puebla de Sanabria de 1220 exime de

⁷ « Et cavaleros faciant serna sex diebus in anno et tres dies eos dominus panem et vinum et carnem et si noluerit ita dare pindrent per hoc sine calumpnia ». (HINOJOSA, *Documentos...*, pág. 83).

⁸ *Historia...*, t. I, págs. 283-84.

⁹ « Miles de Palençuela qui habuerit equum, et scutum, et lanceam, et arma, et exierit cum vicinis de Palenciola, aut cum seniore, in apellido, non faciat ullam facenderam ». (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, t. I, pág. 276).

¹⁰ Fuero concedido por Alfonso VIII. « Miles de Sancto Johann de Cella sit de qualicumque domino quesierit et non faciat nullam fazendam et serviat ei sua hereditas ubi quesierit » (SERRANO, *Fuentes para la Historia de Castilla*, t. I, pág. 267).

esta prestación a aquellos vecinos que tuvieran caballo valuado en 15 maravedís, apto para la guerra y no de carga (« que no sea sardinero ni pase puerto ») ¹¹.

Este privilegio figura en la confirmación por Fernando III del fuero de Toledo ¹², que había de difundirse por otras muchas poblaciones como Córdoba, Carmona y Lorca ¹³. La costumbre se extendió también por las tierras de la Iglesia: cuando Juan Ossórez, Maestre de la Orden de Santiago, otorga fueros a las villas de Aledo y Totana, en 1293, concede a sus habitantes que quienes hiciesen caballería conforme a la ley tuviesen libres las heredades que poseyesen en todo el señorío, por las que no estaban obligados a hacer « hacienda ninguna, nin puesta » ¹⁴.

¹¹ « Todos los vecinos de Sanabria que tovieren caballos non fagan facendera, esto entendemos desta manera e tenemos por bién que vala el caballo quince mrs. e non sea sardinero nin pase puerto ». (FERNÁNDEZ DURO, *El fuero de Sanabria*. Informe Bol. Acad. Hist., t. XIII, pág. 285).

¹² Inserto en confirmación de 1222. « ...quod quicumque morentur in Toletto ibidem vicinitatem, et militiam faciendo secundum forum Toleti, esset excusatus, et absolutus ab omni alio pecto, et facendera in toto regno suo ». (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias de Fernando III*, pág. 316).

¹³ Fuero de Córdoba de 1241. « Mas los abandichos caballeros sean libres, é quitos, con todas sus heredades sin facendera ninguna... ». En la misma página. « Dó, é otorgo sobre todo esto franqueza é soltura á todo el concejo de Córdoba, á los que agora son é á los que son por venir, que quien quier que en Córdoba morare y en la cibdat ficiere caballería segunt el fuero de Córdoba, de sus heredades, las quales an en toda la tierra del mio sennorio, non pechen por ellas, nin fagan facendera ». (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias de Fernando III*, pág. 461).

Fuero de Carmona de 1252, ley, 20. « Sobre todo esto do è otórgo franqueamiento a vos todo el concejo de Carmona, à los que agora son, è siempre, mándolo, è confirmolo firmemente, que qualesquier que en Carmona moraren, è hi ficieren vencidat, è tovieren caballería, segunt el fuero de Carmona, de todas sus heredades que ovieren en toda la tierra de mio sennorio, que non fagan ninguna apuesta, nin facendera, nin otro pecho ninguno ». (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias de Fernando III*, pág. 543).

Fuero de Lorca. « Otrossi otorgamos á todos los Cavalieros de Lorca é de todos sus términos, tambien a los que agora y son, como a los que y seran daqui adelante, que de todas las heredades que han ó abran en Lorca ó en qualquier parte de su termino que non den ende a nos diezmo ninguno ni fagan de ello fuéro á nos ni a otro ome alguno ». (CAMPOY, *El fuero de Lorca*, págs. 9-10).

¹⁴ « ...otrosi, damos è otórgamos à todo el Concejo de Aledo que cada que hicieren Cavallería, segun el fuero manda, que sean francos, è quitos todas las sus heredades, que hovieren en todo nuestro Señorío; así, que non pechen, ni fagan hacienda ninguna por ellas, nin puesta; è la Cavallería que hicieren en Aledo, sean escusados en todas las villas de nuestros Señoríos... ». (CHAVES, *Apuntamiento legal*, fol. 45 v).

Castellaria. Era la labor de construcción y reparación de murallas y castillos, a la cual todos debían contribuir en principio ¹⁵. Este servicio resultaba oneroso y, como otros de su clase, con el tiempo pudo redimirse en metálico.

No conocemos ningún caso de que en León y Castilla se obligue a efectuar esta prestación a los caballeros populares. Suponemos, sin embargo, que tal obligación existiría en un principio, no sólo por analogía con el régimen franco ¹⁶, sino también porque los fueros eximen de tal prestación. Generalmente esta exención está condicionada a la posesión de casa poblada en la villa y de caballo de la cuantía exigida por el fuero. En el fuero latino de Cáceres se exime de esta pecha al que tuviere caballo no atafarrado, de 15 maravedís o más ¹⁷. En los de Huete y Zorita de los Canes se exige caballo de 20 maravedís ¹⁸. En el privilegio que Alfonso X concede a Cuenca en 1268, así como en el de Requena, el caballo debía de ser de 30 maravedís o más ¹⁹. En los fueros

¹⁵ PALOMEQUE, *Contribución al estudio del Ejército...*, págs. 228-29, se pronuncia por el mismo parecer y expone las opiniones de Muñoz y Romero y Puyol.

¹⁶ Por los estudios verificados sobre municipalidades francesas parece que en un principio recayó este servicio sobre caballeros y peones, pero posteriormente, por haber surgido numerosas quejas, se encargó de este trabajo a obreros especializados quitando esta carga a los vecinos. (ESPINAS, *La vie urbaine de Douai...*, pág. 945).

¹⁷ Fuero concedido por Fernando III, a. 1231. «Caballerius qui equum valentem quindecim moravitinos, aut amplius in domo sua in villa tenuerit et non atafarratum, non pectet neque in muris nec in turribus, nec in villa, nec in aliis causis in perpetuum». (GONZÁLEZ, *Colecc.*, t. VI, pág. 93).

¹⁸ Fuero de Huete. «Título del que toui/ere casa en la villa. [E]l todo aquel que en la villa casa poblada/ touiere sea sacado de todo pecho si non/ en los andarues de la vuestra villa e en los a/ndarues e en los, e en las (sic) torres de vuestro termi/no».

«Del que touiere cauallo. [M]aguer el cauallero que touiere cauallo en su /casa que vala veynte mrs. ó dende arri/ba non peche nin en adarues nin en torres nin/ en otra cosa ninguna por siempre». (Acad. Hist., 2-7-3. Ms. 37, fol. 4).

Fuero concedido a Zorita de los Canes por Alfonso VIII. «...empero el caballero que touiere caballo en su casa en la Villa; ó en el término que vala veinte mrs. ó dende arriba, non pague en los muros, nin en las torres, nin en otras razones para siempre jamás». (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias... Fernando III*, pág. 273).

¹⁹ Privilegio otorgado al concejo de Cuenca por Alfonso X en 1268. «...é todo aquel que touiere casa poblada en la ciudad de Cuenca que non peche en ningun tiempo, se non fuere en labores de los muros, é de las torres de la ciudad, é de su término; pero los caballeros que tuvierén en la ciudad casa poblada y caballo que vala treinta maravedís ó mas no peche en ningunas de estas cosas sobredichas por siempre, ...». (GONZÁLEZ, *Colecc.*, t. VI, pág. 151).

Privilegio de Alfonso X confirmando al concejo de Requena sus anteriores privilegios y concediéndole otros nuevos. Año 1268. «E todo aquel que touiere casa poblada

de Cuenca, Heznatoraf, Alcázar y Béjar se prescribe poseer caballo de 50 mencales²⁰ y en los de Alarcón, Alcázar y Baeza de 50 maravedís²¹.

Posada. — Consistía en la obligación que tenía todo villano de dar hospitalidad en su casa al señor o al rey con su corte y ejército cuando venía en alguna ocasión, y se complementaba con el derecho que tenían los caballeros de ser aposentados. La distribución de las casas en que habían de alojarse los recién llegados se hacía por mano del juez²²,

en la villa de Requena, que non peche ningund pecho, si non fuere en las labores de los muros, ó de las torres de la villa é de su termino; pero que los cavalleros que tovieren en la villa casa poblada é cavallo que valga treinta maravedis ó mas, que non peche ningunas de estas cosas sobredichas para siempre... ». (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 247).

²⁰ Fuero de Cuenca. Cap. I, rúbrica vj. «...Tamen miles, qui equm ualentem quinquaginta mencales ac supra in domo sua in ciuitate tenuerit, non pectet in muris, neque in turribus, neque in alijs causis in perpetuum ». (URBES, *Fuero de Cuenca*, pág. 118).

Fuero de Heznatoraf, ley. iij. «... Empero el cauallero que cauallo toujere en su casa en la villa que vala de cinquenta mencales arriba, non peche en torres nin en muros, nin en otras cosas njngunas por todos tiempos ». (Ed. Ureña, pág. 119).

Fuero de Béjar. art. g. «*Que los caualleros non pechen en ninguna cosa. Cauallero maguer que ouiere caualo ualiente de L. mencales arriba τ en su casa lo touiere enna uilla non peche en torres ni en muros, ni en otras cosas por iamas... etc., etc.* ». (MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, pág. 10).

Fuero de Alcaraz. Lib. I, tit. viij. «*De los caualleros* ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. Lib. I, rúbrica vj. (B. Nac. Mus. 17799).

²¹ Fuero de Alarcón. *Título del que enna uilla casa poblada touiere.* Et todo aquel que enna uilla uilla (sic) casa poblada touiere/ sea sacado de todo pecho assi que non peche sinon en los adarues/ e en las torres de uestro termino. Maguer el cauallero que touiere ca/uallo en su casa en la uilla que uala L. mr. o dent arriba non/ peche en adarues ni en torres ni en otra cosa ninguna ». (B. Nac. Ms. 282, fol. 1 v).

Fuero de Baeza. «*Que los de la villa ninguno non peche nada.* Et todo aquel que casa ouiere en la Villa y poblada la tuviere que sea quito de todo pecho, assi que en ninguna cosa non peche sinon en los muros y en las torres de vuestro termino. Empero el Cavallero que Cavallo tuviere en su casa que vala L. mrs. y dende arriba non peche en muros ni en torres ni en otras cosas ningunas por todos tiempos ». (SALVÁ, *Colecc.*, t. XXXIX, fol. 145 v).

Fuero de Alcázar. «*Qui en la villa ha casa.* Et todo aquel que en la villa/ casa poblada touiere. sea sacado de todo pe[cho] que non peche si no en los adarues de uestra villa en los fadarues et en los muros de uestro termino. Maguer el /cauallero que touiere cauallo en su casa en la villa que [vala] L. mrs. o dent arriba non peche en adarues ni en to/rres ni en otra cosa ninguna » (B. Nac. Ms. 11543, fol. 6 v).

²² Confirma este monarca los fueros que su abuelo, Alfonso VIII, había concedido a Zorita en 1180. «...mas en casa de clérigo, ó de caballero ó de viuda el juez no dé posada ». (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias...* Fernando III, pág. 271).

en su delegación por el *sayón*, especie de alguacil del concejo ²³. De esta prestación se vieron libres por razones sociales los aportellados, clérigos y caballeros, por razones morales los viudas y mozas solteras, y por razones económicas los huérfanos.

La cita más antigua que conocemos data del año 1062 y es el fuero de Santa Cristina, concedido por Fernando I, en el que se ordena que ningún posadero o huésped pose en casa de caballero ni de viuda ²⁴. En el fuero de Castrotorafe de 1129, dado por Alfonso VII, se quita de dar posada a los clérigos, caballeros y viudas ²⁵.

En Covarrubias se libran de dar posada los caballeros, las viudas y, en general, todas las familias en las que no hubiese un varón ²⁶. El caso más corriente es que se incluya en la relación a los clérigos ²⁷, pero no faltan ejemplos en los que la disposición tiene carácter particular para los caballeros ²⁸. En la carta de fueros que Gutierre Fernández y doña

²³ Fuero de Lara de 1145. « Quando venerit dominus de Lara in illas civitates, per manu de illo sajone accipiant illos caballeros possadas... ». (MUÑOZ ROMERO, *Colección*, t. I, pág. 522).

²⁴ « Cavallario de Santa Christina non habeat á dire infosado, nec dare nuncio, nec maneria, nec pausaterio non pauset in sus casa de cavallario, nec de mulier vidua... ». (MUÑOZ ROMERO, *Colección*, t. I, pág. 222).

²⁵ Fuero de Castrotorafe. « Et cassa de Clerigo, et de cavallero, et de vidua; non posse ninguno sin suo grado ». (MUÑOZ ROMERO, *Colección*, pág. 481).

²⁶ Fuero concedido por la Infanta Doña Sancha y el Abad del Monasterio, Martín, a los habitantes y lugares de su jurisdicción. Año 1148. « Et non posen in casa de cavallero, non in casa de vidua, non in casa ubi non fuerit vir ». (HINOJOSA, *Documentos*, pág. 63).

²⁷ Fueros de Villadiego dados por Alfonso VII en 1134 insertos en confirmación de Alfonso X. « ...et in casa de Cauallero neque de Clerigo neque de vidua non posset nullus homo... ». (RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Bol. Acad. Hist.*, t. LXI (1912), pág. 432).

Fuero de Pozuelo de Campos, de 1157, artº 6. « Deinceps in domo de milite vel de clerico vel de vidua nullus posator ibi hospitet, sed in alias domos hospitet usque tercium diem et in alias domos per ordinem vadat de loco ad locum ». (HINOJOSA, *Documentos*, pág. 65).

Fuero de Castroverde de Campos. « Pausatarius non pauset in domo militis, nec clerici, nec viduae... ». (LLORENTE, *Noticias históricas*, t. IV, pág. 348). Según J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. II, pág. 227, es del año 1202.

Fuero de Lara de 1145. « ...non possent in domo de qui caballo oviere, neque in cassa de vidua, neque in cassa de clerico ». (MUÑOZ y ROMERO, *Colección...*, pág. 522).

Fuero de Zorita de 1180. Véase nota 22.

²⁸ Fuero que el Abad de Sahagún y otros señores dieron a Villavicencio en 1221. « Qui ovier cavallo, ò Egua escudo, è lanza non de Fumalga, ne pose nengun en sua casa ». (ESCALONA, *Historia de Sahagún*, pág. 580).

Fuero otorgado a los habitantes de San Tirso y Castrillino por Fernando González, maestre y por el cabildo de la orden de Santiago, en 1208. « Qui caballum de infestos habuerit non colligat passatores ». (HINOJOSA, *Documentos*, pág. 106).

Toda, su mujer, otorgan a la villa de San Ciprián de Amayuelas en 1125, se autoriza a los privilegiados a echar a quien posare en su casa, sin pagar por ello *calumnia*²⁹. Naturalmente, no se prohibió al dueño de casa dar albergue si así lo desea, como lo demuestran los ejemplos de Castrotoraf y Pampliega³⁰. No es absoluta la exención de posada ya que ésta no tenía vigencia cuando se trataba de la persona del rey; del señor del lugar y también de dignatarios de la Iglesia. Buena prueba de ello son las disposiciones de los fueros de Yanguas y Alcalá de Henares. En el primero se exceptúa del veto al señor y a sus hijos³¹; y en el segundo se hace la salvedad a favor del rey y del arzobispo o el señor de la tierra³². Como disposiciones curiosas nos quedan por citar las correspondientes a los fueros de Zorita y Uclés, en las que se niega posada en casa de caballero, clérigo o viuda a los escolares³³.

En el siglo XIII es ya corriente esta excepción que vemos figurar en el fuero de San Román de la Hornija de 1222³⁴. Y la encontramos todavía a mediados del siglo XV, en confirmación de privilegios anteriores; al confirmar los de Morón de la Frontera, el maestre de Alcántara don

²⁹ Artº 5. « In domo clerici vel cavalleri vel vidue non pauset ibi posadero, et si ibi pausaverit ciciant eum foras sine calupnia ». (HINOJOSA, *Documentos*, pág. 52).

³⁰ Véase nota 25.

Privilegio de franquezas y fuero otorgados a Pampliega por Alfonso VIII, en 1209. « ...et alius homo non hospitetur in domibus eorum, sine voluntatem illorum... ». (GONZÁLEZ, *Colección*, t. V, pág. 126).

³¹ Fuero de Yanguas de 1145. « Milites que venerint ad Anguas cum seniore de Anguas vel cum alio seniore, non prendant posatam in domo iudicis, vel militis, vel vidue, vel clerici per forciam, nisi solus senior de Anguas vel filius eius ». (LORENTE, *Noticias históricas*, t. IV, pág. 83).

³² Fuero de Alcalá de Henares, art. 63. A. 1214. « Nullus omo de senor no pose in casa de cavallero ni en casa de bibda sin so grado... si non fuere rey de tierra o el archiepiscopo o senor de tierra ». (SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, pág. 288).

³³ Confirmación de los fueros de Zorita, dados por su abuelo Alfonso VIII en unión del Maestre de la Orden de Calatrava a 8 de abril de 1180. « ...mas en casa de clérigo, o de caballero, o de viuda el juez no de posada, e el escuela non pose en aquella en ninguna manera ». (UREÑA, *El fuero de Zorita de los Canes*, pág. 420).

Fuero de Uclés dado por Pedro Fernández, Maestre de la Orden de Santiago, en 1179. « Et posada non prenda escolano a forcia in casa de clérigo nec de cavallero ». (FITA, *Bol. Acad. Hist.*, t. XIV, pág. 340).

³⁴ Fuero de San Román de la Hornija, de 1222. « Et in domo de clerico nec de vidua nec de milite non intrent hospites et in omnes domos alias recipiant hospites nostros cum palea et ligna et stramenta honorifice quando necesse fuerint et stent ibi unum diem vel duos sed non magis ». (GONZÁLEZ, J., *Aportación de fueros leoneses*, A. H. D. E., t. XIV, págs. 569-70).

Gómez de Cages en 1458, exime tanto a los caballeros de cuantía como a los voluntarios o «de gracia», de dar posada, ropa, leña, paja ni cosa alguna contra su voluntad a quienes fueran en el séquito del maestro u otras personas cualquiera salvo en tiempo de guerra en que todos estaban obligados a esta prestación ^{34 bis}.

b) En este grupo incluimos las prestaciones personales de las que no se ve libre el caballero, justamente porque la posesión del caballo las facilita. Son las siguientes:

Mandadería. — Era el servicio de correo o posta que estaban obligados a efectuar los villanos cuando el señor los requería para éllo. Estos mandaderos eran generalmente peones, pero también, a veces, caballeros, cuyo servicio era más estimado dado que podía permitirse un desplazamiento mayor que el peón. Por esta razón vemos que en las cartas de fueros se conserva muchas veces esta prestación, incluso con las sanciones correspondientes en caso de desobediencia.

Como el alejarse de sus casas podía ocasionarles perjuicios, además de lo expuesto y penoso que resultaba en aquellos tiempos tal desplazamiento, generalmente se limita el derecho de usar esta facultad a una sola vez al año ³⁵. También en algunas partes, como en Pozuelo del Campo, se dispone que se efectúe por turno, para que nadie pueda considerarse vejado respecto a los demás ³⁶. Existía además cierto límite en

^{34 bis} «Otrosi es nuestra merçed e mandamos todos los vezinos e moradores de la dicha villa que touieren e mantouieren caualllos suyos propios, ansi los que fueren de quantia como los otros, que los quisieren tener de gracia que non posen huespedes en su posada nin les tomen rropa ninguna nin lenna, nin paja, nin otras cosas algunas contra su voluntad ansi los que con nos uinieren como otras qualesquier personas que uinieren al dicho lugar saluo si fuese en tiempo de guerra que en esc tiempo non se excusa alguno de tener los dichos huespedes». Garrovillas, 2 agosto 1458. A. H. Nac. de Madrid. Osuna, carp. 10, n.º 2.

³⁵ Fuero de Palenzuela, concedido por Alfonso VII en 1074. «Istam mandaderiam non faciat pedon, aut miles, nisi semel in anno». (Muñoz y Romero, *Colección*, t. I, pág. 273).

Fuero de San Ciprián de Amayuelas, a. 1125. «Et illo cavaliere vel illo pedone quid dominus mandaverit ire in mandaderia... et hoc non faciat nisi una vice in anno...». (Hinojosa, *Documentos...*, pág. 52).

Fuero de San Juan de Cella de 1209. «...Et ista mandataria no faciat nec pedon nec miles nisi vice in anno». (Serrano, *Fuentes para la Historia de Castilla*, t. I, pág. 266).

Fuero de Fresno, a. 1146. Véase nota 38.

³⁶ Fuero de 1157, al. 26. «Et cui voluerit seniore[m] mittere in sua mandataria, ut possit reverti in sua casa cum sole, faciat mandatum et omnes per ordinem ita faciant». (Hinojosa, *Documentos*, pág. 67).

cuanto a la distancia a recorrer; lo más frecuente era que pudiera enviarse al mandadero tan lejos como pudiera ir en el plazo de un día contado desde su partida hasta su regreso. Tal es el caso del fuero de San Ciprián de Amayuelas (1125), en el que esta disposición rige tanto para el peón como para el caballero. El de San Román de la Hornija (1222) ordena al caballero y al peón ir tan lejos cuanto pudiesen en el plazo de un día, sin indicar el momento de la salida y del regreso ³⁷.

En las villas de Fresno y Pormelo, se dispone que cuando uno u otro hubiese de ir en mandadería partiera con el sol y tornara antes de que anocheciese ³⁸.

A veces se distinguía entre el caballero y el peón, calculando que éste no podía efectuar igual recorrido en el mismo tiempo; así en el fuero de Santa Cristina de 1062 que ordenaba al caballero salir a la mañana y volver la noche, mientras que para el peón era suficiente que estuviese de regreso para oír la misa de la mañana ³⁹. Este sistema se prestaba a muchos abusos por parte de unos y otros, por lo que en algunos lugares la distancia máxima se medía por sí misma y no por el tiempo invertido en recorrerla; de ello tenemos ya curioso ejemplo en el fuero de Palenzuela, de 1074, según el cual el peón no podía ser enviado en mandadería más allá del límite del alfoz o distrito jurisdiccional de la villa, mientras que al miles o caballero podía enviársele hasta Carrión, Pa-

³⁷ Fuero de *San Ciprián de Amayuela* concedido por Gutiérrez Fernández y su mujer D^a Toda. art. 12. « Et illo cavaliero vel illo pedone quid dominus mandaverit ire in mandaderia, vadat talem viam ut possit ire et revertere in una die... ». (HINOJOSA, *Documentos*, pág. 52).

Fuero de *San Román de la Hornija* de 1222. « Et quando abbas uel prior iusserit milites uel pedites ire in mandato suo uadant et in quo die cuntatur... ». (GONZÁLEZ, *Aportación de fueros leoneses*, A. H. D. E., t. XIV, pág. 569).

³⁸ Año 1146. « Caualeiro de Freixino aut. pedone que tramserint in mandato exeant cum sole et tornent cum sole in domun suam una uice in anno ». (LACARRA-VÁZQUEZ DE PARGA, *Documentos*, A. H. D. E., t. VI, pág. 431). Pozuelo, fuero de 1157, véase en nota 36.

³⁹ Fuero otorgado por Fernando I, en 1062. « ...de cavallarios in carreira exirent á mane quomodo tornent á nocte; et pedon exire á mane quam ibi tornet á missa ». Puede observarse una pequeña variante en el que recibe de Alfonso IX en 1226, en el cual si bien el plazo concedido al caballero es el mismo, para el peón el límite final es la hora de yantar en vez de la misa. « Cavallarius, qui morabit in Sancta Christina, et iberit in mandato de Seniore, exeat in mane, et redeat in nocte. Peon, qui exierit in mandato de Seniore, exeat in mane et redeat ad jantar... ». (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, t. I, págs. 222 y 224).

Palencia, Lerma, Burgos o Castro ⁴⁰. Lo mismo dispone el fuero de San Juan de Cella en 1209 ⁴¹.

El señor, por su parte, estaba obligado a proveer de comida al mandadero para todo el tiempo que tuviese que estar fuera de su casa ⁴²: antes de partir debía suministrarle pan y vino para él y cebada para el caballo en cantidad suficiente ⁴³. De no hacerlo así, tanto el peón como el caballero tenían derecho a negarse a salir ⁴⁴. Si por el contrario eran ellos los que faltaban a su obligación, negándose a cumplir el mandato sin causa justificada, eran castigados por la ley en proporción al perjuicio ocasionado; naturalmente la pena era siempre mayor para el caballero, que podía recorrer grandes distancias, que para el peón, cuyo radio de acción era muy limitado. Así vemos que en San Ciprián se les obliga a pagar tres denarios a los primeros, y a los segundos sólo tres *meajas*, moneda de valor ínfimo ⁴⁵.

En Pozuelo del Campo la ley fue más rigurosa, pues las multas eran de un sueldo y seis denarios ⁴⁶. A veces el desempeño de este servicio se

⁴⁰ «...et el pedon vadit fasta su alfoz, et miles fasta ad Carrion, et ad Palenciam, et ad Lermam, et ad Burgos, et ad Castro». (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección*, t. I, pág. 273).

⁴¹ Fuero de *San Juan de Cella*. «Et si pedonem voluerit embiar el sennor in mandaderia, non vadat nisi fasta sua alfoz et dent ei panem et vinum. Et si fuerit miles, vadat fasta Carrion et fasta Burgos et fasta Lerma et a Castro. Et primero paguen illum de pane et vino et de cevada». (SERRANO, *Fuentes para la historia de Castilla*, t. I, pág. 266).

⁴² Art. 12 del fuero de *San Ciprián* de 1125. «Et illo cavaliere vel illo pedone quid dominus mandaverit ire in mandaderia... det dominum cibum illi...». (HINOJOSA, *Documentos*, pág. 52).

⁴³ Fuero de *San Román de la Hornija*, de 1222. «...det illis panem et uinum et ceuadam bestiis suis et qui bestias qualiscumque similiter faciat». (GONZÁLEZ, J., *Aportaciones de fueros leoneses*, A. H. D. E., t. XIV, pág. 56g). Véase Palenzuela en la nota siguiente.

⁴⁴ Fuero de *Palenzuela* de 1074. «Si ille dominus qui mandavit Palenciola Comitibus voluerit embiare in mandaderia militem, aut pedonem de Palenciola, det ei totam suam pensam: ...et nisi dederit illius dominus suus pensam, non vadit illuc...» (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección*, t. I, pág. 273).

Fuero de *San Juan de Cella*, de 1209. «Et primero paguen illum de panem et vino de cevada. Et si primero nol pagarein, non vadat in mandaderia». (SERRANO, *Fuentes para la historia de Castilla*, t. I, pág. 265).

⁴⁵ Fuero de 1125, art. 12. «Et illo cavaliere vel illo pedone quid dominus mandaverit ire in mandaderia, ...hoc non faciat, nisi una vice in anno; et si noluerit ire, si fuerit cavallero pectet III denarios, et si fuerit pedone pectet tres miasas». (HINOJOSA, *Documentos*, pág. 52).

⁴⁶ Art. 26. «Et si quis noluerit ire in illa mandaderia, si fuerit miles pectet I solidum; si peditem pectet VI denarios». (HINOJOSA, *Documentos*, pág. 67).

compensaba con alguna pequeña ventaja en otra de las prestaciones a que estaban sujetos; en la carta de población que recibió en 1181 Villavaruz de Rioseco en la que persistía la obligación de *serna* aunque atenuada, para los caballeros, se ordena que todo caballero o peón que fuese en mandadería estuviese excusado por un día de hacer la *serna* ⁴⁷.

Esta obligación, como las otras que hemos visto, estaba vinculada a la posesión de la tierra; por ello el fuero de Toledo concede a sus caballeros que por el servicio que allí prestaran fueran exentos de las obligaciones que les correspondieran por las heredades que tuvieran fuera de la jurisdicción de la ciudad ⁴⁸.

Anubda, Rafala, « Caualleria » y « Sculca ».

Antes de pasar a estudiar la prestación de este servicio por los caballeros villanos es preciso que aclaremos y fijemos su concepto.

En cuanto al significado y contenido de la *anubda* existen diferentes interpretaciones, una de las más frecuentes la de considerarla como servicio de carácter militar aunque no de guerra. Indujo a ello el hecho de que se cite con frecuencia al lado del *fonsado* ⁴⁹. Es conocidísimo el párrafo del fuero de Nájera en que se impone a los infanzones que fuesen herederos de la villa o su término, la obligación de prestar un hombre a caballo, provisto de armas de madera y de hierro, que hiciera la *anubda* del lugar donde mejor les pareciese a los vecinos. Es sabido también que pesaba la misma obligación sobre los infanzones de Espeja ⁵⁰.

⁴⁷ « Et tam longe vadat pedone vel cavaleto in mandalaria, ut ipsa die possit reverti in domum suam, et fiat excusado uno die de illa serna et dominus det ei suum conductum ». (HINOJOSA, *Documentos*, pág. 83).

⁴⁸ Confirmación de este Rey. «...quod quicumque in Toletum morati fuerint, ibidemque vicinitatem, et militiam secundum forum Toleti fecerint, de hereditatibus suis, quas in toto regno meo habuerint, nullam faciant postam, vel facenderam seu pectum, set pro vicinitate, et facendera, atque militia Toleti sint excusati in omnibus aliis villis regni mei ». (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias de Fernando III*, pág. 316).

⁴⁹ PUYOL, *Orígenes del reino de León y sus instituciones políticas*, pág. 205 y siguientes, hace una relación de los diversos criterios sobre el asunto.

MAYER. En su *Historia...*, t. I, pág. 280, dice que con el tiempo se llega a contraponer la *annubda* al *fossatum* y la obligación de construir murallas, pero en todo caso se refiere a cargas de carácter militar.

PALOMEQUE. *Obra citada*, la define como una prestación personal relativa al servicio de guerra que « después se convirtió en tributo o contribución que pagaban los que no acudían a cumplir con este servicio militar, como nos prueban toda clase de documentos castellanos a partir del siglo IX ». (A. H. D. E., t. XV, págs. 225-26).

⁵⁰ Año 1076. « Inffanciones de Nagara, qui sunt hereditarii in Nagara, debent accipero in exitus, tantum unus inffancio, quantum duo burgenses; et debent isti inffan-

Otras veces se ha interpretado como servicio de reparación de murallas y fortificaciones en general, confundiendo en este caso con la prestación llamada *castellaria*, que ya hemos estudiado ⁵¹.

Mayer y Sánchez-Albornoz creen por el contrario que se trata de un servicio de vigilancia que aparece en toda Europa y que recae, según Mayer, principalmente en aquellas personas poco aptas para el servicio militar ⁵². Nosotros participamos de la opinión de estos dos investigadores en cuanto a su carácter de vigilancia, creemos que el servicio se presta lo mismo en la guerra que en la paz ⁵³ y que consiste principalmente en la protección armada de los ganados que salen a pastar dentro del término de cada ciudad o villa ^{53 bis}.

En cuanto a las otras denominaciones, las consideramos identificadas con la primera. En efecto, por lo que al respecto disponen los fueros de Cáceres y Usagre, el de Salamanca, los de Cuenca, Heznatoraf, Alarcón,

ciones ponere unum militem qui teneat annupdam ubi homines de Nagara necesse habuerint, cum caballo, cum omnibus armis ligneis, et ferrois ». (Muñoz y Romero, *Colección...*, t. I, pág. 292).

Documentos de los infanzones de Espeja, hacia el año 1030. « Ipsos infanzones de Spelia abuerunt fuero per anutha tenere/in Gormaz et in Oxima, et in sancti Stefani... ». (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Muchas páginas más sobre las behetrías*, A. H. D. E., t. IV, pág. 73).

⁵¹ Las opiniones son muy variadas y con frecuencia disparatadas. Herculano la define como construcción y reparación de edificios reales y murallas. El P. Burriel dice que era una contribución para sueldo del que tocaba a rebato convocando la guerra o apellido. Santa Rosa de Viterbo cree que era una contribución monetaria para reparar fortificaciones. Benavides, en su edición del fuero de Plasencia, cree que unas veces era el aviso para acudir a la guerra y otras un tributo. Urefia y Bonilla en su edición del fuero de Usagre, glosario pág. 237, creen que es la obligación de construir y reparar fortificaciones y su contribución pecuniaria. Todas estas opiniones están expuestas y estudiadas por Palomeque Torres en su *Contribución al estudio del Ejército*, págs. 225-26.

⁵² *Obra citada*, pág. 281.

⁵³ MAYER, en su obra *Historia de las instituciones*, t. I, pág. 284. Hace notar cómo en España abarca desde este concepto a la vigilancia rebaños y ésta recae incluso en la clase más elevada de los caballeros, existiendo casos de redención de tal carga por dinero.

^{53 bis} La independencia y coexistencia de este servicio con los de guerra se comprueba porque cuando disponen los fueros sobre el galardón o recompensa que corresponde a los que en acción de guerra rescatan ganados propios o acarrear los del enemigo tiene cuidado de distinguirlos de los que estuviere realizando la rafaía, como puede verse en la nota 318 del capitulo en que se tratan los asuntos militares. (Véase también SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Stipendium*, pág. 131, nota 36, y *En torno a los orígenes del feudalismo*, t. I, págs. 182-183).

Huete, Baeza, Alcázar y Alcaraz, es decir, los más extendidos y generalizados en la Extremadura leonesa⁵⁴ y la Extremadura castellana, hemos llegado a la conclusión de que la *anubda* es el mismo servicio o prestación que aparece también con los nombres de *rafala*, *caualleria* o *sculca*, con los que se completa su significado.

En primer lugar si buscamos su etimología en las obras de Barcia y Du Cange⁵⁵ encontramos lo siguiente :

<i>anubda</i> . . .	{	Barcia	{ según Engelmann viene del árabe <i>nubda</i> o « llamamiento por nombre ».
			{ « llamamiento a las armas ».
	{	Du Cange . . .	{ sigue a S. Rosa de Viterbo, « Elucidario », « tributum irrogatum pro construendis aut reparandis castellis minimentis ».
			{
<i>rafala</i> . . .	{	Barcia	{ de <i>rahal</i> = caserío, vivienda rústica.
			{ de <i>rafal</i> = casa de campo o alquería ⁵⁶ .
	{	Du Cange . . .	{ « vox Hispanica seu Mayoricensis, origine arabica, quae casam, domum seu praeditum, civitate vel oppido adjunctum, sonat ».
			{
<i>esculca</i> . . .	{	Barcia	{ « espía o explorador ». Viene de <i>escucha</i> .
		Du Cange . . .	{ « sculcatorius » = explorador.
<i>caualleria</i> }	{	Barcia	{ « conjunto, concurso o multitud de caballeros ».
			{

El conjunto de todos estos vocablos nos da a entender una prestación consistente en una vigilancia armada que tenía efecto en los campos donde estaban enclavadas las fincas rústicas o alquerías y cuyo objeto, según el uso que se les da en los fueros citados, era principalmente la protección de los ganados que se llevaban a pastar en dichas fincas o campos pertenecientes a los concejos.

Si examinamos el empleo de estos términos en los fueros municipales veremos que el de *anubda* se usa conjuntamente con *rafala* en el fuero de Salamanca⁵⁷; *rafala* se usa conjuntamente con el de *anubda* y *caua-*

⁵⁴ En el de Coria faltan estas disposiciones.

⁵⁵ BARCIA, *Diccionario etimológico de la lengua española*, Madrid, 1880-83. DU CANGE, *Glossarium mediae et infimae latinitatis*. Nouvelle édition. Paris, 1938.

⁵⁶ PALOMEQUE, *Obra citada*, lo hace derivar de *rahala* = viaje ó emigración. (A. H. D. E., t. XV, pág. 224).

⁵⁷ Fuero de Salamanca. art. 196. «/D/e los puercos que alen sierra passaren. De los puercos que alende sierra passaren al estremo, los pastores que los curiaren, si ganado uendieren, porcos o puercas, o ena/ rafala uendieren ganado, o en la rafala dalende sierra, si lo podieren saber. II companeros o bonos omnes, pechen V morauedis, e

llería en los fueros de Cáceres y Usagre⁵⁸; y *sculca*, que no figura con ninguno de los anteriores, aparece claramente con la misma significación en el fuero de Cuenca, cuyo título *Del fuero de aquellos que guardan los ganados & del sculca* [título VIII, rúbrica I del fuero romanecado (código valentino) correspondiente al cap. XXXVIIIJ del fuero latino (forma sistemática)] se refiere a un cometido en todo semejante a los atribuidos a la *anubda*, *rafala* o *cauallería*. Lo mismo en los fueros de Heznatoraf, Huete, Alarcón, Baeza, Alcázar y Alcaraz⁵⁹. Lo que ocurre es que la *anubda* es el *llamamiento*, *rafala* es el *locativo*, donde se desarrolla la acción, *esculca* el acto de *vigilancia* el hecho de prestar este servicio *a caballo*. Estos cuatro vocablos se entremezclan y se usan para denominar un mismo servicio desvirtuando su significado estricto en las diversas leyes que en los fueros municipales regulan su prestación.

Esta identificación de conceptos nos explica que fuera obligatorio para los infanzones de Nájera y Espeja poner un caballero que hiciera por ellos el servicio en unión de los otros caballeros de la villa, como dijimos en un principio⁶⁰: explica también la afirmación de Herculano de que, según los fueros portugueses, deberían prestar el servicio « con una vara en la mano »⁶¹ cuyo explicación parecía problemática; y por

tomen sus companeros II. porcos o II puercas por assadura que coman por esta guerra que faz. E los caualeros que foren ala nubda con los porcos alen sierra, o peones, sean con el ganado asta Natal, con aquélos que hy quesieren seer; e si nolo fezieren, non tomen el soldadar. Este tayamiento plaze a los donos del ganado ». (Castro, *Fueros leoneses*, pág. 148).

Ved además: término *anubda* en las notas 67, 72, 79, 87, 88 y 94; término *rafala* en la nota 120.

⁵⁸ Fuero de Cáceres. Ved: término *anubda* en la nota 123; término *rafala* en las notas 73, 82, 85, 89, 90, 92, 95, 96, 97, 99, 101, 104, 113, 116, 118, 123, 124 y 132; término *cauallería* en las notas 66, 79, 80, 82, 85, 86, 89, 90, 92, 93, 101, 104, 105, 106, 115, 117, 118, 132 y 133.

Fuero de Usagre. Ved: término *anubda* en la nota 123; término *rafala* en las notas 73, 82, 85, 89, 90, 92, 95, 97, 98, 99, 109, 113, 116, 123, 124, 125 y 132; término *cauallería* en las notas 66, 78, 79, 80, 82, 85, 86, 89, 90, 92, 93, 101, 105, 106, 115, 117, 118, 132 y 133.

⁵⁹ Ved las notas 68, 69, 70, 76 y 83.

⁶⁰ Ved la nota 50.

⁶¹ « et quando fuerint in anubduva non debent facere nisi mandare cum una vara in sua mano. Et si forte non fuerint cum illa debent pectare 7 fragales ». (« Rol. das caballarias do Vouga. Gav. II. M. 2. n.º 2 ». Arch. Nac. citado por HERCULANO en su *Historia de Portugal*, t. VI, pág. 229).

Ante esta información nos ocurre preguntar ¿cómo puede ser un *mal fuero* dirigir obras con una vara en la mano? ¿Cómo suponer a los caballeros de una ciudad o villa vigilando a los peones armados de una vara?

último, da sentido a los párrafos de indudable significación que figuran en el fuero de Salamanca ⁶².

Puesto en claro, a nuestro juicio, en qué consistía este servicio, y verificada la identificación de sus varias denominaciones, pasemos a estudiarlo en cuanto a su regulación, estudio que confirmará todo lo anteriormente expuesto.

La primera cuestión que se plantea es la de la *obligatoriedad*. El concepto de anubda que acabamos de exponer explica que en algunos fueros, como el de Lara de 1145, se encontraran exentos de este servicio los caballeros, pues se había substituido por una prestación económica ⁶³. En otras partes, por hacerles más llevadera esta onerosa carga, se les eximía de su prestación en tiempo de paz, y se les exigía sólo en caso de guerra. Tal es el caso del fuero de Toledo y sus derivados (Escalona, Córdoba, Carmona, etc.) en los que se advierte que sólo están obligados a prestar ese servicio una vez al año cuando fueran en fonsado ⁶⁴.

Esta prestación se inicia siempre en el otoño y en los fueros leoneses suele coincidir su comienzo con un santo señalado como S. Martín (11 de noviembre), S. Andrés (30 de noviembre) ó S. Miguel (29 de noviembre) ⁶⁵ castigándose la salida del ganado antes de la fecha señalada,

⁶² PALOMEQUE, *Obra citada*, copia el artículo 196 entero y escribe: «Aquí y en otros párrafos (págs. 143 y ss.) parece que la anubda se refiere a prestaciones personales para la guarda del ganado trashumante». (A. H. D. E., t. XV, pág. 227, nota 78).

⁶³ «Qui hereditarius fuerit in Lara, aut in suas aldeas, et inde vicino, pechet anuda in cada uno anno una enmina de trigo, et alia de cebada, et duas ferradas de vino...; Et qui caballum habuerit non pechet anuda...». (Muñoz y Romero, *Colección*, t. I, pág. 521).

⁶⁴ Fuero de Toledo de 1118. «...Ad huc autem; et milites illorum non faciant abnudam, nisi uno fonsato in anno...». (Muñoz y Romero, *Colección*, t. I, pág. 364).

Fueros dados a Escalona, en 1130, por D. Diego y D. Domingo Alvarez, con autoridad del monarca Alfonso VII. «Adhuc et milites non faciatis anubda, nisi uno fonsato in anno». (LLORENTE, *Noticias históricas*, t. IV, pág. 40).

Fuero de Córdoba de 1241. «Mando que ningun caballero de los de Córdoba non faga anuda nin fonsado fuera una vez en el anno, é el que fincare de aquel fonsado sin verdadera escusacion que non pudo ir, dé al rey diez sueldos». (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias de Fernando III*, pág. 459).

Fuero de Carmona de 1252. «Que los caballeros de Carmona non fagan añuda. Otrosi, mando que los caballeros de Carmona non fagn añuda si non en un fonsado en el anno; é qualquier que fincare de aquel fonsado sin derecha, peche al sennor de Carmona diez sueldos». (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias de Fernando III*, pág. 540).

⁶⁵ La fecha de S. Miguel la dan los fueros de Cáceres y Usagre que señalan quince días después (véase nota 66), la de S. Andrés aparece en el fuero de Salamanca (véase la nota 67) y la de S. Martín en el de Alfaiates (véase la nota 103).

De este grupo de fueros sólo contamos con algunos datos en el de Alfaiates y bas-

mientras en los fueros del grupo castellano se guían por meses enteros a partir de diciembre inclusive.

Como para el caballero este servicio no podía ser permanente sino accidental, se establecen turnos, para acordar los intereses de los caballeros con las necesidades comunales de custodia de los ganados, podemos anotar que el fuero de Alfaiates nada dice a este respecto dándolo acaso por sabido. Hemos recogido tres tipos de variantes: el de los fueros de Cáceres y Usagre, que prescriben turnos de un mes, a partir de 15 días después de S. Miguel hasta primero de abril ⁶⁶; el de Salamanca que hace durar el servicio seis meses a contar desde la salida el día de S. Andrés, haciendo artículo aparte de los puercos cuya vigilancia duraba hasta Navidad ⁶⁷, y los de Cuenca, Alarcón, Huete, Alcázar, Alcaraz, Heznatoraf y Baeza, que son los más extensos, que reparten la obligación en varios plazos durante el año. Dentro de estos últimos hay tres grupos: los que marcan cuatro plazos, los que distinguen tres, y los que señalan sólo dos. Al primero pertenecen los fueros de Alarcón, Alcaraz y Alcázar, que reparten el servicio de la siguiente manera: De diciembre a mediados de marzo corre a cargo de los dueños de los ganados; de mediados de marzo a S. Juan, del concejo, de S. Juan a S. Miguel a cargo de los alcaides respectivos y de S. Miguel hasta diciembre otra

tantes en los de Cáceres y Usagre, faltando en los otros tres portugueses y en el de Coria lo que nos hace pensar que acaso se hayan perdido estas disposiciones que también figurarían en ellos.

⁶⁶ Fuero romanceado de Cáceres. «...y el que ouiere el mejor cauallo, esse vaya el mes primero...». «Prender Cavalleria a Plazo. Los Caualleros prendan caualleria XV. dias despues de San Miguel, & tenganla fasta primero dia de Abril; & alli la prendan ó se auinieren donos de ganados, & assi la tengan como se auinieren donnos ganati». (B. Nac. Raros, 492, págs. 81 y 88).

Fuero de Usagre, art. 445. «Enuiar cauallero a rafala». «...Et el que ouiere el meior cauallo esse uaya el mes primero». Art.º 508, del mismo fuero. «Que non prendan caualleria. Los caualeros prendan caualleria XV. dias despues de san Migael et tenganla fasta primero dia de abril. Et alli la prendan o se auinieren duennos de ganado et assi la tengan como se auinieren duenos de ganado». (UREÑA-BONILLA, Fuero de Usagre, págs. 158 y 176).

⁶⁷ Art.º 182. «Los caualeros primeros moren ala seys meses; e la descamia delos caualeros ala feya. Si los caualeros non furen otro dia de sant Andres, prinden los alcaldes cadauno por .V.V. morauedis. E silos caualeros otros non furen ala descamia, corran los caualeros los carneros e las uacas».

Art.º 196. «E elos caualeros que foren ala nubda con los porcos alen sierra, o peones, sean con el ganado asta Natal, con aquellos que hy quesieren seer; e si nolo fezieren, non tomen el soldadar. Este tayamiento plaze a los donos del ganado». (CASTRO, Fueros leoneses, págs. 143 y 148).

vez por el concejo « si fuere menester »⁶⁸. El segundo está representado por los fueros de Cuenca y Huete, cuyos plazos corresponden exactamente a los tres primeros plazos de los anteriores y omiten hacer intervenir el concejo por segunda vez⁶⁹. El tercero y último grupo lo constituyen los fueros de Heznatoraf y Baeza en los que se suprime el plazo a cargo de los alcaides respectivos y de S. Miguel hasta diciembre otro

⁶⁸ Fuero de Alarcón. « De como deue seer el esculca ». « ...Et la / esculca assi deue / seer tenida. Los sennores de los ganados tengan esculca enel mes de diziembre / y en henero y en febrero y enna meytad de março dando de.ij. bustos.j. cauallero / et de.iiij. greyes.j. cauallero. de la meytad de março fata el dia de Sant Iuhan ten/gala el conçeio del dia de Sant Iuhan fata el dia de San Miguel tengala aquel que fuere / alcayate d'Alarcon en Beata Poboda. Almallones, Çaforcias, Ortapelayo. Cam/zareios. Recuenco... dela fiesta / de Sant Miguel fata deziembre tenga el conçeio como de cabo sobre el ganado si / menester fuere ». (B. Nac. Ms. 282, fol. 75 v-76).

Fuero de Alcaraz. Lib. IX, tít. CIX. « De quales deue tener el / esculca. El esculca por cierto assi deue seer tenida. Los sennores de los / ganados tengan el esculca en el mes de deziembre, e de enero, e de febrero, e la meytad de março, dando de dos cabannas un cauallero. De la meytad de março fasta dia de sant Iohan, / tenga el conçeio. Del dia de sant Iohan fastal dia de Sant Migael tenga la aquel que fuera al / cayde de Alcaraz. De la fiesta de Sant Migael fas/ta deziembre de cabo la tenga el conçeio sobrel / ganado si menester fuere ». (B. Nac. Ms. 17799).

Fuero de Alcázar. « Título del esculca. ...Et la / esculca assi deue seer tenida. Los sennores de los ganados / tengan esculca en el mes de deziembre y en henero y en febrero / y en la meytad de março, dando dos bustos.j.cauallero et de / tres greyes.j. cauallero. Dela meytad de março fasta la / sant Iohan tengala el conçeio. Del dia de sant Iohan fata el dia / de sant Miguel tengala aquel que fuere alcayate de Alcázar en Beata (tachado), Poveda. Et las aldeas den .XXX. peones del dia de sant Iohan / fasta el dia de la fiesta de omnium sanctorum que anden en la sierra con / los ganados. Et las aldeas non tengan esculca con el conçeio / nin pechen enna esculca del conçeio. De la fiesta de sant Miguel fasta deziembre tengala el conçeio como de cabo sobre el ganado / si menester fuere... ». (B. Nac. Ms. 11543, fol. 115 v).

⁶⁹ Fuero de Cuenca. Cap. XXXVIII, rúbrica .iiij. « A quibus debet sculca teneri Sculca sic debet teneri. Domini ganatorum teneant sculcam mense decembris, ianuarii, february, et medietate marcii dando duobus armentis unum militem, et tribus gregibus unum militem. A medietate marcii usque ad diem sancti iohannis teneat concilium. A die sancti iohannis usque ad diem sancti michaelis teneat ille, qui fuerit alcayate de conca, Beteta, Pobeda, Almaones, çahoreias, Ortapelayo, Canizareios, Recuencos. Iste aldece dent sexaginta pedites a die sancti iohannis usque ad festum omnium sanctorum, qui ambulent in serra cum ganatis. Iste aldece non teneant sculcam cum concilio, nec pectent in sculca concilii ». (URBEÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 762).

Fuero de Huete. « Quien deue fazer las esculcas ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca, variando sólo el párrafo de los alcaides: « [E]l esculca deue ser guardada en es/ta manera... del dia de sant Iohan/ fasta el dia de sant Miguel tenga es/culca el que fuere alcayate de Huepte/... ». (Ac. Hist., 2-7-2-Ms. 37, fol. CI v).

a cargo del concejo y todo el servicio recae sobre los alcaldes desde mediados de marcos hasta S. Miguel de septiembre ⁷⁰.

Según estas disposiciones cuando el servicio estaba a cargo del concejo, acudían sólo los caballeros villanos; los caballeros aldeanos prestaban servicio en el turno a cargo de los alcaldes respectivos, pero las aldeas tenían que contribuir en cambio a la esculca del concejo con cierto número de peones durante cierto plazo ⁷¹. Éste es el significado de la disposición del fuero de Salamanca que manda que los caballeros de la villa « fagan como el de la villa » y el de la aldea « faga como el de la aldea » ⁷².

En cuanto al número y proporción de los que debían acudir señalan los documentos un porcentaje por cada cabaña, busto o grey de ganado. Variaba en consecuencia, el número total de caballeros con arreglo a la cuantía del ganado que tenían que custodiar. La obligación de contribuir a la anubda que pesaba sobre todos los que poseían ganado, hacía que los caballeros unas veces asistieran por sí mismos — cuando el número de animales que tenían se los imponía — otras en representación de un grupo de pequeños propietarios, que debían avenirse para elegir un caballero que se encargara a cambio de un salario de los ganados de todos y otras veces por último concurría un caballero a la anubda representando a una viuda o clérigo.

La proporción de los que debían acudir a la anubda era, en algunos lugares, de uno por cada cabaña de ganado ⁷³; en otros, uno por cada

⁷⁰ Fuero de *Heznatoraf*. ley. dcccix. « *Del fuero delas esculcas commo son de mantener* ». « ...ca el esculca asi se deue mantener. E los sennores delos ganados tengan esculca en el mes de dizienbre τ en enero τ en febrero τ março mediado τ den a dos pastos de vacas vn cauallero τ a tres greyes vn cauallero, de março mediado fasta sant mjguell τ tengala aquel que fuere alcaide de heznatoraf. E las aldeas non tengan esculcas al conçejo sinon que den sesenta peones del dia de todos los santos que anden en la sierra con los ganados. E estas aldeas non tengan esculcas al conçejo njn pechen si no asi commo dicho es ». (Ed. Ureña, pág. 763).

Fuero de *Baeza*. « ...de marzo mediado/ fasta el dia de Sn. Migael tenga aquel que fuere alcaide de Baeza, Beteta, Poveda, Almallones, Zaforerrias, Huerta Pelayo, Canizares, Recuenco. Estas aldeas den nueve Peones del dia de Sn. Joan fasta el dia de omnium sanctorum ». (SALVA, *Colección*, t. XXXIX, fol. 224 v-225).

⁷¹ Ved el párrafo a que nos referimos en las notas 67, 68, 69 y 70.

⁷² Fuero de *Salamanca*, art. 182. « E alos caualleros dela nubda e el dela uila faga como el dela uila, el dela aldea faga como el dela aldea ». (CASTRO, *Fueros leoneses*, pág. 143).

⁷³ Fuero de *Alfaiates*. « ...et dent de cada cabana 1º cauallero, et iste cauallero sit aparcerero... ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 807).

Fuero romanceado de *Cáceres*. « *De embiar cavallero*. De cada vna cabanna vaya vn Cauallero á la rafala, assi como es fuero ». (B. Nac., *Raros*, 492, pág. 81).

Fuero de *Usagre*, art. 445. « *Enuiar cauallero a rafala*. De cada una cabana uaya un cauallero a la rafala assi como es fuero ». (UREÑA, BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 158).

dos cabañas ⁷⁴, y en otros según se tratara de vacas u ovejas, señalando un caballero por cada dos bustos de vacas y uno por cada tres greyes de ovejas ⁷⁵. Por los fueros de Cuenca, Heznatoraf, Alarcón y demás de su grupo, el caballero que tuviera de 100 ovejas arriba estaba obligado a prestar el servicio; idéntica cifra figura en el fuero leonés de Afaiates ⁷⁶. En este último se manda poner un caballero por cada cuarenta vacas, y se permite mezclar con la cabaña de ovejas hasta veinticinco de aquéllas sin poner otro caballero ⁷⁷.

En cuanto a los pequeños propietarios que eligen a uno de entre ellos

⁷⁴ Fuero de Salamanca, art. 181. « De cabanas. Entre dos cabanas uaya caualero; e delos aparceros meiores uaya el uno: e aquel uaya por caualero ». (CASTRO, *Fueros leoneses*, pág. 143).

Fuero de Alcaraz. Lib. XI, tit. CIX. « ...dando de dos cabanas vn cauallero... ». (B. Nac. Ms., 17799).

⁷⁵ Fuero de Cuenca. Cap. XXXVIIIJ, rúbrica .iiij. Véase nota 69.

Fuero de Alarcón. Véase nota 68.

Fuero de Alcázar. Véase nota 68.

Fuero de Heznatoraf .ley.dcccix. « ...den a dos pastos de vacas vn cauallero e a tres greyes vn cauallero ». (Edic. Ureña, pág. 763).

⁷⁶ Fuero de Cuenca. Cap. XXXVIIIJ, rúbrica .iiij. « Miles qui a centum et supra oues habuerit, teneat sculcam ». (УРЕՆԱ, *Fuero de Cuenca*, pág. 764).

Fuero de Heznatoraf, ley .dcccix. « ...e el cauallero que de çiento ouejas arriba ouiere, tenga esculca... ». (Edic. Ureña, pág. 763).

Fuero de Alarcón. « E El cauallero que .C. oueias ouiere o de .C. arriba: tenga es/culca ». (B. Nac. Ms., 282, fol. 76).

Fuero de Alcaraz. Lib. XI, tit. CIX. « ...Mas el cauallero que de cient oueias a arriba ouiere: tenga esculca ». (B. Nac. Ms., 17799).

Fuero de Alcázar. « ...Et cauallero que .C. oueias ouiere o de .C. arriba / tenga esculca ». (B. Nac. Ms., 11543, fol. 116).

Fuero de Afaiates. « Per corredura que corren. Per corredura que corren al cauallero, et non lo demandaren usque ad III oteros non li respondeat aqui per illo, et el alcalde que lo iugare cadat in periurio. Et de c oues arriba qui las habuerit de cauallero ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 815).

Fuero de Huete. « El que fuere cauallero de çient ouejas tenga el esculca asi como cada vno... ». (Ac. A.^a. 2-9-3. Ms., 37, fol. CI v).

Fuero de Baeza. « ...el cavalo que de c ovejas arriba obiere, tenga esculca... ». (SALVA, *Colección*, t. XXXIX, fol. 225).

⁷⁷ Fuero de Afaiates. « ...et de XL^a uacas qui ad aldea uenierent non corrant, et de XL^a (²) quia non uenerint ad aldea corran cada dominico I uaca usque dent cauallero: et de XX ti V uacas qui se afflegarent con oues in cabana non dent cauallero: et quael ganado aquem la sierra andare per corredura quia faciant los caualleros non habeant ellos alcaydos parte, nec alende la serra, de corredura que faciant, excepto quomodo est dicto ut supra ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 831).

nos ofrecen buen ejemplo los fueros de Cáceres y Usagre ⁷⁸. Del caso de prestar servicio por viuda o clérigo tenemos muestra en los fueros de Salamanca, Cáceres y Usagre ⁷⁹.

Para eludir el compromiso, se sacaban los ganados fuera del término, o se hacía figurar la propiedad de una sola persona como si fuera un condominio, para no alcanzar el cupo que les acarrea la obligación personal y figurar como aparceros. Para evitarlo los fueros de Cáceres y Usagre imponían al que así lo hiciera la misma multa con que se penaba a los que abandonaban el servicio ⁸⁰.

Dada la importancia y el riesgo de su misión se exigía a los caballeros que se presentasen con *caballo apto* para realizar el servicio como

⁷⁸ Fuero romanceado de Cáceres. « *Quien habuerit oves et bacas... Todo ome que ouiere oueias en su cabanna, & con otro ouiere aparceria de bacas, tenga caualleria pro las ouejas, & tenga pro quantas bacas ouiere. Otrosi, quien bacas en so cabaña, & con otro ouiere aparceria en ouejas, tenga pro las bacas, & pro quanto que ouiere en nas oueias, & cada vn aparcero tenga su parte* ». « *De aparceria*. Todo ome que ouiere de L. ouejas iuso fagase aparcero con otros fasta MM. oues, & dén vn Cauallero. Otrosi, qui ouiere de X bacas a iuso, fagas aparcero con otros, fasta CD. bacas, & den vn Cauallero; & por CC eguas, den vn Cauallero ». (B. Nac., *Raros*, 492, págs. 79-82).

Fuero de Usagre, art. 439. « *De tener caualleria*. Todo omme que ouiere oueias en su cabo et con otro ouiere aparceria en uacas, tenga caualleria per las oueias et tenga por quantas uacas ouiere... ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 156).

⁷⁹ Fuero de Salamanca, art. 183. « *Vildas et clerigos enuient su caualeró ala nubda...* ». (CASTRO, *Fueros leoneses*).

Fuero romanceado de Cáceres. « *Cavallero que pro Vibda*. Todo cauallero que pro viuda touiere caualleria... ». (B. Nac., *Raros*, 492, pág. 81). Véase nota 93.

Fuero de Usagre, art. 447. « *Tener caualleria per ujubda*. Todo cauallero que por ujubda touiere caualleria... ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 159). Véase nota 93.

⁸⁰ Fuero romanceado de Cáceres. « *Sacar ganado*. Todo ome que su ganado sacare fueras de termino, por miedo de dar Caualleria, prendanli tambien, como si andubiesse en el termino, & el ganado le corran fasta que lo meta en Caualleria ». (B. Nac., *Raros*, 492, pág. 88).

« *Quien ouier L. oues*. Todo ome que ouiere de L. ouejas arriba, & II. manus las fiziere, por miedo de Caualleria, peche como por Caualleria derrangada ». (B. Nac., *Raros*, 492, pág. 88).

Fuero de Usagre, art. 506. « *Qui fizier dos manos so ganado*. Todo omme que ouiere de L. oueias a arriba ouiere et II. manos las fiziere per miedo de caualleria tener, pectel como per caualleria derrangada ».

: Art. 507. « *Qui sacar so ganado de termino*. Todo omme que su ganado sacare fuera de termino per miedo de dar caualleria, prendenlo tambien como si andudiesen en el termino et el ganado le corran fasta que lo meta en caualleria ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 175).

también con *armas adecuadas*. En el fuero de Alfaiates se le exige el mejor caballo que tuviesen y, además, bien herrado ⁸¹.

También en los fueros de Cáceres y Usagre se les manda presentarse con el mejor caballo que tuviesen — no debía ser *ataferrado* ni de *albarda* — adecuadamente herrado; los fueros prescriben además que su dueño alimente al animal cada noche con un cuartillo de cebada. De no hacerlo así debía pagar a sus compañeros como indemnización cuatro maravedís por cada domingo que pasare sin subsanar la falta ⁸². En los de Cuenca, Heznatoraf, Alarcón, Alcaraz y Alcázar, se manda que el caballo valga veinte áureos o maravedís, bien fuera el caballero de la villa o de las aldeas ⁸³. La previa valuación del caballo debió de ser

⁸¹ Fuero de *Alfaiates*. «...et dent de cada cabana 1º caualero et iste caualero sit aparzero et cum el melior caualero que habuerit... Et todo homine qui cauallo desferrado, enprestare ad otro et in apelido leuare pectet I morabitinum : et si dixerint — ferrado lo adduxe — aut salte iuret lo, sin autem pectet I morabitinum ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 807).

⁸² Fuero romanceado de *Cáceres*. « *Quien ganado ouiere a Meatad*. Todo omne que ganado ouiere à meatad, abengas con sus companñeros, pro ir en rafala; & el Cauallero que ouiere à ir, lieue el mejor cauallo que ouiere; & si bueno non ouiere, tal lieue, que vean que bueno es de Caualleria tener; & que no sea atafarrado de albarda; & tengal ferrado en rafala; & cada vna noche del vna quartella de cevada; & si esto non fiziere, peche IV. mrs. a los Caualleros, & quantos Dominicos passaren, tantos IV. mrs. peche ». (B. Nac., *Raros*, 492, pág. 80).

Fuero de *Usagre*. Art. 443. « *Ganado de meatad*. Tod omme que ganado ouiere a meatad. auengas con sus / conpanneros por ir en rafala, et el cauallero que ouiere a ir, lieue el meior cauallo que ouiere, et si bono non ouiere, tal lieue que uean que bono es de caualleria tener, et que non sea atafarrado de albarda, et tengal ferrado en rafala, et cada una noche del una quartella de ceuada. Et si esto non fiziere, pectet .III.º. morauetis a los caualeros, et quantos domingos pasaren, tantos III.º. morauetis pectet ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 157).

⁸³ Fuero de *Cuenca*. Cap. XXXVIIIj., rúbrica, iij. « Miles qui in sculca perrexerit tencat, equum uiginti aureos et supra ualentem, siue sit ciuis siue aldeanus ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 764).

Fuero de *Heznatoraf*. Ley .decccix. « τ el cauallero que enla esculca fuere, aya cauallo que valla de .xx. mrs. arriba siquier sea dela villa siquier del aldea ». (Edu. Ureña, pág. 763).

Fuero de *Alarcón*. «...El cauallero que esculca/ toviere aya cauallo que uala .xx. mrs. siquier sea aldeano siquiere cidpadano ». (B. Nac. Ms., 282, fol. 75 v).

Fuero de *Alcázar*. «...El cauallero que esculca tuviere aya/ cauallo que uala .xx. mrs. siquier sea cidpadano siquiere aldeano ». (B. Nac. Ms., 11543, fol. 116).

Fuero de *Alcaraz*. Lib. XI, tit. CIX. « El cauallero que en el esculca andidiere : tenga ca/uallo que uala de .xx. mrs. arriba si quier sea çib/ dadano : siquier aldeano ». (B. Nac. Ms. 17799).

Fuero de *Huete*. « *Titulo Quien deue fazer las esculcas*. El cauallero que andudiere

general pues en el privilegio concedido por Alfonso X al concejo de Escalona, en 1261, se manda que, cuando le enviaran los del concejo algún caballero con alguna comisión, si sufría el caballo algún percance mientras prestaba este servicio, se guiaran para la indemnización por la cantidad en que hubiera sido apreciado al hacer la anubda⁸⁴. En cuanto a las armas, en los de Cáceres y Usagre, que son los que más vamos a citar, por ser como ya dijimos los más extensos, se les manda que lleven escudo, lanza, espada y dos sucetas o sueltas, bajo pena de cinco carneros⁸⁵.

Había circunstancias por las cuales el caballero podía *ser excusado* de prestar el servicio, entre las que citaremos en primer lugar la muerte de su mujer o de su caballo, que les eximía por un año⁸⁶. También era causa de exención temporal la enfermedad de la mujer, que en Salamanca según su fuero debía ser comprobada por los alcaldes o justicias en el

al esculca aya cauallo de veynte mrs. arriba si quier sea de la villa si quiere de las aldeas ». (A. H^a, 2-7-3, Ms. 37, fol. CII).

Fuero de *Baeza*. « *Quales deven tener esculca*. Cavallero que en la sculca fuere aya caballo que vala de xx au^{os}. arriba, si quier sea de villa, si quier de aldea ». (A. H^a, SALVA, Colección, t. XXXIX, fol. 225).

⁸⁴ Año 1261. « et quando nos enviasemos por ellos, asi cuemo sobre dicho es, ó el concocio los enviase á nos por su pro, que trojiese cada uno tres bestias, et non mas, et estas bestias que gelas apreciassen los alcaldes cada una cuemo valiese quando ficiesen la muebda del logar onde los enviasen, que si por aventura muriese alguna daquellas bestias que sopiesen que abien de dar el conceio et los del pueblo por ella, et que tanto diesen por ella quanto fuera apreciada et non mas ». (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 189).

⁸⁵ Fuero de *Usagre*, art. 467. « *Cauallero que caualleria prisiere*. Todo cauallero que caualleria prisiere en rafala, prendala con escudo et con lança et con espada et con II. espueñas et con II. sueltas, et aquel cauallero que assi non fuere, por cada otero pectet V. carneros militibus ».

Suelta o *suceta* era la traba con que se atan las manos de los caballos. (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 165).

Fuero romanceado de *Cáceres*. « *Tomar caualleria*. Todo Cauallero que caualleria prisiere en rafala, prendala con escudo, & con lança, & con espada, & con dos espueñas, & con dos sueltas, & aquel cauallero, que assi no fuere adobado, por cada otero peche V. carneros militibus ». (B. Nac., *Raros*, 492, pág. 84).

⁸⁶ Fuero romanceado de *Cáceres*. « ...& pro muerte de su mulier o de su cauallo, sea excusado esse año de Caualleria tener pro el so ganado, & pro al non, & qui por otras cosas lo sollare, peche IV. mrs. a los Caualleros de la rafala ». (B. Nac., *Raros*, 492, pág. 81).

Fuero de *Usagre*. Art. 444. « ...Et per morte de su mulier o de su cauallo, sea excusado esse anno de caualleria tener per el so ganado, et per al non ». (UREÑA-BONILLA, *El fuero de Usagre*, pág. 158).

cabildo de los viernes; podía entonces enviar un caballero vecino hasta que la mujer mejorase; en ese momento debería incorporarse a la anubda y cesaba el sustituto⁸⁷. Otra causa existente fue, en algunos lugares, la boda de hijo, hija, hermano o hermana que vivieran en su casa, lo que les permitía no presentarse hasta pasados 15 días⁸⁸.

En algunos concejos se veían libres de esta prestación los que tuvieran algún *portiello* o cargo municipal⁸⁹. Otro de los modos de librarse era la sustitución en determinadas condiciones — condiciones semejantes a las establecidas cuando se trataba de acudir a la guerra, de las que se trató en su capítulo correspondiente. En primer lugar se admite generalmente que el hijo de 15 años o más pueda sustituir a su padre. Si se sospechaba la existencia de fraude el acusado debería probar su derecho, según los fueros de Cáceres y Usagre, con dos caballeros de los de la caballería o rafala. Los posibles sustitutos son: hijo, padre, nieto, sobrino, yerno, suegro, o quien fuera el heredero directo del obligado. Esto, claro está, siempre que el sustituto fuera de edad de tener caballería; no se consentía en otro caso la sustitución⁹⁰. En el fuero de

⁸⁷ Fuero de *Salamanca*, art. 189. « Todo omne a qui su muler enfermar, que ueyan los alcaldes o las justicias el dia del viernes en su cabildo que non es dandar, enuje .I. caualero vezino; e quando meyorare, uaya se ala nubda ». (CASTRO, *Fueros leoneses*, pág. 145).

⁸⁸ Art. 188. « Qui uoda ouier de fazer a fiyo o a fiya o a hermano o a hermana que tenga en su casa, enbie caualero vezino ala nubda; e sea en Salamanca .XV. dias, e despues uaya ala nubda ». (CASTRO, *Fueros leoneses*, pág. 145).

⁸⁹ Fuero romanceado de *Cáceres*. « Tomar portiello. Todo ome que portiello de Concejo tomare non sea escusado de rafala, fueras de iuez, & el iuez de Cauallero pro si, que tenga caualleria, & a tal, que sea de caualleria tener ». (B. Nac. *Raros*, 492, pág. 84).

Fuero de *Usagre*, art. 466. « Qui touier portielo. Tod omme que portiello de conceio touiere non sea escusado de rafala, fueras ende iuez, et el iuez de cauallero per si que tenga caualleria et a tal que sea de caualleria tener ». (URREÑAL-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 165).

⁹⁰ Fuero romanceado de *Cáceres*. « Quien non habverit Filios. Ome que non ouiere fiyo en su casa, & ouiere sobrino que debe lo suyo heredar, escuse a su tio de rafala, o so fratre ». ... « De embiar cavallero » si ouiere fiyo de XV. años a iuso escose a so padre; & si gelo non crouieren, faga derecho con II Caualleros de la caualleria; & si non el padre uaya. Nengun ome escuse a otro de Caualleria, fueras fiyo a padre; o padre a fiyo, o nieto a abuelo, o sobrino a tio. o gerno a suegro, o suegro a gerno, o quien su buena ouiere de heredar: & a tal ome, que sea de edad, & de Caualleria tener ». (B. Nac. *Raros*, 492, pág. 81).

Fuero de *Usagre* art 445. « Enuiar caualero a rafala ... Et si ouiere fiyo de XV. annos a suso, escuse a so padre et si gelo non crouieren, faga derecho con II. caua-

Alfaiates, en cambio, podía sustituir al caballero cualquier pariente mayor de 20 años⁹¹ que mantuviese a su costa. También las viudas podían mandar al hijo mayor de quince años o en su defecto a un caballero, que, a juicio de los alcaldes y voceros, fuera apto para esta prestación⁹². En el caso de que la viuda o huérfano tuvieran ganado en aparcería con un caballero sobre éste recaía la obligación⁹³. El fuero de Salamanca dispone lo mismo para los clérigos⁹⁴.

A veces ocurría que se unían a la rafala algunos ganados de fuera de los términos de la villa; en ese caso era obligatorio que el caballero que estuviese a cargo de ellos fuera de los de la villa precisamente, y se atuviese en todo al fuero de la misma⁹⁵.

El caballero que por sí o por los demás hubiere de prestar el servicio,

leros de la caualeria et si non el padre uaya. Nengun omme non escuse a otro de caualeria tener, fueras fijo a padre, o padre a fijo, o nieto a auuelo, o sobrino a tío, o yerno a suegro, o suegro a yerno, o qui su bona ouiere de heredar. Et a tal omme que sea de edat et de caualeria tener ». Art. 446, pág. 159. « *Qui ouier fijo o sobrino. Omme que non ouiere fijo et ouiere sobrino en su casa que lo suyo deua heredar, escuse a so tío de rafala o so fratre* ». (UREÑA-BONILLA, Fuero de *Usagre*, págs. 158-59).

⁹¹ Fuero de *Alfaiates*. « ... et si parente tenuerit ad suo bienfar de XX annos escuse lo. » (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, pág. 807).

⁹² Fuero romanceado de Cáceres. « *De embiar fijo a rafala*. Qvien fijo ouiere de XV. años arriba, embielo en rafala; & viuda otrosi faga, e si non ouiere la viuda tal fijo, tal Cauallero embie, que uean Alcaldes, & voceros, que bueno es de caualleria tener, & que faga complimiento ». (B. Nac. *Raros*, 492, pág. 80).

Fuero de *Usagre*, art. 444. « *Qui fijo ouiere de XV. annos a arriba enuielo en rafala. Et biuda otrosi faga. Et si la uibda non ouiere tal fijo, tal cauallero embie que uean alcaldes et uozeros que bono es de caualleria tener, et que faga complimiento* ». (UREÑA-BONILLA, Fuero de *Usagre*, pág. 157).

⁹³ Fuero romanceado de Cáceres. « ... *Quien non habuerit Filios*. Cauallero que con viuda ouiere ganado, ò con orphano; toda la Caualleria tenga pro si & pro ella. *Cauallero que pro uibda*. Todo Cauallero que por viuda touiere Caualleria, si quier fijo, ò otro sea escusado por totum anno, quomodo de supradictum est ». (B. Nac. *Raros*, 492, pág. 81).

Fuero de *Usagre*, art. 446. « ...Cauallero que con ujubda ouiere ganado o con orphano, toda la caualeria tenga per si se et per ella ».

Art. 447. « *Tener caualleria per ujubda*. Todo cauallero que por ujubda touiere caualleria siquier fijo o otro, sea escusado per tod el anno quomodo desuper dictum est ». (UREÑA-BONILLA, Fuero de *Usagre*, pág. 159).

⁹⁴ Véase nota 79.

⁹⁵ Fuero romanceado de Cáceres. « *A quien concejo*. A quien el Concejo ploguiere de coir so ganado, que de fueras de Villa fuere, non aya poder de dar Cauallero, si non fuere Cauallero de Caceres. Del dia que pusieren Caualleros la rafala, todas las demandanças del ganado, en so poder sean ». « *De aparceria*. ...Todo Cauallero que

debía acudir a cumplirlo con toda puntualidad so pena de correrle los ganados o cobrarle cuatro maravedís de multa por cada domingo que dejara pasar sin presentarse ⁹⁶.

Reunidos los caballeros procedían el primer día al nombramiento de alcaldes y voceros — los que tenían que arbitrar en cuantas incidencias se presentasen mientras que durase la anubda — que juzgasen imparcialmente y jurasen cumplir su cometido con arreglo a derecho y conforme al fuero ⁹⁷. Luego emprendían la marcha con los pastores y los

aparcerero fuere con vizino de Cáceres, a nuestro fuero sea ». (B. Nac., *Raros*, 492, págs. 88 y 82).

Fuero de *Usagre*, art. 456. «...Todo caualero que aparcerero fuere con uezino de Osagre, a nuestro fuero sea ».

Art. 502. « *Ganado de fora*. A qui el conceio pluguier de coier su ganado que de fuera de uilla uiere, non aya poder de dar caualero si non fuere caualero de Osagre. Del dia que prisiere non caualeros rafala todás las demandanças del ganado en so poder sean ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 175).

⁹⁶ Fuero de *Alfaiates*. « *Todo caualero*. Toto caualero que caualleria debet tenere sit ubi fuerint los alteros, et ibi non fuerit corrant V carneros aut una uaca ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 804).

Fuero romanceado de *Cáceres*. « *Quien non fuere ad plazo*. Todo Cauallero de rafala, que non fuere à su plazo, por el primer die peche IV. mrs. militibus; & quantos Dominicos passaren tantos IV. mrs. peche militibus ». (B. Nac., *Raros*, 492, pág. 82).

⁹⁷ Fuero de *Cuenca*. Cap. XXXVIIIJ. rúbrica .iiij. « *De foro recloue uenatorum*. Recloue faciant, alcaldes suos et ambulent ad cautum eorum, et illi alcaldes iudicent omnes causas que in recloua euenerint ». En este párrafo el servicio de la anubda está nombrado por *recloua*, del árabe *rahuba*, jumento que dio lugar a nuestro *récu*a o conjunto de ganado. Es la última rúbrica del capítulo dedicado a este servicio y corresponde al del fuero de *Heznatoraf*, ley .dccc. « Del fuero de la rredoua delos ganados ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, pág. 764).

Fuero de *Heznatoraf*, ley .dccc. « *Del fuero dela rredoua delos ganados*. E otrosi mando quela rredoua que fagan sus alcaldes. E aquellos alcaldes judguen tódas las cosas que enla rredoua avjniere ». (Edic. Ureña, pág. 765).

Fuero romanceado de *Cáceres*. « *Cavalleros de poner Alcaldes*. Quando los Caualleros se ayuntaren el primer dia, pongan Alcaldes, & voceros de bonos omes; & sin vando, por onde mais vala la rafala, è juren que juzguen, & escojan derecho, assi como yaz en esti Fuero ». « *Los cavalleros de rafala*. Los cavalleros despues que fueren en rafala, fagan sus eguayas por seis aportellados y poner, & pongan sus Alcaldes, & Voceros & rafaleros ». (B. Nac., *Raros*, 492, págs. 81 y 88). En este texto, creo que la palabra *seis* está mal leída y la lectura correcta sea « *sus* » ya que es lo más probable que variara su número con arreglo al de los caballeros y ganado.

Fuero de *Usagre*. Art. 449. « *Que non se ayuntaren*. Quando los cavalleros se ayuntaren, el primer dia pongan alcaldes et uozeros de bonos omnes, et sin uando por onde uala mas la rafala. Et iuren que iudguen et excoian derecho assi como iaz en este fuero ». Art. 504. « *Fazer eguaias per poner aportellados*. Los caualleros, despues que

rebaños y al llegar al sitio elegido para apacentar los ganados era obligación de los caballeros establecer desde el primer día la *defesa*, ó dehesa, acotando y amojonando los términos para que ni saliera el ganado propio ni entrara el ajeno⁹⁸. Si en el sitio elegido encontraban pastando ganado que no fuera de vecino era deber de los caballeros correr las ovejas y las vacas cada tres días hasta que quedara libre la tierra⁹⁹.

Este derecho a correr los ganados ajenos era, según los fueros de Cáceres y Usagre, exclusivo de los caballeros que fueran aparceros de ganado; si algún jurado encomendaba esa tarea a cualquier otro de los que participaban en la anubda o rafala pagaba dos maravedís de multa a los jurados y medio al dueño del ganado¹⁰⁰. Esta acción punitiva de correr los ganados se ejercía contra los que incurrían en falta lo mismo por entrar que por salir de la *defesa*, cosas ambas que en los fueros que acabamos de citar acarrea una multa de dos maravedís por cada cinco carneros o una vaca. Si cobraban más o menos quedaba

fuerén en rafala, fagan sus eguaios por sus aportellados poner. Et pongan sus alcaldes et uozeros et rafaleros ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 175).

Fuero de Baeza. « Del Fuero de los talaeros de los Ganados. Mando otrosi que las esculcas fagan sus Alcaldes y los esculcadores anden al coto dellos... ». (SALVA, *Colección*, t. XXXIX, fol. 224 v).

Fuero de Huete. « Titulo quien deve fazer las esculcas. Mando que las esculcas fagan los alcalles e los esculcadores anden a coto de aquellos alcalles... ». (Ac. H^a, 2-7-3. Ms. 37, fol. CI v).

⁹⁸ Fuero romanceado de Cáceres. « Quando possaren Caualleros, et fagan *defesa*. Caualleros el dia possaren, en esse dia fagan su *defesa*; & si algun ganado hi fallaren, saquenlo fueras, & no lo maten, ni tomen calonnia, & si lo mataren, pechenlo ». (B. Nac., *Raros*, 492, pág. 84).

Fuero de Usagre, art. 465. « Caualleros de rafala. Caualleros de rafala, el dia que posaren, esse dia fagan su *defesa*, et si algun ganado hi fallaren. saquenlo fueras et non lo maten nin tomen calonna, et si lo mataren pechenlo ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 164).

⁹⁹ Fuero romanceado de Cáceres. « Cavalleros. Del dia que los Caualleros prisieren rafala; o algún ganado fallaren, si quier de oues, tan de bacas, de ome que no sea nuestro vicino, corranlas cada tercer día, a fuero fasta que vacien la tierra, o den Cauallero ». (B. Nac., *Raros*, 492, pág. 88).

Fuero de Usagre, art. 503. « Correr. Del dia que los caualleros prisieren rafala e algun ganado fallaren, siquier oueias o uacas, de omme que non sea nuestro uezino, corranlos cada tercer dia a fuero fasta que vacien la tierra o den cauallero ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 175).

¹⁰⁰ Fuero romanceado de Cáceres. *Iurados*. « Nengun Iurado non embie Cauallero a correr si non fuere aparcerero en ganado, & si otro Cauallero embiare, peche V. mrs. medios a Iurados, & medios a donnos ganati ». (B. Nac. *Raros*; 492, pág. 84).

esto de cuenta de los caballeros, que tenían que entregar el producto de la corredura a las autoridades de la anubda o rafala ¹⁰¹. En el fuero de Alfaiates se castiga a los que llevaran sus ganados al extremo antes de la fecha señalada ¹⁰² y también a los que no los llevaron a su debido tiempo ¹⁰³. Cuando se corría a ganados ajenos a la villa y no vigilados por un caballero perteneciente a la misma, la proporción de la prenda era de dos vacas por cada cabaña de éstas y veinte carneros por cada cabaña de ovejas.

Si durante dos o tres *oteros* (reuniones de que se hablará más adelante) no acudían los dueños a reclamarlas y a pagar su rescate, perdían todo derecho sobre las reses ¹⁰⁴. Cuando entraba en la *defesa* algún ganado se

¹⁰¹ Fuero romanceado de Cáceres. *Dar moion*. « ... Caualleros de rafala que caualleria touieren, ellos corran, & esto tambien pro entrada como por exida; & pro toda corredura que iurados fizieren, ò Caualleros de rafala, por V. carneros prendan II. mrs. & por vna baca dos mrs. & demas ò de menos à su conta ». (B. Nac. *Raros*, 492, pág. 85-86).

Fuero de *Usagre*. art. 482. « *Caualleria non teniendo*. Caualleria non teniendo, iurados den moion et enuien corredores. Et caualleria teniendo, iurados non embien corredores. Caualleros de rafala que caualleria touieren, ellos corran, et esto tambien per entrada, como per exida ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 169).

Fuero de *Usagre*. art. 482. « Caualleros de rafala que caualleria touieren, ellos corran, et esto tambien per entrada, como per exida. Et per toda corredura que iurados fizieron o caualleros de rafala, per V. carneros prendan II. morauetis, et per I. uaca II. morauetis, et de mas o de menos a su conta ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 169).

¹⁰² Fuero de *Alfaiates*. « Et la grege que ante de sancto martino intraret en estren.o corrent illi XX carneros, et del busto de las uacas V ». (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, pág. 807).

¹⁰³ Fuero de *Alfaiates*. « *El dia de sancto martino*. E el dia de sancto martino, quia entraret el ganado ad estremo, de C. ouelas arriba, qui aquien de serra remanescerent, corrant illas II iurados de la raphala con II uozeros de concilio, et accipiant de ielas II carneros cada dominico usque dent cauallero, et intrent al estremo: et ista caualleria ubi magis medio habuerit as ipsa parte hy stent los caualleros: et de ista calumpnia accipiant medietate los uozeros, et de altera medietate los iurados de la raphala... » (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, pág. 831).

¹⁰⁴ Fuero romanceado de Cáceres. « *De corredura*. De toda correduria que Caualleros, ò iurados en rafala fizieren de ganados de fueras de Villa, que Caualleria non touiere, prendan de la cabanna de las oues XX. carneros, & de cabanna de bacas accipiant II. vacas, & saquenlos por X. mrs. fasta III oteros, & si non sacaren amplius non respondan. (B. Nac. *Raros*, 492, pág. 88).

Fuero de *Usagre*, art. 500. « *Corredura*. De toda corredura que iurados o caualleros fizieren de ganado de fuera de uilla que caualleria non touieren, prendan de la cabanna de las oueias XX. carneros, et de cabanna de uacas accipiant II. uacas, et saquenlas por X. morauetis // fasta III oteros. Et si non la sacaren amplius non respondan ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 174).

le podía tomar al dueño un carnero o un puerco y, si se trataba de vacas, cinco sueldos ¹⁰⁵. Se establecían también sanciones para el caso de que el ganado custodiado por los caballeros traspasase los límites señalados por los mojones. En este caso podía prendarse de cada grey de ovejas, cinco carneros, rescatables por dos maravedís, y de cada cabaña de vacas una vaca, rescatable por la misma cantidad. Para su rescate se señalaba el mismo plazo ya citado de tres oteros o reuniones, pasado el cual perdían los dueños todo su derecho. Para cobrar estas piezas se realizaba una corredura y, si alguien intentaba impedirlo, debía pagar la pena doblada. Esta pena se tomaba de manos del caballero que tenía el rebaño a su cargo. Si éste negaba la acción delictiva de su ganado y podía aducir el testimonio de dos caballeros de la corredura, tenía derecho a exigir que le pagasen el daño doblado y le devolvieran en el mismo día el ganado prendado, sin pagar por él ninguna *caloña* o rescate ¹⁰⁶. Si el caballero a cargo del ganado que había cometido la falta se negaba a descender del caballo o arrebatava la prenda tomada por los otros, deberían éstos prenderle, y el culpable había de pagar a cada uno de ellos

¹⁰⁵ Fuero romancado de Cáceres. « *De defesa*. Defesa que Caualleros sacaren, que caualleria touieren de ganado, que en ella entrare, prendanli vn carnero, & de porcijs similiter, & de bacas V. ». (B. Nac., *Raros*, 492, pág. 82).

Fuero de *Usagre*, art. 454. « *Defesa de caualleros*. Defesa que caualleros sacaren que caualleria touieren, de ganado que en ella entrare, prendanle I. carnero, et de porcijs similiter, et de uacas. V. solidos... ». (UREÑA-BONILLA, *El fuero de Usagre*, pág. 161).

¹⁰⁶ Fuero romancado de Cáceres. « *Ganado que trociere Moion*. Ganado que trociere moion mojon que Caualleros dieren, que Caualleria touieren, prenda de la grey de las ouejas V. carneros, & saquenlos por II. mrs. & del busto de las bacas vna baca, & saquenla por II mrs. fasta III. oteros; & si non la sacaren, non responda mais por ellos, & quien ampararel corredura a Cauallero delo duplado; & pro aquel Cauallero de la caualleria que las touiere, por aquel cogian; & si negare, & firmarle pudieren con II. Caualleros de los corredores, doblado le lo peche; & si el Cauallero pechare, ellos lo doblen; & en aquel mismo ganado onde Cauallero fuere, se entregue sin calonia ». (B. Nac., *Raros*, 492, pág. 80).

Fuero de *Usagre*, art. 442. « *Ganado que trociere moion*. Ganado que trociere moion que caualleros dieren que caualleria touieren, prendan de la grey de las ouejas V. carneros, et saquenlos per II. morauetis. Et del busto de las uacas una uaca, et saquenla per II. morauetis fasta III oteros. Et si non la sacaren, non respondan mas por ella. Et qui amparare corredura a caualleros, dela duplada. Et per aquel cauallero de la caualleria que las touiere, por aquel coian. Et si negare et firmar le pudieren con II. caualleros de los corredores, duplado le lo pectent. Et si el cauallero pechare, ellos lo doblen, et en aquel ganado mismo onde cauallero fuere, se entregue sin calonna ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 157).

veinte maravedís de multa¹⁰⁷. Para evitar incidentes mayores estaba prohibido exigir la fianza después de puesto el sol, como era corriente en toda clase de prendas judiciales¹⁰⁸. Por este mismo motivo se disponía también que, si acaso temieran encontrar oposición los caballeros de la corredura, pudieran ir más de la mitad, como era lo habitual¹⁰⁹. Por la misma razón cuando tenían que hacer alguna corredura, fuera por lo que fuere, estaban obligados a llevar todas las armas, y si yendo sin ellas, alguien les impedía hacer la corredura éste no incurría en ninguna sanción, y toda la responsabilidad recaía sobre el desprevenido caballero¹¹⁰.

Los caballeros podían dañar a las reses al tomarlas, al acarrearlas, o mientras las tenían en prenda. Por eso mandan los fueros que donde hubiese carneros castrados no se tomaren ovejas y que, si alguna de las reses recibiera daño se la pagaran al dueño, si la quisiere rescatar¹¹¹.

¹⁰⁷ Fuero romanceado de Cáceres. « *Quien penus revelare en rafala. Todo ome que penus reuelare en rafala, o non quisiere descender del cauallo, prendenli, & peche XX.mrs. a los Caualleros, & quantos fueren en el reuelamiento, vnusquisque peche XX.mrs.* ». (B. Nac., *Raros*, 492, pág. 82).

Fuero de *Usagre*, art. 450. « *Qui reuellar pennos. Tod omme que penos reuellare o non quisier descender del cauallo, prendenle, et pectet XX morauetis a los caualleros. Et quantos fueren en el reuellamiento, unusquisque pectet. XX morauetis militibus.* ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 160).

¹⁰⁸ Fuero romanceado de Cáceres. « *De parar fiel. Todo Cauallero que a otro parare Fiel despues del Sol puesto, peche vn marauedi al quereloso, medio Alcaldes.* ». (B. Nac. *Raros*, 492, pág. 82).

Fuero de *Usagre*, art. 452. « *Qui parare fiel pues sol posto. Todo cauallero que a otro parare fiel depues de sol puesto, pectet I. moraueti, al quereloso medio, et alcaldes medio.* ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 161).

¹⁰⁹ Fuero de *Usagre*, art. 450. « ... Caualleros de rafala si ouieren miedo quando fueren a correr, si fueren de mas, si non, la meatad uaya ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usarre*, pág. 60).

Fuero de Cáceres. « ... militibus Caualleros de rafala si ouieren miedo quando fueren a correr. si fueren demas, & si non, la meatad vayan ». (B. Nac. *Raros*, 492, pág. 82).

¹¹⁰ Fuero romanceado de Cáceres. « *De correr. Cauallero que fuere a correr, & non lleuare escudo, & lança ; & espada, & dos espuelas, peche dos mrs. militibus, & si la corredura les manpararen, non ayan calonnia.* ». (B. Nac. *Raros*, 492, pág. 89).

Fuero de *Usagre*, art. 509. « *Como uayan a correr. Cauallero que fuere a correr et non leuare escudo et lança et espada et II espuelas, pectet II. morauetis militibus. Et si la corredura les ampararen, non ayan calonna.* ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 176-77).

¹¹¹ Fuero romanceado de Cáceres. « *Correduras. Cavalleros que ganado corrieren, fallando carneros castrados, non prendan oues, ni morueco ...* ».

« *De corredura. Cauallers que ganado corrieren fallando carneros non prendan*

También por esa razón se les manda que depositen los ganados tomados en prenda donde los jurados acordasen, bajo pena de pagar un maravedí de multa a los dichos jurados por cada día que transcurriere sin hacerlo ¹¹². Para reclamar las reses que hubiesen cogido los caballeros en la rafala, con o sin corredura, había un plazo, que en los fueros de Cáceres y Usagre se extiende hasta San Juan, transcurrido el cual, caducaba el derecho de los dueños ¹¹³.

A cambio de tantos trabajos los caballeros podían obtener beneficios unas veces fijos y otras eventuales. En el fuero de Alfaiates se fija la soldada de un caballero en tres maravedís ¹¹⁴. En los de Cáceres y Usagre se estipula la remuneración de seis maravedís al mes para el caballero que fuere por cuenta de otro, cantidad que debería percibir en el plazo de tres días a partir de aquél en que fuera presentado ante los

ones; & si algun carnero comieren ò mal metieren, ò perdieren, péchele à so sennor, si sacarlo quisiere ». (B. Nac. Raros, 492, págs. 83-84).

Fuero de Usagre, art. 469. « *Caualleros que ganado corrieren*. Caualleros que ganado corrieren, fallando carneros non prendan oueias, et si algun carnero perdieren o malmetieren, pectentlo a so sennor si sacarlo quisieren ».

Art. 480. « *Caualleros que corrieren*. Caualleros que ganado corrieren, fallando carneros castrados, non prendan oueias nin morueco. Et si el senor del ganado dixiere que carneros andauan hy castrados, et prisieron oues, firmen II. de los corretores que non auia hy carneros castrados, et per esso prisieron oueias. Et si non firmaren, den las oues a so duenno sin calonna ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, págs. 165-68).

¹¹² Fuero romanceado de Cáceres. « *De corredura*. Quando los iurados embiaren Caualleros à correr, & la corredura non aduxieren, ò mandaren los iurados, cada dia peche vn marauedi iuratis, fasta que la corredura lieuen ò mandaren los iurados. (B. Nac. Raros, 492, pág. 86).

Fuero de Usagre, art. 483. « *Quando enbiaren a correr*. Quando los iurados enuiaren caualleros // a correr et la corredura non aduxieren o mandaren los iurados, cada dia pectet I. moraueti a iuratis fata que la corredura lieuen o mandaren los iurados ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 169).

¹¹³ Fuero romanceado de Cáceres. « *Corredura*. Toda corredura que fizieren iurados ò rafaleros, si fasta Sant Ioan no la quisieren sacar, non respondan mais por'elos ». (B. Nac. Raros, 492, pág. 86).

Fuero de Usagre, art. 486. « *Corredura que fizieren iurados*. Toda corredura que fizieren iurados o rafaleros, si fata san Joan no la quisieren sacar, non respondan mas por ello ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 170).

¹¹⁴ Fuero de Alfaiates. *Toto caualero de raphala qui de ...* « *Toto caualero de raphala qui debuerit dar soldada ad altero caualero non habeat ferias, et adsi lo prendant quomodo per temperia* ». « *Toto caualero qui caualeria debuerit*. Nvllus caualero qui caualeria debuerit tenere in raphalh per soldada non habeat magis de III morabitinis in soldada ». (P. M. H. *Leges et costums*, t. I, pág. 834 y 841).

jurados por sus aparceros¹¹⁵. Los beneficios eventuales consistían en dos maravedís por cada cinco carneros, o una vaca, que tomasen en corredura, y el tercio de cualquier ganancia que obtuviesen en el desempeño de su función, fueran o no asalariados¹¹⁶. La ley penaba el delito de apoderarse de ganado ajeno al amparo de las circunstancias, tanto en *rafala* como en apellido o en *aceria*, con un maravedí de multa por cada carnero que se tomara, multa destinada como indemnización al dueño del ganado¹¹⁷.

En el aspecto jurídico los caballeros quedaban exentos durante todo el servicio de responder a cualquier demanda judicial que les hicieran, salvo si ellos la admitían voluntariamente¹¹⁸. También desde este

¹¹⁵ Fuero romanceado de Cáceres. «*Soldada de cavallero*. Todo-cauallero que caualleria touiere, prenda por cada vn mes en soldada VI. mrs.

Quien touiere caualleria por sus aparceros. «*Todo Cauallero que caualleria touier por sus aparceros el dia que los parare ante los Iurados, à tercer dia lo paguen*». (B. Nac. Raros, 492, págs. 83 y 85).

Fuero de *Usagre*, art. 458. «*Qui touier caualleria*. Todo cauallero que caualleria touiere por sus aparceros, el dia que los parare ante los iurados, a tercer dia los paguen ... ». Art. 479. «*Soldada de cauallero*. Todo cauallero que caualleria touiere, prenda por cada un mes en soldada VI. morauetis ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, págs. 162 y 168).

¹¹⁶ Fuero romanceado de Cáceres. «*Soldada de cavallero* ... «*De corredura que Iurados fizieren, ò Caualleros de rafala, peche V. carneros, prendan dos marauedis, & pro vna baca dos mrs*». *De corredura*. Los caualleros que fueren à correr, tomen de la corredura que fizieren el tercio de lo que pudieren ganar ». (B. Nac. Raros, 492, págs. 85 y 86).

Fuero de *Usagre*, art. 479. «*Soldada de cauallero* ... «*De corredura que iurados fizieren, o caualleros de rafala, per V. carneros prendan II. morauetis, et I. uaca II. morauetis* ». Art. 482. «*El per toda corredura que iurados fizieren o caualleros de rafala, per V. carneros prendan II. morauetis, et per I. uaca II. morauetis, et de mas o de menos a su conta* ».

Art. 483. «*... Los caualleros que fueren a correr, de la corredura que fizieren tomen el tercio de lo que pudieren ganar* ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 169).

¹¹⁷ Fuero romanceado de Cáceres. «*De cavalleros*. Caualleros que exieren en caualleria, ò en apellido, ò en aceria, si algun ganado prisieren, si fueren V. Caualleros, ò de mais, ò de menos, & adalid con ellos fuere, por quantos carneros prisieren, tantos mrs. peche donno ganati ». (B. Nac., Raros, 492, pág. 84).

Fuero de *Usagre*, art. 471. «*Caualleros que exieren en caualleria*. Caualleros que exieren en caualleria, o en apellido, o en aceria, si algun ganado prisieren, et si fueren V. caualleros o de mas o de menos et adalid con ellos fuere, por quantos carneros prisieren, tantos morauetis pectent a domino ganati ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 166).

¹¹⁸ Fuero de *Alfaiates*. «*Toto cauallero que fore a rafala*. Toto cauallero que fore a rafala ubi habuerit a ir non le respondeat nadi nec nadi ad ille et si pignos tenuerit

momento tomaban sobre sí toda la responsabilidad jurídica de los pastores que cuidaban los ganados puestos a su cargo ¹¹⁹.

Para mantener la autoridad dentro del plazo que durara la rafala, y para verificar el relevo de los caballeros y de los pastores en sus diversos turnos, estaban obligados a reunirse periódicamente pastores y caballeros en la rafala o alquería; o, en su defecto, en un otero determinado. Estas reuniones podían ser tan frecuentes como en Salamanca, cuyo fuero manda sean diarias para los que llevasen puercos; y castiga al infractor obligándole a entregar un puerco o una puerca por cada domingo que pasase en falta ¹²⁰. Pero lo corriente es que señalen fechas bastante distanciadas. Los fueros de Cáceres y Usagre señalan los días de S. Martín, domingo de las « ochavas » de Navidad y primero de abril ¹²¹; los caballeros debían presentarse armados ^{121 bis}. En los de

que non fuerint uençudos tornent lo a suo dompno et quando uiniere retonelos suo dompno a le uox que los tenia ille ad ille, et si non dê los dupplados ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 815).

Fuero romanceado de Cáceres. « *Cavalleros de cavalleria*. Caualleros que Cavallicas touieren ò talegas fizieren pro ir en rafala, non responda fasta su venida, por nenguna cosa, si la verdad quisieren meter, que assi es, & si non respondan ». (B. Nac., *Raros*, 492, pág. 82).

Fuero de Usagre, art. 455. « *Caualleros*. Caualleros que caualleria touieren o talegas fizieren por ir en rafala, non respondan fata su uenida por nenguna cosa, si la uerdad quisieren meter que assi es, et si non responda ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 161).

¹¹⁹ Fuero romanceado de Cáceres. « *Pastor*. Todo pastor que apechar ouiere, ò derecho à dar, si so Cauallero gelo fiziere saber, & non viniere, & el Cauallero pechar, duplegelo todo el pastor ». (B. Nac., *Raros*, 492, pág. 84).

Fuero de Usagre, art. 470. « *Pastor que ouiere a pechar*. Todo pastor que a pechar ouiere o derecho a dar, si so caualero ge lo fizier saber et non uiniere et el cauallero pechar, duplegelo el pastor ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 166).

¹²⁰ Fuero de Salamanca, art. 196. « E los puercos que alen sierra passaren ena rafala, e los pastores, ayuntan se en el otero cada día. E qui non se quisier ayuntar en rafala o eno otero, coman le cada diomingo .I. puerco o .I. puerca del porqueriço. E por estos puercos non respondan en uilla. E si non ouier puerco, coman le de su dueno, e depues [duplelo] a su dueno ». (CASTRO, *Fueros leoneses*, pág. 148).

¹²¹ Fuero romanceado de Cáceres. « *Pastores* ». Señala para la reunión de los oteros : el día de San Martín, el domingo de las « ochavas » de Navidad y el 1º de abril. (B. Nac. *Raros*, 492, pág. 89).

Fuero de Usagre, art. 510. « *Pastores que andaren que fagan oteros* ». Señala para la reunión de los oteros el día de San Martín, el domingo de las « ochavas » de Navidad y el 1º de abril.

^{121 bis} bis. Véase nota 127.

Cuenca, Heznatoraf, Alarcón, Alcaraz y los de su grupo, no se señalan estas reuniones, que debían coincidir con las fechas indicadas para efectuar el relevo de los caballeros.

También están obligados a acudir al llamamiento o «apellido» eventual hecho por los alcaldes en caso de alarma o peligro; incurrían de lo contrario, en la multa de cinco carneros¹²².

El abandono del servicio, momentáneo o definitivo, era penado severamente. Los fueros de Cáceres y Usagre establecían que el peón que abandonase el servicio antes de terminar su plazo pagase cuatro maravedís de multa a los caballeros. Si alguno de éstos a su vez se marchase temporalmente sin mandamiento de los alcaldes y voceros incurría en la pena de tantas veces dos maravedís por cuantas noches pasase fuera y se le podía prender por ello el caballo. Si abandonaba el servicio con intención de no volver incurría en la multa de cinco carneros por cuantas noches tardase en regresar¹²³. Sólo podía dejar el

¹²² Fuero romanceado de Cáceres. «*Qui nega iudicio ... « Todo Cauallero que en apellido no fuere, peche V. carneros militibus; otrosi Cauallero que se viniere sin mandado de Alcaldes, ò de Voceros, peche, V. carneros militibus, quantas noches trasnochare ».* (B. Nac. Raros, 492, pág. 87).

Fuero de Usagre, art. 497. «*Qui non fuere en apellido. Todo caualero que en apellido non fuere, pectet V. carneros militibus. Otrosi caualero que se veniere sin mandado de alcaldes et de uozeros, pectet V. carneros militibus quantas noches trasnochare ».* (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 173).

Estas disposiciones han sido equivocadamente interpretadas como referentes al «apellido» militar o acción de guerra contra el ataque de un enemigo, siendo como son «apellidos» o llamadas como un ataque realizado contra ellos y los ganados que custodian, lo que se comprueba si consideramos que tales disposiciones se hallan siempre incluidas entre las relativas a esta prestación de custodia de los ganados y no entre las referentes a la guerra y que hacen referencia a los *alcaldes* y *voceros*, que son las autoridades de la anubda o rafala. Esto a su vez explica que la multa se pagase en «*carneros*» y no en maravedís, cosa harto extraña refiriéndose a acción de guerra. En cuanto a la palabra *militibus* creo que en su forma original indica que esta indemnización era a beneficio de los demás caballeros compañeros de servicio que son perjudicados por el defecto de aquél, como es corriente en otras disposiciones sobre el mismo servicio, y que al pasar a los fueros romanceados ha pasado como una fórmula, tomada al pie de la letra, sin proceder a su traducción.

¹²³ Fuero romanceado de Cáceres. «*Quien andare a pedir. Todo peon que dexare su anubda, ante de su plaço, peche .IV. mrs. à los Caualleros de la Caualleria ».* «*De embiar Fijo a rafala. ...Et otrosi si el Cauallero que se viniere sin mandamiento de Alcaldes, & de Voceros, quantas noches trasnochare, tantos II. mrs. peche à los Caualleros de la rafala; & pro esto prendeli el cauallo sin calonnia ».*

«*De dexar rafala. Caualleros de rafala, que dexaren la rafala; & si fueren à otro lugar, sin mandamiento de lurados, & de voceros, peche V. carneros vnusquisque*

servicio y regresar a la villa en caso de enfermedad o muerte de la mujer o del caballo, estaba obligado a volver a incorporarse en cuanto éstos sanasen. Si se negaba a hacerlo atestiguaban el hecho y si al tercer día no había comparecido debía pagar a los demás caballeros, por cada noche, dos dineros. Si en estas circunstancias sobreviniera caso de apellido y no acudiera, por cuantos apellidos faltare tenía que pagar cuatro maravedís ¹²⁴.

También estaba prevista la pérdida del caballo. Si era definitiva y se producía durante revuelta o apellido, su dueño debía resarcirse de las ganancias que se obtuvieran, con arreglo al criterio de los alcaldes y vozeros y conforme a derecho según los fueros de Cáceres y Usagre ¹²⁵. Si el caballero estaba haciendo la anubda por cuenta de alguna viuda, ésta podía optar entre darle su caballo, si lo tenía, o abonarle toda la soldada

por quantas nochas alli trasnochare; & estos Alcaldes de rafala los juzguen ». (B. Nac., *Raros*, págs. 79-81).

Fuero de *Usagre*, art. 435. «...Todo peon que lexare abnuda ante de su plazo, pectet IIII.or morauetis a los caualleros de la caualleria ». Art. 444. «...Et otrosi el cauallero que se uiniere sin mandamiento de/ alcaldes, et de uozeros, quantas noches trasnochare, tantos II.morauetis pectet a los caualleros de la rafala, et por esto, prendonle el cauallo sin calonna ». Art. 448. « *Caualleros que lexaren rafala*. Caualleros de rafala que lexaren la rafala et se fueren a otro logar sin mandamiento de iurados et de uozeros, pectent V. carneros unusquisque per quantas noches alla trasnocharen. Et esto alcaldes de rafala lo iudgen ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, págs. 154 y 159)

¹²⁴ Fuero romanceado de Cáceres. « *De embiar Fijo a rafala*. Otrosi nenguno non solten en rafala estando fueras por enfermedad, ò por muerte de su mulier, ò de su cauallo; & quando sanare que vean que puede caualgare vaya, & si non quisiere ir, faganle testigos; & si a tercer dia non fuere, ò los Caualleros estuvieren, corranlo los Caualleros, por cada noche II. dineros; & si apellido se hicier, & hi non fuere, por quantos apellidos non fuere, tantos IV mrs. peche à los Caualleros,... ». (B. Nac., *Raros*, 492, págs. 80-81).

Fuero de *Usagre*, art. 444. «...Otrosi, nenguno non solten en rafala estando, fueras per enfermedad o per morte de su mulier o de su cauallo. Et quando sanar que uean que puede caualgar, uaya, et si non quisier ir, faganle testigos, et si a tecer dia non fuer o estudieren los caualleros, corranlo los caualleros per cada noche II. morauetis. Et si apellido se fiziere, et hy non fore, per quantos apellidos foren tantos IIII.or morauetis pectet a los caualleros... ». « *Et si per otras cosas lo soltaren, pectet IIII.or morauetis a los caualleros de la rafala* ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 158).

¹²⁵ Fuero de *Usagre*, art. 505. « *Erecha de cauallo*. Los caualleros, depues que rafala prisieren et fueren en apellido o en buelta, e algun cauallò hy muricre o se perdiere, erechenle su caualo ganancia auiendo, assi como touieren los alcaldes et los uozeros que es derecho ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, págs. 175-76).

como si estuviera cumpliendo el servicio ¹²⁶. Si reunidos los caballeros en rafala u otero, se perdía el caballo que quedaba pastando, el dueño debía jurar que lo dejó atado y que, o bien le robaron las ataduras, o el caballo las quebró, so pena de pagar por su descuido dos carneros como multa ¹²⁷. La muerte del caballo durante el tiempo de la prestación del servicio, justificaba que no se efectuara, sin que pudiera correrse el ganado del caballero por este motivo ¹²⁸.

Cuando el fuero estipula el valor del caballo, se indemniza al caballero de acuerdo con esta valuación ¹²⁹. Parece que era frecuente hacer una tasación previa de los animales con motivo de este servicio pues en el privilegio que Alfonso X concede al concejo de Escalona en 1261 se hace referencia a dicha tasación ^{129 bis}.

Concluido el plazo que cada fuero establece para el relevo de los caballeros se efectuaba éste, reuniéndose en otero, como ya se ha dicho ¹³⁰. Para evitar que algunos se marcharan antes de que llegaran los que iban a sustituirles, mandan los fueros de Cáceres y Usagre que el día de

¹²⁶ Fuero romanceado de Cáceres. « *Cavallero que pro Viuda* por la parte de la viuda, si el cauallo le morier al Cauallero, la viuda del so cauallo, si cum habuerit, ò la soldada por todos los meses que Caualleros touieren rafala in ipso anno; y esto qual mais quisiere la viuda ». (B. Nac., *Raros*, 492, pág. 81).

Fuero de Usagre, art. 447. « ...Et per la parte de ujubda si el cauallo le muriere al cauallero, la-ujubda de el so caualo si cum abuerit o la soldada, per todos los meses que caualleros touieren rafala en esse anno, et esto qual mas quisier la ujubda ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 159).

¹²⁷ Fuero de Cáceres. « *De otero*. Todo cauallero que non fuere à otero con lança & con escudo, & con dos espuelas, & su cauallo no trauare con dos sueltas, peche dos carneros militibus, & si dixerit: Trauado lo echè, & quebrò las sueltas, ò gelas furtaron, iuret solus, & sit creditus, sin autem, peche ». (B. Nac., *Raros*, 492, pág. 85).

Fuero de Usagre. Art. 475. « *De ir a otero*. Todo cauallero que non fuer a otero con lança et con escudo et con II. espuelas, et so cauallo non trauare con II. sueltas, pectet II. carneros militibus. Et si dixiere « trauado lo eche et quebro las sueltas o ge las furtaron », iuret solus et sit creditus, et si non pectet ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 167).

¹²⁸ Fuero de Alfiates. « *Toto omine qui cauelaria tenuerit*. Nvllus homo qui cauelaria tenuerit, et suo cauallo habuerit, et obierit, en ida aut in uenida, aut stando in cauelaria, non le corran suas ouelas in sua domada, et si las correrint, tornen los carneros dupplados con II os. morabitanos ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 839).

¹²⁹ Ved nota 83.

^{129 bis} Ved nota 84.

¹³⁰ Véase nota 67: « e a la descamia de los caualleros ala seya ».

descamia unos y otros permanezcan juntos en el otero hasta mediodía; y multa al infractor con cuatro maravedís ¹³¹. Si los caballeros que estaban efectuando el servicio no acudían al lugar indicado el día previsto, o abandonaban la rafala, se hacían pasibles de la misma multa ¹³². Cuando el que faltaba era el caballero que comenzaría a prestar el servicio, la pena era mucho mayor; ascendía a cincuenta maravedís por los que le podían preñar en cien carneros ¹³³. Los caballeros debían acudir al otero, como ya vimos al tratar de estas reuniones, con todas las armas que les exigía el fuero ¹³⁴.

Azaria. — Otro de los servicios realizados por los caballeros de las villas, no bien conocido aún en mi opinión, es el de *azaria* ó *aceria*, denominación que apañece en algunos fueros a propósito del resarcimiento de perjuicios o de las ganancias, pero sin dar detalle alguno sobre su contenido.

Si buscamos su etimología e interpretaciones encontraremos criterios variados. Según Barcia es una « Expedición militar. Correría de gente armada » ¹³⁵. Para Du Cange, que sigue a Santa Rosa de Viterbo, es una expedición hecha para coger leña al enemigo, derivando la palabra de

¹³¹ Fuero romanceado de Cáceres. « *De ir a la descamia*. El día de la descamia todos los Caualleros nuevos, & viejos, todos sean en otero fasta medio día, & quien assi lo non fiziere, peche IV. mrs. militibus ». (B. Nac. Raros, 492, pág. 85).

Fuero de Usagre, art. 476. « *De seer en otero*. El día de la descamia, todos los caualleros nuevos el vieios, todos sean en otero fasta medio día, et qui assi lo non fiziere, pectet IIII or. morauetis militibus ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 167).

¹³² Fuero romanceado de Cáceres. « *Le dexar rafala*. « ... Caualleros de rafala que touieren caualleria, & en el día de la descamia à otero non fueren ò derramaren de la rafala, pechen à los Caualleros de la rafala quatro IV. mrs. » (B. Nac. Raros, 492, pág. 81).

Fuero de Usagre, art. 448. « ... Caualleros de rafala que touieren caualleria et en el día de la descamia a otero non fueren o derramaren de la rafala, pectent a los caualleros de la rafala IIII or. quatro morauetis ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, p. 159).

¹³³ Fuero romanceado de Cáceres. « *De parar fiel*. « ... Todo Cauallero, que en el día de la descamia non fuere prender Caualleria, peche L. mrs. militibus; & por estos mrs. prenden C. carneros ». (B. Nac. Raros, 492, pág. 82).

Fuero de Usagre, art. 453. « *Qui fuer a la descamia*. Todo cauallero que en el día de la descamia non fuere prender caualleria, pectet L. morauetis militibus, et per estos morauetis prenden C. carneros ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 161).

¹³⁴ Véase nota 127.

¹³⁵ « Diccionario general etimológico de la lengua española ». Lo deriva de *as-sariya*, o tropa de caballería.

aza o hacha ¹³⁶. En cuanto a los historiadores, Herculano cree que es un asalto al campo enemigo, Eguilaz la define como « presa o botín hecho por un cuerpo de caballería que llevaba el mismo nombre ». Sánchez-Ruano cree era un encuentro fortuito o desgraciado derivándolo de la palabra *azar*, y finalmente, para Muñoz y Romero, Bonilla, Ureña, y Palomeque, se trata de un servicio de protección de corta de maderas y leña ¹³⁷.

Por nuestra parte el examen de los escasos documentos obtenidos en que aparece este vocablo nos lleva a las siguientes apreciaciones: a) Que está siempre al lado de otros vocablos que se refieren a cuestiones de guerra: con *fonsado* en los fueros de Alba de Tormes, Castello Bom, Coria, Cáceres y Usagre ¹³⁸; con *almofalla* en los fueros de Alfaiates, Castel Rodrigo, Castello Melhor, Castello Bom y Coria ¹³⁹; con *cavalgada* en el de Ledesma ¹⁴⁰ y con *apellido* y la acción de desbarato en los de Cáceres y Usagre ¹⁴¹. Hemos visto que algo parecido ocurre con el término anubda, que acabamos de estudiar. b) Que como en aquel caso, los términos militares con que se empareja son casi siempre de guerra ofensiva, lo que parece entrañar un servicio de naturaleza activa o de iniciativa lo mismo que aquél y c) Que era un servicio de cierto riesgo puesto que se recompensa con media o una ración del botín a quien llevara loriga en caso de almofalla o de azaria ¹⁴²; se

¹³⁶ « Glosarium mediae e infimae latinitatis » dice es « praedam captam de Saracenis ab hominibus, non praedatum exeuntibus sed ligna in montibus caesuris. Azamin Lusitanis ut Italis olim securim significasse, unde vocis origo ».

¹³⁷ PALOMEQUE, en su *Contribución al estudio del ejército*, pag. 223-24, expone las diversas opiniones de estos autores.

¹³⁸ Ved notas 144, 145, 147 y 148.

¹³⁹ Ved nota 142.

¹⁴⁰ Ved nota 147.

¹⁴¹ Ved nota 145.

¹⁴² Fuero de *Castello Melhor*. Libro octavo. « Cauallero que loriga uistir. Todo cauallero que loriga uistir en a coyta onde foren en almofala ò en azaria tome por ela media racion: e si leuar todas armas tome ración entera: e esto se foren de C. caualleros arriba ». (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, pág. 935).

Fuero de *Castel Rodrigo*. Libro VIII. XXXXI. « Cauallero que loriga uistir » Todo cauallero que loriga uistir en a coyta hu foren en almofalla ò en azaria tome por ela media racion. E si leuar todas las armas tome racion entrega. E esto si foren de C. caualleros arriba ». (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, pág. 892).

Fuero de *Alfaiates*. *Toto cauallero*. *Toto cauallero*. qui loriga uistiere in la coyta, aut fuerint in almofala aut in azaria, tome media racciò. Et si leuar totas armas, tome entrega racciò: Et isti si fuerint inter totos de C. caualleros arriba ». (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, pág. 829).

Fuero de *Castello Bom*. « Cauallero qui loriga uestier. *Toto cauallero* que loriga

menciona también la ración en el caso de desbarato ¹⁴³, de caer prisionero ¹⁴⁴, tener el caballo dañado ¹⁴⁵, o perderlo ¹⁴⁶. También aparece

bestier in la coita, ubi fuerint en almofala aud in azaria, tome pro illa I^a ration. Et si leuare todas armas tome doble ration, et isto si fuerint de C caualeros ad arriba ». (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, pág. 783).

Fuero de *Coria*, art. 317. « *Cavallero que loriga vestier*. Toto caualero que loriga bestiere in la coita, ubi fuerint in almofala aud in azaria, tome pro illa I^a ration. Et si leuare todas armas, tome doble ration, et isto si fuerint de C caualeros ad arriba ». (MALDONADO-SÁEZ, *Fuero de Coria*, pág. 112).

Fuero romanceado de *Cáceres*. « *De vestir loriga*. Todo Cauallero que loriga vistiere en hora de Cueta, en azaria, tome por ella racion, sicut supra scriptum est ». (B. Nac. *Raros*, 492, pág. 67).

Fuero de *Usagre*, art. 345. « *Qui uistiere loriga en aceria*. Todo cauallero que loriga uistiere en ora de cueta en aceria // tome por ella ración sicut supra scriptum est ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 124).

¹⁴³ Véanse fueros de *Coria* y *Usagre* en nota 315 del cap. VII.

¹⁴⁴ Fuero de *Coria*, art. 173, « *Cavallero o peon que cativare de açaria o de fonsado*, denle el mejor moro o mora, o la mejor bestia mular o cavallar, qual se quisieren sus parientes o sus conpanneros de pan ». (MALDONADO-SÁEZ, *Fuero de Coria*, pág. 57).

Fuero romanceado de *Cáceres*. « *De fonsado*. ... Cauallero, ò peon que catiuare daceria, ò de fonsado, denle el mejor Moro, ò Mora, ò la mejor bestia mular, ò caualar, qual se escogieren sus parientes. ò sus conpanneros de pan ». (B. Nac. *Raros*, 492, pág. 41).

Fuero de *Usagre*, art. 178. « ... Cauallero o peon que catiuare de aceria o de fonsado, denle el mejor moro o mora, o la mejor bestia mular o caualar qual se escogieren sus parientes, o sus conpaneros de pan ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 66).

¹⁴⁵ Fuero de *Castello Bom*. « *Qui suo cavallo adduxerit crebado*. Toto homine qui suo cauallio adduxerit crebado aut dampnato de fonsado aut de azaria demostre lo a III uicinos aud II os alcaldes et rectet illum concilio et iuret cum III uicinos que ala se dampno in ipsa azaria aud in ipso apelido: et si adsi facerit, non dent nada de concilio nec de compania ». (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, pág. 786).

Fuero de *Coria*, art. 364. « ... Todo ome que su cavallo aduxiere quebrado ho dannado de fonsado ho de açaria demuestrelo a tres vezinos o a dos alcaldes, e yrgagelo el conçejo. E jure con quatro vezinos que alla se danno en esa açaria o en ese apelido; e asi no fezier, non le den nada de conçejo ni de conpanna » (MALDONADO-SÁEZ, *Fuero de Coria*, pág. 98).

Fuero romanceado de *Cáceres*. « *De cavallo quebrado en fonsado*. Todo ome que su cavallo aduxiere quebrado, ò dañado de fonsado, ò daceria, demostrelo a III. vicinos, ò II. Alcaldes, & erectet illum Concilio & iure con IV. vicinos, que allà se dañó, en aquella azaria, ó en aquel apellido, & si assi non fiziere, non le den nada ni de Conçejo, ni de conpanna ». (B. Nac., *Raros*, 492, pág. 71).

Fuero de *Usagre*, art. 381. « *Tod omme que so cauallio aduxiere quebrado o dannado de fonsado o de aceria*, demostrelo a III. vezinos o a II. alcaldes, et erectet illum concilio, et iure con III^{er} uicinos que alla se danno en aquella aceria o en aquel apellido. Et si assi non fiziere, non le den nada, nin de conceio, nin de conpanna ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 133).

¹⁴⁶ Véase nota 315 de cap. VII

en los casos de reparto de botín ¹⁴⁷ y en el de posar en prado o mies ajena ¹⁴⁸.

Me parece aceptable la interpretación dada por Muñoz y Romero, Bonilla, Ureña y Palomeque, aunque creo insuficiente y no muy segura la sola filiación etimológica. Sin embargo si consideramos que los caballeros de las villas eran utilizados como protectores para todos aquellos servicios en pro del común que entrañaban algún riesgo, como el ya examinado de anubda, o protección del ganado y el que examinaremos a su tiempo de vigilancia de los montes y términos de la villa que aparece en los fueros con la denominación de « caballeros de la sierra », no tenemos ningún inconveniente en aceptar esta interpretación, aún cuando sea con la salvedad de no haber podido comprobarla documentalmente y a reserva por tanto de cualquier rectificación sobre el verdadero significado de este vocablo.

2º Prestaciones de tipo económico o tributos.

Entre los privilegios más importantes que adquirieron nuestros caballeros villanos figuran los económicos, no tanto porque esa concesión les distinguiese de los demás pobladores como porque les permitía subvenir a los gastos que ocasionaba el cumplimiento de sus compromisos guerreros. Por ello vemos cómo en los documentos se da gran importancia a este punto procurando en lo posible disminuir las cargas económicas de carácter municipal, señorial o real. Los privilegios concedidos fueron de dos clases: a) activos o de provecho directo, y b) pasivos, o de provecho indirecto.

¹⁴⁷ Fuero de *Ledesma*, art. 300. « De azaria. Si omne de Ledesma uay enazaria o en caualgada con omnes de otra tierra, e ganancia a, e ala da quinta, non de aliuz de Ledesma quinta; ... ». (CASTRO, *Fueros leoneses*, pág. 268).

Fuero de *Coria*, art. 173. « De fonsado. De fonsado e de açaria de diez cavalleros; una ración a Santa Maria, e de menos media; ... [e] faganles egualeza fasta cinquenta cavalleros, e de cien cavalleros dos egualezas, e ayan estas dos egualezas esos dos adaliles que mandaren el fonsado o la açaria ». (MALDONADO Y SÁEZ, *Fuero de Coria*, pág. 57).

Fuero romanceado de *Cáceres*. « De fonsado. De fonsado, o de aceria de X. Cauallerias a arriba, dent I. racion á Dios y otra á catiuos... ». (B. Nac., *Raros*, 492, pág. 41).

Fuero de *Usagre*, art. 178. « De fonsado et de aceria. De fonsado o de aceria de X. cauallerias arriba den una ración a Dios y otra a catiuos, ... ». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 66).

¹⁴⁸ Fuero de *Alba de Tormes*, art. 83. « Caualeros que fueren en fonsado o en azaria, non posen en prado ni en miesse axena ». (CASTRO, *Fueros leoneses*, pág. 321).

a) *Activos o de provecho directo.*

Se trata de privilegios vinculados con el uso de bienes comunales al disfrute de los cuales tenían derecho por razón de su vecindad los que vivían en las villas. Pasemos a examinarlos.

Dehesas. — El común derecho al uso de las dehesas fue uno de los afectados por los privilegios de los caballeros, como lógicamente tenía que ocurrir, dada la importancia de la manutención de los caballos. En un principio no parece que se dieran disposiciones especiales sobre las dehesas de pastos, debido a la poca densidad de población y escaso número de caballeros, lo que permitía que todos pudiesen abastecer sus ganados cumplidamente. La Reconquista era relativamente rápida y los pobladores que bajaban de las montañas a poblar los campos yermos eran pocos. Por eso no se planteó el problema de la prioridad en el aprovechamiento de los pastos. Pero, cuando en los reinos cristianos se construyeron poderosas agrupaciones urbanas y se multiplicaron las villas y aldeas, ese problema surgió con carácter de verdadera urgencia. Ya en el siglo XIII es corriente la preocupación por este asunto, lo que no puede extrañarnos dada su íntima relación con el desarrollo de la caballería villana. En esta centuria se generaliza el derecho de los caballeros a tener sus prados « dehesados » — o acotados — independientemente de los que pueden tener los demás vecinos. En la recopilación del fuero de Soria hecha por entonces, en la que se reúnen todas las leyes promulgadas desde principios de siglo, una disposición sobre el particular prescribe que todos los caballeros inscritos en el *alarde* o revista, pudieran tener sus prados dehesados todo el año, y cobrar *caloña* o multa de quien los dañara; esta multa era equivalente a la que se imponía por perjuicios causados en mies ajena¹⁴⁹. La actividad legislativa que caracterizó al reinado de Alfonso X contempla también este asunto; son numerosos los documentos en los que aparecen disposiciones de este tipo al conceder el Fuero Real y otros privilegios a diversas poblaciones. La fórmula empleada en todos ellos tiende a armonizar los intereses de los favorecidos con el de los demás vecinos: se autoriza a los caballeros a que tengan a sus prados dehesados dentro de sus heredades conocidas y no en tierras de disfrute comunal. Atienza, Peñafiel,

¹⁴⁹ Fuero de Soria, art. 236. « Los caualleros que fueren escriptos en el alarde puedan tener sus prados dehesados todo el anno, e coian calonna dellos que les fizieren danno en ellos como por mies; e esse mismo fuero aya en todo que en lo de las miesses ». (SÁNCHEZ, GALO *Fueros castellanos*, pág. 86).

Buitrago, Burgos y Valladolid se rigieron por esta norma ¹⁵⁰. Pero aunque esta disposición tuvo carácter general, hubo excepciones, pues la carta-puebla otorgada por el consejo de Segovia a El Espinar, en 1297, establece el terreno que debía ser utilizado para pastos, fuera común a todos, y añade que en dicha dehesa debían pastar en todo tiempo los bueyes y vacas de arar de propiedad de los caballeros. De allí parece deducirse que no disfrutaban de ningún coto especial ¹⁵¹. La entrada de ganados ajenos en la dehesa del concejo era especialmente perseguida por los caballeros, como principales interesados en su disfrute; si lograban cogerlos tenían derecho a cierta indemnización, que en el fuero de Guadalajara se fija en diez carneros por cada rebaño de ovejas y una vaca por cada grupo de éstas ¹⁵².

Sin embargo el hecho de encontrarse de camino autorizaba a los caba-

¹⁵⁰ Fuero de *Atienza*, dado por Alfonso X en 1236. « Et otrossi mando que los Caualleros que puedan fazer prados defesados en las sus heredades conosciudas pora sus bestias e pora sus ganados e estas defesas que sean guisadas e con razon por que non uenga ende danno a los pueblos ». (BALLESTEROS BERETTA, *Bol. Acad. Hist.*, t. LXVIII, pág. 268).

« Privilegio del rey Alfonso X a la villa de *Peñañiel*. « E otro si, mando que los caballeros que puedan facer prados defesados en las sus heredades conosciudas para sus bestias e para sus ganados, e estas defesas que sean guisadas e con razon por que non vengán ende daño á los pueblos ». (*Mem. Hist. Esp.* t. I, pág. 90).

Privilegio de Alfonso X a *Buitrago*. « Et otrossi mando que los cavalleros que puedan fazer prados defesados en las sus heredades conosciudas para sus bestias e para sus ganados: e estas defesas que sean guisadas e con razon por que non venga ende daño á los pueblos ». (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 94).

Privilegio de Alfonso X a los de *Burgos*. « E otro si, mando que los cavalleros que puedan facer prados e defesados en las sus heredades conosciudas pora sus bestias, e pora sus ganados, e estas defesas que sean guisadas, e con razon por que non venga ende danno á los pueblos ». (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 98).

Privilegio de Alfonso X a *Valladolid*, a 1295. « Otro si mandamos que los caballeros, que puedan facer prados defesados en sus heredades conosciudas para sus bueies, et para sus ganados, et estas defesas que sean guisadas, et con razon por que non venga en daño á los pueblos. » (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 228).

¹⁵¹ Carta de *El Espinar*. « Et otrossi damos para defesa e para salido para los ganados ... que sea comunal para todos. Et en esta defesa que pascan y los bueys e las vacas que fueren de arar de los caualleros en todo tiempo ». (PUYOL Y ALONSO, *Una puebla del s. XIII. Rev. Hispanique*, t. XI, pág. 549-50).

¹⁵² « Ningund ganado de fuera termino non entre en la dehesa, e sy lo prisyeren los cavalleros, maten de la grey de las ovejas diez carneros e del busto de las vacas maten una vaca: e los cavalleros no pidan ningund pedido e sy lo pidieren, pechen cient moravedis ». (KENISTON, *Fuero de Guadalajara*, pág. 16).

llos a meter sus caballo a pastar en cualquier prado que encontrasen sin tener que pagar por ello ninguna pena ¹⁵³.

Montazgo. — Otro de los derechos que tuvieron los caballeros sobre los bienes de propiedad del municipio es el llamado derecho de montazgo, o montadigo, cuya significación no se halla muy clara en los documentos en que de él se habla ¹⁵⁴.

En el fuero romanceado de Sepúlveda aparece como un derecho que tienen los caballeros de la villa de tomar cierta cantidad de los ganados trashumantes de otras villas o ciudades que tuvieran que pasar por los términos del concejo en camino a los « extremos » en busca de pastos. La cantidad que fija el fuero es de cinco carneros por cada rebaño de ovejas, tres por el de vacas, medio maravedí por cada yegua, y cinco puercos por cada manada de cerdos. Tenían derecho a participar en este beneficio los caballeros de la villa que tuviesen caballo de XX maravedís; se excluía a los menestrales, aunque tuviesen rocín. Si los ganados no iban de paso sino que, sencillamente, se habían metido en los términos del concejo, deberían echarlos sin tomarles nada ¹⁵⁵.

Los dueños de los ganados trashumantes se defendían de esta obligación procurándose cartas de privilegio por las que quedaban exentos de pagar este tributo, con perjuicio para los intereses de los caballeros según vemos por las quejas de los pertenecientes al concejo de Cuenca,

¹⁵³ Fuero de *Alba de Tormes*. art. 83. *Fuero de prado*. Todo caualero dela uilla que carrera fuere, pose en qual prado le auinyere sin calomia; e quilo ende sacare, peche. I. morauedi ». (A. CASTRO, *Fueros leoneses*, pág. 321).

^{153 bis} Véase la nota 20. Según una tabla de equivalencia publicada por ISMAEL G. RÁMILA, (*Hisp. t. V*, pág. 387) en que hay en un documento del siglo XIV que pertenece a la cofradía o hermandad de « Los Traze », de Burgos, un maravedí mayor equivale a 6 maravedís pequeños y un maravedí pequeño a 3 mencales y medio.

¹⁵⁴ Véanse las opiniones de Sánchez-Albornoz, Puyol e Hinojosa en sus obras citadas.

¹⁵⁵ Fuero de *Sepúlveda*, tit. [6]. « *De los ganados que entraren en término de Sepúlvega, cómo se deven montar*. Otrossí, por fazer bien e merçet al conçeio de Sepúlvega, damos e otorgámosles que ayan los montadgos de los ganados que entraren por sus términos, que van a los estremos, que tomen de cada mano de las oveias cinco carneros, quier a entradas, o quier a las salidas. Otrossí, de las vacas que tomen tres vacas, e de las yeguas, de cada cabeça medio moravedí. Otrossí, de la manada de los puercos, que tomen ende cinco puercos; e este montadgo pártanlo los que toviere roçines de quantía de XX moravedís, e non aya y parte ningún menestral, maguer tenga rocín. Et si oveias, o vacas, o yeguas, o otros ganados entraren a paçer en término de Sepúlvega, e trasnochando y, mando al conçeio que los quinten, e sáquenlos de su término sin calona ninguna ». (SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda*, pág. 63).

a quienes Fernando IV, en 1306, confirma el derecho a cobrar el montazgo ¹⁵⁶.

Este mismo significado — impuesto sobre los ganados ajenos que entran en término propio — parece tener en los documentos del territorio portugués ¹⁵⁷.

Como consecuencia de este derecho nadie podía roturar las tierras de pastos pertenecientes a la comunidad municipal sin herir los intereses de los caballeros, por lo que en el fuero de Cuenca se castiga con la multa de sesenta menceles a quien labrase en los *exidos* del concejo — cantidad que se repartía entre el juez, los alcaldes y los caballeros que ejercían la vigilancia — además de obligar al infractor a abandonar el heredamiento ¹⁵⁸.

En los restantes bienes que poseía el municipio, no relacionados directamente con los intereses especiales de los caballeros, no intervienen éstos para nada ni tienen tampoco ningún privilegio especial para su provecho, o por lo menos nada hemos encontrado en este sentido. Tal, por ejemplo, la cuestión de las *salinas* que hubiera en el término municipal, en que se ven siempre igualados a los demás pobladores. De ello tenemos numerosos ejemplos, entre los que citaremos la copia romançada del fuero de Molina, otorgado por D. Manrique de Lara en 1154,

¹⁵⁶ « Otrosí me pidieron por merced en razon del montazgo que han los caballeros segun lo ordenó el Rey nuestro Padre que les hobiesen asi y que les non fuese menguado por las cartas de merced que mostraban muchos de mios Reinos en que les quitaba de montazgo, y Yo tóbelo por bien. E mando que hayan los caballeros el montazgo bien y cumplidamente, segun que el Rey mio padre los hobo ordenado que ninguno no se escusase de los non dar él montazgo por cartas de merced que de Mí tengan; ca non es mi voluntad de les quitar el montazgo que han de haber los caballeros por les toller á ellos su derecho del montazgo que ellos han de haber; por que vos mando á cualesquier que sean Jueces y Alcaldes hi en Cuenca que vos cumplan y vos fagañ guardar todas estas cosas sobredichas ó cualesquier dellas, en manera que se cumpla esto que Yo mando; ... ». (González, *Colección*, t. VI, pág. 153).

¹⁵⁷ Son repetidísimos los ejemplos por lo que sólo citaremos uno para muestra, como es el de Cellorigo, publicado en los *Portugalia Monumenta Historica*, t. I, *Leges et Costumes*, pág. 445. « Et illo montatico de termino de Celorico montenlo caualeiros de celorico cum suo senior et prendañt inde la tercia et nullo ganado de celorico non sedeat montado ».

¹⁵⁸ Fuero de Cuenca. Apéndice. Cap. XLIII, rúbrica .i. « ... Qui exido de conceiõ laurrare, assi de uilla como de aldeas, peche lx. m. al juez, ⁊ alos alcaldes, ⁊ alos caalleros, ⁊ dexa la heredad ». (Ureña, *Fuero de Cuenca*, pág. 828. Códice escurialense).

Fuero de *Heznatoraf*, ley .dcccclxxjx. « ... E si alguno enel exido de conçejo labrare, si qujer de villa si qujer de aldea, peche .lx. menceles al juez ⁊ alos alcaldes, ⁊ alos caalleros ⁊ la heredad non vala nñ la aya ». (Edic. Ureña, pág. 829).

en el que se prescribe que todos los vecinos sin distinción, lo mismo caballeros, clérigos o judíos tomasen sendos « cañicos » de sal al año, por precio de un miscal, delante del escribano del concejo y el del señor, castigando con la multa de cien maravedís al que lo recibiera de otra manera ¹⁵⁹.

b). *Pasivos o de provecho indirecto.* — Se refieren a cargas o impuestos de los que se ve libre el caballero, los que en un principio fueron característicos de todo villano, y de los que poco a poco se fueron librando nuestros caballeros como hemos podido apreciar al estudiar el proceso histórico de su desarrollo. Con el tiempo quedaron circunscritos a la clase de los peones, que fue la única verdaderamente tributaria al generalizarse las exenciones para la clase de los caballeros no nobles. La finalidad de este proceder es la misma que tuvieron los privilegios anteriormente estudiados; ya Chaves, en su « Apuntamiento legal » ¹⁶⁰, nos dice, que Fernando González, Maestre de la Orden de Santiago, al dar carta de fueros a Ocaña en 1210, dispuso que sus pobladores pagasen solamente ciertos maravedís eximiendo completamente del pago a los que tuviesen caballo « para que mejor se poblase » la villa. Entre todos los privilegios se destacan como más importantes aquéllos que recaían sobre las heredades, las cuales ya sabemos que se consideraban como base necesaria para la economía del que tenía que mantener caballo y armas. Vamos a estudiarlos según la naturaleza de los bienes sobre los que recaían.

Impuesto sobre la renta.

Tributo de la décima. — Consistía en el pago de la décima parte de los frutos de la tierra, que debía darse al rey o al señor en calidad de impuesto. Los documentos de exención de este tributo son frequentísimos; debió de ser medida general, no sólo para los que vivían en Castilla y León, sino para todos los de la Península. En primer término citaremos el privilegio dado por Alfonso VIII en 30 de septiembre de 1182 a los caballeros de Toledo eximiéndoles de dicho pago, y cuyo

¹⁵⁹ « *De caballeros, e clérigos e jodios.* Do a vos en fuero, que siempre todos los vecinos de Molina, caballeros e clérigos e jodios, prendan sendos cañicos de sal cada anno, e den en prescio de aquestos cañicos sendos miscals, ... ». (LLORENTE, *Noticias históricas*, t. IV, pág. 119).

^{159 bis} Véase cap. V.

¹⁶⁰ « ...que para que mejor se poblasse, solo pagaran sus Vecinos ciertos maravedis, quedando libres de ello los que tuviessen Cavallo... ». (Fol. 26 v).

carácter amplísimo nos da cuenta del alcance que tenían estas concesiones. En él se dispone que cuantas heredades poseyesen en término de Toledo o fuera de él, estuvieran libres de la carga de pagar *décima* ni fuero alguno al rey, ni al « Dominus terrae » y lo mismo los que por mano de ellos poblasen y cultivasen esas heredades. Al infractor de tal privilegio se le castigaba con el pago a los caballeros del daño doblado más diez mil áureos para el rey ¹⁶¹. La misma disposición, ligeramente modificada, se encuentra en la confirmación de los fueros hechas por Fernando III en 1222 ¹⁶². En algunos lugares se llegó a hacer extensivo este privilegio a los peones, de lo que es prueba el fuero de Córdoba de 1241 ¹⁶³. Las ciudades de Carmona, Alicante y Lorca tuvieron sobre este punto disposiciones muy parecidas ¹⁶⁴.

¹⁶¹ « Dono itaque omnibus Toleti, et totius termini sui, militibus presentibus, ac futuris, quod de omnibus hereditatibus, quas habent in Toletis, aut in aliqua parte termini sui, vel de cetero habuerint, nullam decimam, nec forum aliquid regi, nec Domino terre, nec alicui alii, umquam persolvant. Et quicumque de manibus eorum hereditates ipsorum coluerint, de fructibus inde perceptis nullam decimam tribuant. Sed predicti milites omnibus hereditatibus suis liberi, et immunes ab omni regali, alioque gravamine, et exactione, per secula cuncta permaneant ». (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección*,... t. I, pág. 384).

¹⁶² MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias... Fernando III*, pág. 316.

¹⁶³ « Aun mando y otorgo á todos los caballeros de Córdoba, é de todo su término, á los que son agora, é son para venir, que todas las heredades que an en Córdoba, ó en alguna posada de su término, ó abrán de aqui adelante, que non den diezmo ninguno nin facendera ninguna al Rey, nin á otro. Mando, é otorgo, que los peones de Córdoba, é de su término nunca den diezmo al Rey ». (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias... Fernando III*, pág. 461).

¹⁶⁴ Fuero de Carmona, de 1252. Ley 19. Otrosí, sobre todo esto otorgo á todos los caballeros de Carmona, é de todo su término, á los que agora son, é sean despues, que de todas las heredades que hán en Carmona ó en su término, de lo que hán agora, é de aqui adelante ovieren, que nunca dén diezmo, nin ningunt fuero al sennor de Carmona, nin á otro ninguno... E qualesquier que labraren sus heredades de mano dellos, de los frutos que dende ovieren, que non dén diezmo ninguno; mas los sobredichos caballeros con todas sus heredades sean libres é quitos de todo agusamiento de sennor, é de todo pecho por siempre jamas ». (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias... Fernando III*, pág. 543).

Fuero de Alicante de 1252. « ...do é otorgo á todos los caballeros de Alicante é de todo su término, á los que son é serán, que de todas las heredades que han en Alicante, ó en otra parte de todo su término, ó de aqui hobieren, nunca den diezmo al Rey nin fuero alguno nin á otro Señor de la tierra; é aquellos que labraren las heredades de mano dellos, de los frutos que den cogieren non den diezmo, mas los ante dichos caballeros con todos sus heredamientos sean libres é quitos de toda Real pecha, é de todo otro agravamiento por siempre... ». (GONZÁLEZ, *Colección*, t. VI, págs. 98-99).

Fuero de Lorca de 1271. « Otrosí otorgamos á todos los Cavalieros de Lorca é de

Tributo de la cuenta. — Parece que es un impuesto del mismo carácter que el anterior pero concretándose al trabajo que rendía un animal de labor, buey, mula o asno, en vez de recaer sobre el fruto total de las heredades. Tenían obligación de pagarle todos los habitantes del municipio, excepto los caballeros, clérigos y « aportellados » o personas que desempeñaban cargos del concejo. Los fueros señoriales concedidos a La Guardia por el arzobispo D. Rodrigo en 1213 siguen este criterio ¹⁶⁵. Debió equivaler a la exención de « iugada » o tributo sobre el trabajo de un par de bueyes, que se encuentra prolijamente concedida a los caballeros portugueses ¹⁶⁶.

Impuestos territoriales. — Además de estos pagos que acabamos de examinar existieron otros impuestos o *gabelas* de carácter territorial no muy bien conocidos, que afectaban a los villanos. Hemos recogido datos referentes a nuestros caballeros de los llamados *martiniega* y *marzadga*.

Martiniega. — Consistía en un pago que se efectuaba anualmente el día de San Martín ¹⁶⁷; solía ser un lomo, una jarra de sidra, etc., siempre en especie. Acaso sea continuación del impuesto romano. Del pago de esta gabela que recaía sobre los villanos estaban exceptuados normalmente los caballeros y los clérigos. En la carta de fueros de Villadiego de 1134 se dispone que todos los hombres que fuesen allí a poblar debían dar por fuero al rey, en cada año, « por sanctum Martinum » un cuarterón de cebada y tres panes, y por la carne y el vino tres denarios,

todos sus terminos, tambien a los que agora y son, como á los que y seran daqui adelante. que de todas las heredades que han ó abran en Lorca ó en qualquier parte de su termino que non den ende á nos diezmo nenguno, ni fagan de ello fuero, á nos ni á otro ome alguno. E qualquiera que las heredades suyas labraren por mandato dellos, no den ende á nos diezmo nenguno de los frutos que ende uviere, mas los Cavalleros sobre dichos con todas sus heredades sean libres é quitos de todo agravamiento é de toda demanda real é otra para siempre ». (CAMPOY, *El fuero de Lorca*, págs. 9-10).

¹⁶⁵ « ...et omnes illi qui laboraverint cum uno bove vel asino dent singulas quartas, de isto tributo debent excipi milites et clerici et aportellati, ... ». (FERNÁNDEZ GUERRA, *La Guardia... Datos históricos*, Bol. Acad. Hist., t. XI, pág. 378).

¹⁶⁶ Citaremos entre los numerosos que existen, uno que sirva de ejemplo, como el de Villarinho, de 1218. « Et quiconque habuerit caballum uel equa habentem armas, sicut militem, non dare iugatam... ». (P. M. H., t. I, pág. 582).

¹⁶⁷ En el fuero de *Castello Melhor* otorgado por Alfonso IX se señala por rara excepción el día de Santa María. Véase nota 169.

excepción hecha de los caballeros y clérigos ¹⁶⁸. En algunos de los fueros otorgados por Alfonso IX para la repoblación de la frontera leonesa se manda dar un maravedí por cada vecino que tuviese riqueza por valor de XX maravedís o más, pero quedan exceptuados los caballeros, jueces y aportellados o cargos de concejo ¹⁶⁹. Sin embargo en el fuero de Castello Bom no se hace especial mención de los caballeros ¹⁷⁰ y en los Alfaiates y Coria falta este epígrafe.

Pero cuando Alfonso X concede a los concejos de las Extremaduras en 1236, un privilegio encaminado al especial fomento de la caballería villana en las tierras fronterizas, perdona el pago de la martiniega a todo aquel que mantuviese caballo y armas ¹⁷¹. También se vieron libres de este pecho los caballeros de la ciudad de Toro, pues la infanta D^a María, mujer del que luego fue Sancho IV, en un privilegio concedido en 1283, al eximir de todo tributo a los caballeros, recuerda que ya de antes venían disfrutando de la exención de la martiniega ¹⁷²; conocemos también otro diploma de Fernando IV dirigido a los de Alcántara que excusa de todo pecho al que tuviese caballo o rocín de cabalgar,

¹⁶⁸ « Et homines qui ibi fuerint populati dent in foro ad regen in anno per sanctum martinum singulos quarteros de Ceuada, et tres panes. et per carne et uino. tres denarios extra illos caualleros et extra illos Clerigos ». (RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Los fueros de Villadiego*, inéditos. Bol. Acad. Hist., t. LXI, pág. 433).

¹⁶⁹ Fuero de *Castello Melhor*. « *Foro do que an de dar al Rey por santa maria.* « Todo ome que ouyere ualia de XX morabitanos de I al rey por la festa de santa maria, e si non ouyere ualia de XX morabitanos non peyte nada, sacado ende caualleros e iueses e aportellados ». (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, pág. 897).

Fuero de *Castel Rodrigo, IIII*. « Tod ome que ouere ualia de XX morabitanos de I morabitano al rey por la festa de sant martin, et si non ouer ualia de XX morabitanos non peyte nada, sacados ende caualleros e iuyzes e aportelados ». (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, pág. 849).

¹⁷⁰ Fuero de *Castello Bom*. « *Isto foro dat rex uicinis.* (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, pág. 145).

¹⁷¹ La Crónica de Alfonso X, al referir los sucesos del año 1263, cita este privilegio. « ... que cualquier home que mantoviese caballo é armas, que fuese excusado de la martiniega é fonsadera, ... » (B. A. E. t. LXVI. *Crónicas*, t. I, pág. 10).

¹⁷² « Otrosi, vos do et vos otorgo, que todo hombre que toviere caballo que valga veinte morbetinos de la bona moneda, ó que los cueste, et que sea del primero diente ó de mais, por la fiesta de San Martino et por la Pascua de la Resurreccion, que non pechen en ninguna cosa. Et porque habedes esto en privilegio, et non vos fué guardado senon en la martiniega, dovos et otorgovos que tales como estos que tuvieron los cavallos, cuemo manda el privilegio, que sean excusados de todo pecho pora siempre jamas ». (*Mem. Hist. Esp.*, t. II, pág. 107).

citando entre los que enumera el que estudiamos ¹⁷³. Es frecuente que por aliviar los gastos de los municipios los monarcas perdonasen el cobro de este impuesto a todos los villanos el año que el concejo iba en hueste por mandato real, o cuando menos se eximia a aquéllos que habían tomado parte personal en la expedición ¹⁷⁴.

Marzazga. — Este tributo que se pagaba en dinero, era también anual, fijándose su fecha en el mes de marzo, de donde toma su nombre. A veces aparece denominado simplemente *sueldo* por ser esta la cantidad que se pagaba ¹⁷⁵. En el fuero de Palencia de 1181 se exime de él a todo caballero armado de señor particular, el privilegio se transmitía a la mujer si quedaba viuda, siempre y cuando que no casase de nuevo con alguien que tuviese la obligación de pagarlo por fuero. La misma consideración obtenían los hijos huérfanos hasta que tuviesen edad de cabalgar; llegada esa edad, si tomaban armas de algún señor conservaban su derecho; de lo contrario tenían que contribuir a esta pecha ¹⁷⁶. En cambio, en este mismo cuerpo legal se exceptúa de este beneficio a los caballeros que viviesen en los solares del obispo, el cual tenía derecho a cobrarles la cantidad de seis denarios por este concepto ¹⁷⁷. El monarca perdonaba con frecuencia el tributo de marzazga

¹⁷³ Privilegio concedido a los pobladores de *Alcántara* por Fernando IV en 1303. «... por facer bien á los hombres moradores que agora son é serán de aquí adelante en Alcántara que tovieren caballo ó rocin que cabalguen ó sean para cabalgar, franqueámoslos é quitámoslos para siempre de todo pecho, é de todo pedido, é de servicio, é de servicios, é de yantar, é de yantares, é de ayuda, é de ayudas, é de martiniega...» (GONZÁLEZ, *Colecc.*, t. VI, pág. 218).

¹⁷⁴ Concesión del Fuero Real y varios privilegios a la ciudad de *Escalona* en 1261. «Et otrosi, les otorgamos que el año quel concejo fuere á la hueste por mandado del Rey, que non pechen los pueblos de las aldeas la martiniega» (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 180).

Concesión del Fuero Real y varias franquezas a Valladolid en 1295. «Et demas desto los otorgamos, quel anno quel concejo de Valladolid fuere en la hueste por mandado del Rey, que non pechen martiniega aquellos que fueren en la hueste». (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 228).

¹⁷⁵ Fueros de *San Juan de Cella* dados por Alfonso VIII en 1209 «Nullus homo qui habuerit equum masculum non det solidum». (SERRANO, *Fuentes para la historia de Castilla*, t. I, pág. 267).

¹⁷⁶ «De solutionibus marcii... In Palencia nullus miles armatus de senioribus det solidum pro marcio... similiter filius militis non det marcium usquequo perveniat ad tempus idoneum milicie; et tunc si acceperit arma ab aliquo domino, ulteribus non det marcium». (LLORENTE, *Noticias históricas*, t. IV, pág. 264).

¹⁷⁷ «De collaciis. Habeat episcopus in solares militum vel in collacios aliorum hominum ville sex denarios ad marcium, et medietatem de homicidio...» (LLORENTE, *Noticias históricas*, t. IV, pág. 261).

— lo mismo que la martiniega — a aquéllos que iban con el concejo a la guerra por llamamiento real ¹⁷⁸.

Fumadga. — Esta denominación designaba el conjunto de habitaciones o casas que formaban la vivienda de una familia. Como, a pesar de ser varias, sólo en una de ellas estaba el hogar, se encendía fuego, no había lugar a confusiones, que se hubieran producido irremediablemente de usar la palabra *casa*. Aparte de los impuestos que se ordena en los documentos que se cobren por fumadga, existía también una especial que lleva este nombre y cuya verdadera significación no es bien conocida. Los documentos en que se hace referencia a este tributo son menos frecuentes en relación con los demás, pero no tanto como para que no haya llegado a nuestro conocimiento la exención de que disfrutaban los caballeros de las villas. Equiparado al poseedor de yegua, siempre que uno y otro tuviesen armas, aparecen exentos de dicho tributo en la carta de fueros que el abad de Sahagún y varios señores conceden a los pobladores de Villavicencio en 1221 ¹⁷⁹.

Impuestos sucesorios. — Eran aquéllos que se pagaban con ocasión de la muerte de un individuo o transmisión de bienes a los herederos. De este tipo se conocen dos en el territorio castellano-leonés: el *nuncio* y la *mañería*.

Nuncio. — Consistía en una determinada cantidad u objeto que estaban obligados a pagar a modo de derecho de herencia los familiares del difunto.

Recaía sobre todos aquéllos que tenían tierras o bienes de otro en prestimonio y provenía del antiguo derecho de reversión de bienes dados por el señor al vasallo en vida de éste. Alcanzaba a todos sin distinción. Cuando al morir el infanzón o el caballero dejaban hijos, heredaban estos el *prestimonio* de su padre mediante el pago del *nuncio* y sólo de

¹⁷⁸ Fuero de Atienza de 1256, dado por Alfonso X. «... les otorgo que el anno que el Concejo de Atienza fueren en hueste por mandado del Rey que non peche Marçadga aquellos que fueren en la hueste». (BALLESTEROS BERETTA, *Fuero de Atienza*. Bol. Ac^a. Hist^a., t. LXVIII, pág. 268).

Privilegio de Alfonso X concediendo a la villa de Peñafiel el Fuero Real y varias franquezas a sus caballeros en 1256. «E demas de esto, les otorgo que el año que el consejo de Peñafiel fuere en hueste por mandado del Rey, que non pechen marçadga aquellos que fueren en la hueste». (*Mem. Hist^a. Esp.*, t. I, pág. 91).

¹⁷⁸ bis Con derechos sobre la villa.

¹⁷⁹ «Qui ovier cavalo, ò Egua, escudo è lanza non de Fumalga». (ESCALONA, *Historia de Sahagún*», pág. 580).

esta forma se explica que personas de su categoría estuvieran sujetos a una prestación de tipo tan inferior¹⁸⁰. Aunque en el capítulo dedicado al grado de caballero y transmisión de su categoría por herencia se estudiaron ya los casos de devolución de caballo y armas en calidad de nuncio, vamos aquí a recordar algunos. En el fuero de Fresnillo de 1104, se manda que cuando los caballeros de la tierra que tenían caballo, loriga o *atondo* (equipo guerrero) de su señor, fallecieran, debían los hijos devolver íntegro su préstamo, sin que el señor tuviera derecho a exigirles otro *nuncio*¹⁸¹. En los fueros antiguos de San Miguel de Escalada, confirmados y ampliados por Fernando II en 1173, se ordena que cuando muriese algún poblador que tuviese caballo, yegua, mulo o mula, el señor escogiera entre ellos, en calidad de nuncio, el que más le placiese¹⁸². En el que el prior y la priora del Monasterio de Vega, conceden al concejo de dicho monasterio en 1217, se mantiene también la costumbre de la devolución, aunque aquí se encubra con el concepto de hacerlo « pro remedio anime sue »¹⁸³; en algunos lugares se establecen diferencias, según las circunstancias que concurrían a la muerte, como en el caso de León y las villas que se rigieron por su fuero, por la confirmación que hizo D^e Urraca en 1109. Por este código legal, por caballero que muriese en su casa y en su lecho, o simplemente en su tierra, debería entregarse el caballo como nuncio y si ocasionalmente no lo tuviese, la loriga; cuando su situación era tal que no poseía ninguno de los dos, la familia debía pagar cien sueldos por este concepto¹⁸⁴.

¹⁸⁰ SÁNCHEZ-ALBORNOZ. En su estudio sobre las behetrías, dice en nota que hace referencia a esta prestación, « no se olvide que por ejemplo pechaban nuncio los hidalgos de muchos lugares de la vecindad de Asturias de Santillana, todavía en el siglo XIV, según consta en el Becerro de las Behetrías ». (*Anuario de Historia del Derecho Español*, t. IV, pág. 76).

¹⁸¹ Art. 14. « Et si aliquis ex vobis tenerit cavallo vel lorica aut adtondo de suo seniore et venerit suo transitu, quomodo tornent illo prestamo suos filios et non demandet illo seniore ad sua mulier et suos filios altero nuncio ». (HINOJOSA, *Docs. de León y Castilla*, pág. 47).

¹⁸² « Si quis ad mortem habuerit equum vel equam, aut mulum vel mulam, senior accipiat meliorem in nuncium ». (*Fita Bol. A. H.*, t. XXXII, pág. 378).

¹⁸³ « Si quis fuerit, qui ad aratrum suum habeat cavallum, et non habeat filium varonem vel mulierem preguntem de filio varone cavallus detur pro remedio anime sue nostro conventui ». (SERRANO, *Cartulario del Monasterio de Vega*, pág. 113).

¹⁸⁴ « & Cavalleiro si in sua corte, aut in suo lecto morierit, aut in sua terra, si habuerit cavallum, ut det eum in nuntio, & si non habuerit cavallum neque lorigam, det in nuntio C. solidos ». (FLOREZ, *España Sagrada*, t. XXXV, pág. 416).

En cambio, si, en vez de morir entre los suyos, perecía durante el *fonsado* o guerra, estaba exento de esta pecha, en compensación para la familia del servicio prestado.¹⁸⁵ Pero el cumplimiento de esta pecha por los caballeros villanos, hubiese ocasionado profundo perjuicio en la institución, porque el caballo y las armas eran, en muchos casos, la única riqueza del caballero y, por consiguiente, su devolución al señor implicaba la ruina de la familia y dificultaba a los hijos continuar en la profesión del padre. En atención a este grave problema, en las poblaciones de nuevo cuño situadas al sur de la península, y con una clara visión de la organización militar adecuada, se dispone que las armas y caballos poseídos en concepto de préstamo, otorgados por el rey o por el señor de la villa, pasen a los hijos o herederos sin mengua de ninguna clase.¹⁸⁶ Por el mismo motivo, ya de antiguo era muy frecuente que, cuando el préstamo había sido efectuado por el monarca, éste dispensase su devolución, pasando en calidad de herencia a manos de los herederos. Volvemos a remitir el lector, para su clara comprensión, a lo dicho en el capítulo citado.

También del *nuncio*, como pecha de carácter monetario, se vieron libres los caballeros populares de muchas ciudades y villas en donde los privilegios obtenidos eran grandes. Tal fue el caso de los de Castrojeriz al ser elevados de categoría por Garci Fernández que les quitó también el pago de la *mañería*¹⁸⁷. También de antiguo se ven libres de este tributo los caballeros solariegos de León y su tierra¹⁸⁸ y los de Santa Cristina, cuyo fuero de 1062 les libra además de la obligación primordial de acudir al fonsado, lo que da idea de la importancia de los privilegios alcanzados¹⁸⁹.

¹⁸⁵ « ... & Cavalleiro qui in fossatum mortuus fuerit, quod non donet nuntium ... » (FLOREZ, *España Sagrada*, t. XXXV, pág. 416).

¹⁸⁶ Véanse las notas del capítulo VI, al tratar de la entrada en la caballería por herencia.

¹⁸⁷ « ...et si occiderit caballerum de Castro, pectet per illum D. solidos, et facent XII omiferos, et non habeant super nuzo, neque mañeria ». (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales*, pág. 38).

¹⁸⁸ Art. XXVI. « Si vero miles in Legionem in solo alterius casam habuerit..., et ulli domino non det nuntium ». Sobre esto dice Hinojosa en unos apuntes sueltos, manuscritos, sobre caballeros que me fueron facilitados amablemente por el Sr. Granell, que no solamente es el caso más antiguo que encontró sobre exenciones de *nuncio* para los dichos caballeros sino que cree que es la primera vez que aparece mencionado este tributo en los documentos. (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales*, t. I, pág. 67).

¹⁸⁹ « Cavallario de Santa Christina non habeat á dire infonsado, nec dare nuncio, nec mañeria... ». (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales*, pág. 222).

Mañería. — Provenía de la palabra *mañero* que se aplicaba para denominar a aquéllos que morían sin descendencia, es decir, estériles. Para hacerse cargo de su razón de ser tenemos que considerar su origen, relacionado con la servidumbre. Se sabe que los siervos romanos pasaron a nuestras instituciones medievales convirtiéndose a poco en colonos libres. Al avanzar los tiempos, adquirieron el derecho a transmitir las tierras que cultivaban, mediante el pago de cierta cantidad al señor; podían heredarle solamente los hijos y debían hacer entrega de todo si morían *mañeros*; finalmente les fue también concedido disponer de sus tierras a voluntad, aunque no tuvieran hijos herederos; surgió entonces el tributo de *mañería* en la misma acepción que conservó luego. Esta gabela, que en un principio recayó sólo sobre los siervos, en fecha incierta y por un proceso que no conocemos pesó sobre todos los villanos en general, aunque hay casos en que se perdona. Como ejemplo de lo primero podemos citar el fuero de San Miguel de Escalada, en el que se les iguala al poseedor de mulo o mula y se les ordena el pago de *mañería* si al morir no dejaban hijos o nietos ¹⁹⁰, y como ejemplo de lo segundo, el ya citado de Santa Cristina, en el que se les exime ¹⁹¹. Este impuesto sucesorio aparece algunas veces con nombre de *luctuosa*, sobre todo en la región gallega.

Impuestos sobre mercadería. — Entre esta clase de impuestos los que afectaron más al caballero fueron lógicamente aquéllos relacionados con el caballo y la manutención del mismo: el *portazgo* y el *montazgo*, este último en su acepción de tributo.

Portazgo. — Era la cantidad que se pagaba en cantidad de derecho de aduanas por las mercaderías que se pasaban de un lugar a otro ¹⁹², carga que resultó generalmente muy onerosa.

El portazgo que se pagaba por caballo o mulo llevado al mercado de Montemayor era de un sueldo, mientras que por un asno sólo se pagaban cinco denarios. Fue muy corriente la exención de portazgo para los caballos adquiridos por los caballeros; se procuraba así fomentar la caba-

¹⁹⁰ Fueros antiguos confirmados y ampliados por Fernando II, en 1173. « Si quis ad mortem habuerit equum vel equam, aut mulum vel mulam, senior accipiat meliorem in nuncium. In omni honore currat manaria, que filium aut netum non habuerit ». (FITA, *Bol. Acad. Hist.*, t. XXXII, pág. 378).

¹⁹¹ Véase nota 189.

¹⁹² En el Noroeste Navarra y Aragón, se llamaba *lezda*.

llería villana. El fuero de Toledo de los mozárabes y castellanos nos ofrece un típico ejemplo ¹⁹³. En los privilegios concedidos a Salamanca por Fernando III en 1229 se pena a los que eludiesen este pago con el doble de su valor, hasta tres veces, y si reincidían nuevamente les podían quitar cuanto llevasen. No así a los caballeros, que continuaban exentos de este tributo, como en vida de Alfonso IX ¹⁹⁴. Los datos portugueses son abundantísimos ¹⁹⁵.

Montazgo. — Ya hemos visto al tratar del aprovechamiento de bienes comunales por el caballero que su significación no está muy bien determinada. Por el carácter que tuvo de tributo, en cuanto cantidad que había que pagar por llevar los ganados por el monte de algún concejo o señorío, lo incluimos también aquí como de tipo análogo al portazgo. Nos limitamos a hacer presente que dicho tributo, lejos de pagarlo los caballeros, lo cobraban, y que su origen parece hallarse en el derecho que los mismos tuvieron desde antiguo a disfrutar del aprovechamiento de los montes del concejo con preferencia a los demás pobladores del mismo.

Impuestos de carácter militar. — Existía uno monetario que era la *fon-sadera*, ya estudiado al ocuparnos de la vida militar de los caballeros. Aquí lo trataremos desde el punto de vista de mero tributo. Aunque hay datos antiguos, sabemos se generalizó en el siglo XIII, cuando llega a su término el proceso de la historia militar de los municipios, en virtud del cual se hace posible la sustitución del servicio efectivo por un impuesto pagado al rey ¹⁹⁶.

Considerado desde esta punto de vista era un impuesto de guerra que se pagaba por cada *fumadga*, es decir, por cada familia o cabeza de familia tuviera o no obligación de efectuar el servicio militar. Su cobro

¹⁹³ Año 1118. « Sic vero dedit libertatem militibus á portatico de caballis, et mulis in civitate Toletó ». (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales*, t. I, pág. 364).

¹⁹⁴ « Et mando que totis illis quos inuenerint cum portatico furtado toment eis induplum usque ad tres uices, et de tribus uicibus adelante toment eis quantum inuenerint illi portatii sint sex. et non me menta hy cauallero, et seant excusatos secuti fuerunt in uita patris mei ». (CASTRO Y ONIS, *Fueros leoneses*, pág. 71).

¹⁹⁵ Los fueros de Lisboa, Coimbra, Almada, Alcobaca y Alenquer, son prueba de lo dicho entre los frecuentísimos de los publicados en el « *Potugalia Monumenta Historica* ».

¹⁹⁶ LUCHAIRE, en *Les communes françaises á l'époque des capétiens*, pág. 189, lo afirma respecto al territorio francés y dice que esto llevó poco a poco a una modificación radical de la organización militar.

pertenece al rey por derecho natural y con el importe de dicha contribución se atendía a los gastos del fonsado. Solía pagarse por el mes de marzo, en que se inicia la actividad guerrera, pero a veces, como dispone Alfonso VIII para los de Pancorbo en 1176, se cambia la fecha por S. Miguel de septiembre cuando, recogidas las cosechas disponen los pecheros de más dinero ¹⁹⁷.

Privilegios especiales eximieron de su pago a poblaciones enteras y no fue raro que se renunciara a su cobro en beneficio de la municipalidad para repartir el importe entre los que habían de acudir al fonsado. ¹⁹⁸. Aunque debió de existir, no hemos encontrado ningún caso concreto en que se obligue al caballero a pagar este tributo y en cambio conocemos algunas exenciones. Tal es la que hace el fuero de Haro, de 1187, concedido por Alfonso VIII, en el que se dispone que todo aquél que tuviese caballo no debería pagar fonsadera, así como tampoco los clérigos ¹⁹⁹. En Salinas de Añana se eximía de su pago lo mismo al que poseyese caballo que al dueño del potro ²⁰⁰. En el famoso privilegio que Alfonso X concede a las Extremaduras en 1263, se libera de este pago a los que poseyesen caballo y armas ²⁰¹.

Impuestos señoriales. — Hemos recogido datos de los llamados *moneda forera* y *yantar*.

Moneda forera. — Era un tributo que se debía al rey en señal de reconocimiento a su señorío sobre la tierra y las personas. En un principio recayó sobre todos los súbditos, desde el simple labrador a los nobles, pero, con el tiempo, los poderosos se fueron evadiendo de esta pecha, quedando por fin reducida a la clase verdaderamente tributaria. Su pago se efectuaba cada cierto número de años, con frecuencia siete, y por valor de ocho maravedís para los de Castilla y seis para los

¹⁹⁷ «...concedo ut fonsadera, quam in Marçio dare solebatis, ad festum sancti Michaelis de cetero in uno quoque anno semper donetis, duos videlicet solidos de moneta regis». (SERRANO, *Fueros y privilegios del Concejo de Pancorbo (Burgos)*. A. H. D. Esp., t. X, pág. 328).

¹⁹⁸ Ya se vio al estudiar la fonsadera en la vida militar de los caballeros.

¹⁹⁹ «Et omnis homo que equum habuerit fonsaderam non pectet, et vidua non det hospitium nisi ultro. Similiter omnis clericus...». (LLORENTE, *Notas históricas*, t. VI, pág. 298).

²⁰⁰ Fuero dado por Alfonso VII en 1148. «...et nullus homo qui habeat caballum aut potrum, non det fonsadera». (LLORENTE, *Notas históricas*, t. IV, pág. 114).

²⁰¹ Crónica de Alfonso X, año 1263. «...que qualquier home que mantoviese caballo é armas, que fuese excusado de la martiniega é fonsadera». (B. A. E., t. LXVI. Crónica, vol. I, pág. 19).

de León según ciertos ordenamientos de cortes. La excusa de esta pecha no debió de ser cosa corriente, debido, sin duda, a su valor representativo, y en muchos casos aun dándose el máximo de privilegios a los caballeros de un concejo se hace salvedad de esta pecha precisamente, como por ejemplo en el diploma que Fernando IV dirige a los de Alcántara, en 1303 refiriéndose a los poseedores de caballo o rocín de cabalgar²⁰². El más antiguo dato hallado sobre su exención para los caballeros es el del fuero de Alfaiates, que exige para poder disfrutarla que tuviesen todos su armas²⁰³. Alfonso X, por un privilegio dado en 1230 a los vecinos de Sevilla, por que mejor pudieran servirle los caballeros hijosdalgo, dueñas, escuderos y doncellas así como « todos los cibdadanos que estuviesen guisados de cavallos e de armas » de entonces en adelante les quita del pago de este tributo²⁰⁴. La misma disposición persiste en la confirmación de Sancho IV²⁰⁵, y se insiste sobre ello en el ordenamiento de cortes celebrado en esta ciudad en 1361²⁰⁶. Algún tiempo después de la concesión a Sevilla, el mismo Alfonso X hace extensivo este privilegio a los de Córdoba « en aquella manera que les

²⁰² Privilegio otorgado a ruego de D. Gonzalo Pérez, Maestre de la Orden de Alcántara. «...por facer bien á los hombres moradores que agora son é seran de aquí adelante en Alcántara que tovieren caballo ó rocín que cabalguen ó sean para cabalgar, franqueámoslos y quitámoslos para siempre de todo pecho, é de todo pedido, é...salvo moneda forera cual nos la dieren los de la tierra ». (GONZÁLEZ, *Colección*, t. VI, pág. 218).

²⁰³ Fuero de *Alfaiates*. « *Toto cauallero que aia todas armas. Todo cauallero que aia todas armas non peche en pedido de rey ni en moneda* ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 846).

²⁰⁴ «...é por que ellos nos puedan mejor servir, quitamos de moneda á todos los cavalleros fijos dalgo, é á las dueñas, é á los escuderos, é á las doncellas, é á todos los cibdadanos que estuvieren guisados de cavallos é de armas, que agora son é serán de aquí adelante ». (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 293).

²⁰⁵ Año 1284. « *Otrosí, vimos otro Privilegio del Rey nuestro padre, que quita de moneda á todos los caballeros Hijosdalgo, é á las dueñas, é á los escuderos, é á las doncellas, é á todos los ciudadanos de Sevilla, que estuvieren guisados de caballeros y armas* ».

En esta transcripción pone *caballeros* en lugar de « caballos », sin duda por error, del propio original o por haber interpretado el transcriptor como signo de la abreviatura *er* algún rasgo o mancha del documento. (ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Anales...de...Sevilla*, t. I, pág. 360).

²⁰⁶ «...que qualquier vezino e morador que mantoviese cauallo e armas anno e dia, que non pagase monedas este atal nin su inuger nin sus fijos;... ». (*Cortes... León y Castilla*, t. II, pág. 251).

quitamos a los de Sevilla »²⁰⁷. A este tributo debe referirse el citado monarca en un documento fechado en 1259, en el que, después de elogiar a los pobladores de Toledo, su ciudad natal, les concede a los caballeros, dueñas, y escuderos hijosdalgo que « sean quitos de moneda para siempre »²⁰⁸. No debieron sin embargo ser muy abundantes las concesiones que hizo de esta clase, pues en un diploma de 1276 en que concede un sin número de privilegios y ventajas a los caballeros de Badajoz, así como a los criados, hortelanos etc., no deja de advertir que sea hecha la excusa de todo « salvo de moneda »²⁰⁹. Posteriores a este monarca hemos recogido algunos datos como la carta que el infante D. Sancho concede en 1283 a los caballeros de Madrid, en que, atreviéndose a la merced de su padre, que lo tendrá por bien, les exime de este pago haciendo constar que para que les alcance este beneficio deben estar provistos de caballos y armas como mandan sus privilegios y haciéndolo extensivo a las dueñas, viudas de caballeros, hijos e hijas, siempre que, cuando el caballero muriese, estuviese pertrechado de todo su equipo. Justifica su concesión por que mejor puedan servirle a él y a su padre el rey cuando lo necesite²¹⁰. Este privilegio es confirmado por Fernando IV, en 1302,

²⁰⁷ Año 1280. « ... por facer bien y merced á los caballeros, y á las dueñas, y á os homes buenos de Córdoba, quitámosles la moneda forera que nos han á dar de siete en siete años en aquella manera que las quitamos á los de Sevilla ». (GONZÁLEZ, *Colec.* t. VI, pág. 166).

²⁰⁸ « ... conociendo como los caualleros y los fijosdalgo de la noble cibdad y siruieron siempre a los nuestro linage en poblar Toledo y en guar // dargela y en serle mandados y obedientes en todas las cosas e a nos otrosi antes // reinasemos y despues que reinamos y hicieron lo que nos mandamos y // tobiemos por bien y por la naturaleza que con nusço an señaladamente porque // nascimos en Toledo por les hacer bien y merced por todas estas cosas sobredichas //. Damos y otorgamos para siempre jamás que todos los caualleros y las Dueñas // y los escuderos y hijosdalgos y los que dellos binieran que son y que fueren mora // dores en la noble Cibdad de Toledo que sean quitos de moneda para siempre que // no la den ». (SALAZAR, *Colecc.* M. 27, fol. 225).

²⁰⁹ « Por facer bien y merced al concejo de Badajoz y por mucho servicio que me hicieron, tengo por bien y mando que los caballeros que estuuieren guisados de caballos y de armas, y tuuieren lorigas de caballos, que sean escusados ellos y sus apaniaguados de todo pecho y de todo pedido, salvo de moneda ... ». (GONZÁLEZ, *Colecc.* t. VI, pág. 118).

²¹⁰ « ... por sfazer bien e merced a los caualleros de Madriz que siruieren, guisados de cauillos e de armas, ssegund manda su Priuilegio : et a las duennas bibdas muges de los caualleros sobre dichos que ffinaren en la caualleria estando guisados de cavallos e armas como el Priuilegio manda. Et á los sus ffigos e ffijas, quitoles que non pechen daqui adelante en la moneda fforera que solien pecher de siete en siete annos. Esta merced les fago porque me dixieron que por esto podrien sseruir meior e mas complidamientre al Rey e a mi, cada que su seruicio nos ffuere menester ». (DOMINGO PALACIO, *Docs... de la villa de Madrid*, t. I, págs. 127-28).

Alfonso XI en 1339 y Enrique III en 1393²¹¹. El concejo de Ledesma obtuvo de Fernando IV, en 1312, este mismo privilegio para los caballeros, escuderos, dueñas y doncellas²¹²: el documento de fecha más avanzada que hemos logrado recoger es un diploma de Alfonso IX, de 1336, en el que otorga a todos los que en Écija mantuviesen caballo y armas el privilegio de no pagar moneda forera, para estimularles y contribuir a aumentar el número de los de la villa, que alcanzaban la elevada cifra de 400²¹³. Pero este privilegio tan difícilmente logrado les fue discutido muchas veces por los que tenían que recoger el tributo, y encontramos con bastante frecuencia en los ordenamientos de cortes las quejas de los agraviados; citaremos como ejemplo los ordenamientos de Madrid de 1339, en que se quejan de su cobro indebido y piden sean respetados sus privilegios²¹⁴, el de Toro de 1371, en que recuerdan poseer tal exención de antiguo los que mantuviesen caballo y armas²¹⁵, los de

²¹¹ DOMINGO PALACIO, *Docs. de la villa de Madrid*, t. I, págs. 181-83 y 249-50 y 2ª serie de *Documentos ...* dirigida por Pérez Chonas, t. I, pág. 272.

²¹² « ... é así como fuisteis quitos en tiempo de los Reyes onde Yo vengo, é en tiempo del Infante D. Pedro mio tio, salvo la moneda forera quando acaesciere de siete en siete años; é tengo por bien que sean quitos de ella los caballeros que estovieren guisados de caballos, é armas, é escuderos, é dueñas, é doncellas, segun vuestro fuero manda ». (GONZÁLEZ, *Colecc...*, t. V, pág. 305).

²¹³ « ... por hacer bien y merced á todos aquellos que tuvieran caballos é armas y fueren vecinos é moradores en Écija y estovieren prestos para nuestro servicio que sean fasta quatrocientos homes de á caballo. quitámoslos las nuestras monedas foreras, cada que los de los nuestros reinos no las hobieren á dar, agora é de aqui adelante para siempre jamas; é defendemos firmemente que ningun cogedor, ni sobrecogedor, ni otro ninguno no sea osado de les tomar nin de les prender ninguna cosa de lo suyo á los vecinos y moradores de la dicha villa que tengan caballos é armas, como dicho es, que sean hasta la dicha cuantía de los quatrocientos homes á caballo ». (GONZÁLEZ, *Colecc.* t. VI, pág. 247).

²¹⁴ « Otrossi Ssenor, salen cartas dela uuestra chançelleria enque sse contiene que mandades quelos caualleros e escuderos e duennas e donzellas e fijos dalgo delas uuestras çibdades e villas que paguen fonsadera e moneda. Et pedimos uos por merçed que sea guardado e que gelo non demanden nin den tales cartas ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 475).

²¹⁵ Art. 5. « Otrosy alo quenos enbiastes dezir e pidir por merçed que por quanto esa çibdat e sus terminos han preuillejos delos rreyes onde nos venimos, e costunbre que qual quier vezino e morador que mantouiese cauallo e armas anno e dia, que non pagase monedas este atal nin su muger nin sus fijos; e sy el muriese, quelas non pagasen sus fijos varones fasta que ouiesen hedat de diez e siete annos e las fijas fasta que casasen; e otrosy que alos quelo asy ouiesen mantenido e lo mantouiesen que non fuesen presos sus cuerpos nin tomados sus cauалlos... ». (*Cortes de León y Castilla*, t. II, pág. 251).

Valladolid de 1447²¹⁶ y Burgos de 1453²¹⁷, en los que se vuelve sobre la misma queja.

Yantar. — Consistía esta pecha primitivamente en la obligación de mantener al señor cuando iba de camino, por lo que parece estaría relacionada con el derecho de hospedaje, que ya hemos examinado. Pero si bien éste parece ser su origen pronto se convirtió en un tributo — así ha llegado a nuestro conocimiento — pagadero en moneda o en especie que se entregaba al rey, al señor o a sus lugartenientes. Si recordamos lo ocurrido con la obligación de dar posada, a que hemos aludido, de la que vimos que prontamente se libró el caballero, podemos pensar que acaso con este tributo sucedió lo mismo, aunque no hemos logrado recoger datos que comprueben esta hipótesis.

²¹⁶ Art. 47. « Otrosy poderoso sennor, en los tienpos pasados sienpre fue que las mugeres e fijos delos caualleros que dexan armas e caualllos en los establos al tienpo de sus finamientos, heran e deven ser quitos delas dichas monedas en tanto que las mugeres biven en castidad e los fijos fasta ser de hedad, e por esta cabsa avn que los tales non tenían fazendas, las mugeres les fazian mantener caualllos por que avian ellas de gozar dela dicha franqueza, e agora los dichos arrendadores ganan cartas en contrario. Suplicamos avuestra alteza que mande que sea guardado alas dichas mugeres que guarden castidad e a los fijos destos tales fasta que sean de hedad, en esto vuestra merçed será mas seruido e será cabsa que aya muchos mas caualleros delos que ay en la frontera donde son mas menester ». « Aesto vos rrespondo que mi merçed es demandar aver ynformaçion sobrello e proueer por la manera que cumple a mi seruiçio, ... ». (*Cortes de León y Castilla*, t. III, pág. 551).

²¹⁷ Art. 22. « Otrosi muy poderoso rrey e sennor, en algunas çibdades e villas e lugares de los vuestros rregnos que son en la frontera, asi como es la çibdad de Cuenca e otras çibdades, ay aguisados de cauallo, los quales han de mantener e mantienen continua mente armas e caualllos para defension de las dichas çibdades e villas e delas comarcas, e los tales aguisados de caballo tienen preuillejo delos sennores rreyes pasados vuestros antecçesores e de vuestra alteza, para que non paguen pedidos nin monedas nin otros pechos; e los dichos preuillejos segund las leyes e ordenamientos de vuestros rregnos non les son guardados en las çibdades e villas e lugares donde bien, quanto al pedido, nin menos quanto alas monedas, por que non estan asentados en los vuestros libros de saluado, delo qual se han seguido e siguen muchos e grandes pleytos e contiendas e grandes escandalos e debates en las dichas çibdades e villas e lugares. Omill mente suplicamos a vuestra merçed quele plega de proueer çerca dello, ordenando e mandando que pues los dichos guisados de cauallo son tanto neçesarios e cumplideros a vuestro seruiçio e para defension de las dichas çibdades e villas e de sus comarcas, que çiertos de numero, quantos vuestra alteza mandare e entendiere que cumple á vuestro seruiçio, gozen e puedan gozar dela dicha exençion e franqueza en cada çibdad o villa o lugar donde bien, e les sean guardados los dichos preuillejos ». « Aesto vos respondo que yo entiendo mandar ordenar çerca de ello lo que entendiere ser cumplidero ami seruiçio e a bien dela cosa publica de mis rregnos ». (*Cortes de León y Castilla*, t. III, pág. 666).

La única vez que hemos recogidos esta exención taxativa es en el fuero de Alfaiates, que obligaba a pagar este pecho a los que tuvieran bienes por valor de cien maravedís o más, pero eximía a los que poseyesen caballo ²¹⁸. Fernando IV por un privilegio concedido a los caballeros villanos de Alcántara en 1303, les perdona todo pecho y enumera el tributo de yantar entre los eximidos ²¹⁹.

Subsidios reales. — Aparte de la fonsadera, que ya hemos estudiado como tributo militar que correspondía cobrar al monarca, tenemos datos del llamado *servicio*.

Servicio. — Este pago ²²⁰ tenía por fin remediar el déficit del erario real. Aunque la mayor parte de las veces se utilizaba en subvenir a los gastos de la guerra, otras se invertía en distintos menesteres, como podemos ver por el servicio votado en cortes para que Alfonso X pudiera competir con los aspirantes a la corona del Imperio. Parece que data de Alfonso IX de León, en cuyo tiempo, menguado en parte el poder real por el funcionamiento de las cortes y empobrecido el erario por los gastos de las campañas, el rey altera el valor de la moneda como recurso económico. Estas prácticas a la larga causaban tanto daño a los pueblos que éstos decidieron comprar al rey el derecho de alterar la moneda entregándole a cambio el dinero que necesitase. El pago de estos servicios se votaba en cortes a petición del monarca por los representantes del estado llano que figuraban en ellas desde Alfonso IX. Este subsidio irregular se menciona en el fuero de Castroverde de Campos concedido por Alfonso IX en 1202 ²²¹. También en el de Alba de Tormes, en cuyo diploma dice Alfonso X que « es tanto como una moneda por en toda mi vida » ²²². En el ordenamiento de cortes hecho en Medina

²¹⁸ Fuero de Alfaiates. « Todos homines qui ualia hab ... Totos homines qui ualia habuerint de C morabitolinos et non habuerint caualos, ipsos dent el comer al rege quando uiniere a la uilla ». (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, pág. 829).

²¹⁹ Véase nota 173.

²²⁰ ¿ Sería el mismo tributo de moneda forera ?

²²¹ « Qui habuerit equum, non pectet regine moravelinos » (LLORENTE, *Notic. históricas* ... t. IV, pág. 351). Respecto a la fecha véase nota 27.

²²² Privilegio original que me fue facilitado, para su examen por D. Antonio Rodríguez Moñino. « Por facer bien e mercet a los caualleros e a las duennas e a los fijos de los caualleros de Alba de Tormes quito que non pechen por sus personas en este servicio que me agora an de dar cada anno ellos a las otras villas del regno de León que es tanto como una moneda por en toda mi vida ... »

del Campo en 1305 por Fernando IV para los del reino de León se reconoce la exención para los caballeros dueños y doncellas ²²³:

3. *Exenciones totales*. — En muchos de los documentos examinados la exención hecha al caballero no recae sobre una obligación, o tributo determinado, sino que es total. Estas exenciones se otorgan pocas veces por el sólo hecho de poseer caballo; lo corriente es que se exijan determinadas condiciones, sobre todo la relativa al valor del animal.

Tuvieron desde luego estos privilegios un innegable carácter de retribución desde el momento en que no se conceden nunca a la persona en sí como correspondería si fueron honoríficos. Tienen todos ellos la particularidad de ser condicionales, dependiendo enteramente de la cantidad y calidad de elementos con que cuenta el caballero para acudir a la guerra. La pérdida de cualquiera de las condiciones originaba la cesación de sus ventajas en un plazo más o menos largo ²²⁴ y la mejora de ellas daba lugar a un ascenso automático dentro del régimen tributario municipal. En virtud de estas exenciones quedaron equiparados a los hidalgos, y esta confusión, extendida a los demás sectores de la vida dio lugar, como ya hemos visto al estudiar el proceso histórico, a su constitución como una nobleza de segundo grado ya que los datos que corresponden a estas exenciones son en su mayor parte de fecha tardía. Sin embargo en la época en que los estudiamos siguen siendo no nobles a pesar de su encumbramiento y opulencia ya que no se puede llamar nobleza a un grado adquirido de manera automática y que se pierde también automáticamente cuando dejan de cumplirse las condiciones exigidas ²²⁵. También es conveniente hacer notar que las concesiones totales, independientes de las parciales que hasta ahora hemos venido examinando, originaron la división de los caballeros en grados o clases: de un lado los caballeros *excusados* y del otro los demás, de lo que se tratará más adelante al estudiar la situación social de los caballeros.

De la importancia que tuvieron estos privilegios concedidos en su mayor parte por los monarcas, nos da idea el hecho de que; siempre

²²³ Art. 11. « Otrossi me pedieron por merçed que mandasse que non pagassen en el sseruicio quinto cauallero nin duenas viudas nin donzellas; tengo por bien e mando que ssea guardado ssegunt que s fue prometido en las otras cortes de Medina del Campo ». (CORTES DE LEÓN Y CASTILLA, t. I, pág. 171).

²²⁴ Ved lo dicho en el capítulo VI referente a cómo se pierde el grado de caballero.

²²⁵ SÁNCHEZ-RUANO, en su publicación del fuero de Salamanca, pág. 126, nota 29 cree que la cuantía de diez maravedís arriba hacía noble a su poseedor lo que no tiene ningún fundamento documental.

que se hacía una exención, no solamente se les eximía de pechos y servicios en aquel lugar donde se encontraban, sino en cuantas tierras o heredades poseyesen en todo el reino. El fuero antiguo de Castrojeriz está concedido en esta forma y lo mismo los de Toledo, Córdoba y Lorca²²⁶; entre los concedidos por particulares se pueden citar los de Aledo y Totana, de 1293, en los que Juan Ossórez maestre de Santiago, manda que por la caballería que hiciesen los de Aledo estuviesen excusados en todas las villas sometidas a su señorío²²⁷. Ya vimos, al estudiar cómo se alcanza el grado de caballero, que en algunos lugares las condiciones para lograr los máximos honores fueron pocas y de escasa importancia. En el fuero de Castroverde de Campos de 1202, como en la confirmación de los privilegios de León por Fernando III en 1222, el sólo hecho de tener caballo eximía de la pecha²²⁸. No faltan ejemplos en que se les compara a los poseedores de rocín como en Cañizal de Amaya en donde todo aquél que viviese en la villa y tuviese rocín en las fechas indicadas para el padrón estaba libre de tributo y de infurción durante todo el año²²⁹.

En los fueros de Castel Rodrigo y Castello Melhor se exige a los que tuviesen caballo de silla²³⁰, disposición que no figura en los restantes fueros del grupo de esta frontera.

²²⁶ Fuero de *Castrojeriz*, autorizado desde el Conde de Castilla Garci Fernández. « Et habebunt caballeros de Castro suas casas de foras cum illas de Castro... » (Muñoz y Romero, *Colección de fueros municipales*, t. I, pág. 37).

Véase el fuero de *Toledo* en nota 48.

Fuero de *Córdoba*, de 1241. « Mas por la vecindat, é por la fonsadera, é por la caballería de Córdoba, sean excusados que todas las villas que son en el término de Córdoba, é las aldeas, si quier sean mias, si quier de las otras villas é lugares de todo mi sennorio de la mi tierra ». (MIGUEL DE MANUEL Y RODRIGUEZ, *Memorias ... Fernando III*, pág. 461).

Fuero de *Lorca*. « ... é que sean escusados por razon de la vecindat, é de la fazendera é la cavallería que fizieren en Lorca, é sean excusados en todas las otras villas de nuestro sennorio. (CAMPOY, *El fuero de Lorca*, pág. 10).

²²⁷ « ... è la Cavallería que hicieron en Aledo sean excusados en todas las Villas de nuestros Sennorios ». (CHAVES, *Apuntamiento legal*, fol. 45, v.).

²²⁸ Fuero de *Castroverde de Campos*. Véase nota 221.

Privilegios de Fernando III a León en 1222. « Dono itaque vobis & concedo, quod quicumque habuerit caballum non pectet ». (Risco, *Hª. de León*, t. I, pág. 404).

²²⁹ Privilegio dado por el Rey en 1257. « ... que todo morador que visquiere en la villa de Cañizal y tomare rocín desde Santa María de Agosto fasta San Martín de Noviembre que non den tributo, nin furción por este año que lo tomare ». (GONZÁLEZ, *Colecc.*, t. V, pág. 173).

^{229 bis} Véase nota 219.

²³⁰ Fuero de *Castello Melhor*. Libro séptimo. « Qui ouier cauallo de silla. Todo ome

Fernando IV concedió a los moradores de Alcántara por privilegio de 1303 que todo aquél que tuviese rocín de cabalgar se viera libre de todo pecho o tributo salvo moneda forera. Con sólo que tuviesen caballo y armas, sin especificar, se da por contento el maestre de Santiago Fernando Ossórez en la nueva carta de fuero y privilegios que concede a los de Jerez de los Caballeros en 1331²³¹. En el fuero de Zorita de los Canes se especifica que posea armas de madera, pero sin hacer distingos en cuanto a la calidad del caballo²³². En el fuero de Badajoz se exige ya la loriga de caballo lo que supone un buen equipo de guerra, para que queden exentos de todo tributo salvo moneda forera²³³.

Pero esto no es lo frecuente; por lo general, las condiciones para conceder la exención eran más severas, la principal de todas tener casa poblada en la villa, y son contadísimos los documentos que no la mencionan²³⁴.

En el fuero de Molina se concede la exención a los caballeros, que tuviesen casa poblada en la villa con mujer e hijos²³⁵ lo mismo que en el de Uclés a fines del siglo XIII²³⁶. A este respecto son curiosos este

dè castiel mellor que ouier cauallo de silla en uilla non peyte ». (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, pág. 930).

Fuero de *Castel Rodrigo*. Libro VII, tit. XXIX. « Qui ouer caualo de sela. Tod ome de castiel Rodrigo que ouere caualo de sela en uilla non peyte nin ninguno aportelados esto mismo façan ». (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, pág. 887).

²³¹ « Otrosi a la Peticion que piden, ... que los que tuvieran Cavallos, e Armas, que sean escusados de todo pecho e tributo ... á esto les respondemos, que nos place ... » (CHAVES, *Apuntamiento legal*, fol. 51).

²³² Fuero de 1180. « Qui toviere caballo de siella, e armas de fuste, non pague tributo nenguno ». (UREÑA, *Fuero de Zorita*, pág. 421). Véase la modificación en la confirmación de 1218 nota 242.

²³³ Véase nota 209.

²³⁴ La cualidad de tener casa poblada en la villa, con mujer e hijos, no se limitaba solamente a los caballeros pues en un privilegio de Alfonso X a los vecinos del Castillo de la villa de Gormaz (GONZÁLEZ, *Colecc.* t. V, pág. 176), fechado en 1258, aparece como condición que se exige a todos los pobladores.

²³⁵ Fuero dado por D. Manrique de Lara, su señor, en 1154. « Qui caballo e arma toviere. Do a vos en fuero, que vecino de Molina, que caballo e arma toviere, de fusta o de fierro, e casa poblada, e muger e hijos toviere en Molina, nada peche ». (LLORENTE, *Not. históricas*, t. IV, pág. 119).

²³⁶ « De cavalleros, que moran en villa ». Toto cavallero que in villa moraret et casa populata tenuerit con mulier et filios, et cavallo de sella tenuerit sine albarda, et que lança azulada et scuto et espolas habuerit, fiad escusado de pecto ». (FITA, *El fuero de Uclés. Bol. Ac. H^a.* t. XIV, pág. 322). Véase acuerdo en nota 238.

fuego y el de Guadalajara de 1219 en los que para distinguir los caballeros vecinos de la villa de los del alfoz, se les nombra como *caballeros escusados* y *caballeros de aldea* respectivamente ²³⁷. En el fuero que el arzobispo D. Rodrigo otorga al concejo de Alcalá de Henáres y aldeas de Talamanca, se ordena terminantemente que el caballero que no llenase esta exigencia no fuera excusado ²³⁸; la misma concesión hecha en la misma forma, aparece en el privilegio que el infante D. Fadrique da a la puebla de su nombre en 1343 ²³⁹.

En contraposición a los fueros en que se especifica que deben tener la casa poblada de los muros adentro tenemos lo dispuesto por el fuero castellano de Sepúlveda, que sabemos imperó en toda la « extremadura » castellana, en el que tienen los mismos privilegios quienes llenando las demás condiciones morasén en el arrabal, excepto los que fueran menestrales ²⁴⁰.

También en el de Zorita de los Canes se concede la exención de pechos a todo el caballero que tuviese caballo de veinte maravedís « en su casa de la villá ó en término » indistintamente ²⁴¹ pero en ese caso, como en

²³⁷ Año 1219, art. 51. « Cavallero qui hoviere cavallo e armas de fust e de fierro e toviere casa poblada en la villa non peche e sea escusado ». Con posterioridad, al tratar de las cuestiones guerreras, págs. 11 y 17, en los artº 63 y 112 respectivamente, se expresa en estos términos. « Cavallero escusado quando ovier a yr en hueste con el Rey, escuse una bestia que non sea de cavallo ». « ... cavallero de aldea ni peon no prenda fosadera ni escuse vestia por yda de hueste ». (KENISTON, *Fuero de Guadalajara*, pág. 9).

Fuero de Uclés, recop. romanceada, art. 189. « De caualleros ... qui cavallos habuerint que valant. XII. morabetinos, et morarent in villa omni anno ut sint escusados de toda pecta ...; et qui in aldeia voluerit morar, pectet cum aliis vicinis; ... » (FITA, *B. A. H.* t. XIV, pág. 334).

²³⁸ A. 1223. « Statuimos itaque quod qui tenuerit domum populatam in villa et habuerit equum et arma, excuset se; aliter non sit excusatus ». (FITA, *Voriedades. Bol. Ac. Hist.* t. VIII, nº 52, pág. 417).

²³⁹ « ... e otrosi, mandamos, que qualquier, que en la dicha Villa morare, é Cavallo, e Armas mantuviere, que sea escusado de pecho; ... ». (CHAVES, *Apuntamiento legal*, fol. 49 v).

²⁴⁰ Fuero de Sepúlveda, tit. 213. « Del que morare en arraval, que no sea menestral. Todo morador del arraval, que non sea menestral, que toviere cavallo que vala XX mrs. o dent arriba, e que non sea taharrado, e tenga escudo, e lança, e perpunte e capiello, non peche pecho ninguno, sinon moneda. Et escusse sus aportellados commo los de la villa ». (EDIC. SÁEZ, pág. 133).

²⁴¹ « ... empero el caballero que toviere caballo en su casa en la Villa, o en el termino que vala veinte mrs., o dende arriba, no pague en los muros, nin en las torres, nin en otras razones para siempre jamas ». (ÚREÑA, *El fuero de Zorita de los Canes*, pág. 423).

el anterior, aparece una nueva condición, la del determinado valor del caballo de lo que veremos muchos ejemplos más adelante.

Otros fueros, enumeran las armas que deben poseer, con el fin de que nadie haga fraude equipándose a medias. El fuero de Ledesma es uno de los redactados según este tipo y en que se exige: morar en la villa, tener caballo de silla y poseer escudo, lanza y espada²⁴². También nos ofrece ejemplo de esta clase una disposición del fuero de Uclés en la que se ordena que todo caballero que morase en la villa y tuviese casa poblada con mujer e hijos, caballo de silla sin albarda, lanza «zulada», escudo y espuelas, fuese excusado de toda pecha²⁴³.

Pero lo más corriente es que la clasificación se lleve a cabo a base del valor-tasa del caballo, que era lo que más preocupaba a los legisladores de la época. Las notas recogidas nos dan a conocer una gran variedad de criterios, imposibles de clasificar con arreglo a lugares o siglos, por hallarse entremezcladas al punto de darse en una misma carta de fueros dos modalidades distintas²⁴⁴. Aparte de la denominación corriente del «caballo de silla», y de la un poco vaga de «equum masculum», que hemos visto figurar en exenciones parciales²⁴⁵, en unión de la que «no sea sardinero ni pase puerto»²⁴⁶; además de que no sea de albarda ni atafarrado, que aparece en los fueros de Coria, Cáceres y Usagre²⁴⁷, encontramos las siguientes tasas de caballo establecidas para

²⁴² Fuero de *Ledesma*, de 1110, art. 273. «...Caualleros de Ledesma moradores de la uilla, que caualllos de siella an, e mantienen escudo e lança e espada, non pechen nullo pecho njn pidido». (CASTRO, *Fueros leoneses*, pág. 264).

²⁴³ Véase nota 237.

^{243 bis} Véase nota 241.

²⁴⁴ El de *Toledo* en el que se distinguen tres valoraciones distintas, XII, XXX y L. maravedís, como veremos más adelante y el de *Uclés*, en que se valoran por caballo de *siella* y caballo de XII maravedís.

²⁴⁵ Véanse las notas 4 y 175 de este capítulo y las 85, 86 y 87 del capítulo V.

²⁴⁶ Véase nota 11.

²⁴⁷ Fuero de *Uclés*. Véase nota 237: «sine albarda», y nota 250.

Fuero de *Alcalá de Henares*. Véase nota 275.

Fuero de *Coria*, art. 179. «Qui valia ovier de C[CC] maravedis». «...Todo cavallo que cotidianamente fuere de albarda, no sea cavallo [a fuero], e non sea su duenno excusado por cavallo». (MALDONADO-SÁEZ, *Fuero de Coria*, pág. 59).

Fuero romanceado de *Cáceres*. *Del Fuero Viejo de las Cavalgadas*. «De comprar cavallo. ...Todo cauallo, que andare cutidianamente a albarda o fuere tafarrado, non sea su donno excusado por cauallo». (B. Nac., *Raros*, 492, pág. 44). Véase también nota 252.

Fuero de *Usagre*, art. 185. «Tod cauallo que andare cutidianamente a albarda o fuere tafarrado, non sea so duenno excusado per cauallo». (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, pág. 71).

verificar una selección entre los caballeros populares y distinguir al de poco relieve del honrado :

Caballo de X maravedís

- » de XII »
- » de XV »
- » de XX »
- » de XXX »
- » de XL »
- » de L »
- » de CC »
- » de L mencales.

De X maravedís : Es el caso de los de Salamanca por cuyo fuero se ordena que el que tuviese un caballo de esta valía no pechara ²⁴⁸.

De XII maravedís : Es una de las dos modalidades que se dan en el fuero de Uclés simultáneamente : la disposición que exige casa poblada y caballo de montar y ésta de que tratamos que manda que el caballo sea mantenido a cebada y sin albarda. Requieren además la permanencia del caballero en la villa durante todo el año, la posesión de lanza, escudo y dos espuelas, el mantenimiento del caballo a cebada precisamente, y su no utilización como bestia de carga ; el incumplimiento acarrea la multa de un maravedí ²⁴⁹. También podemos citar el fuero de Ocaña de 1251 que dispone que todo aquél que tuviese caballo de XII maravedís, o potro de su yegua, debería ser excusado a fuero de Toledo, y no pagar pecho ninguno ²⁵⁰.

De XV maravedís : Las leyes que rigieron en Cáceres según la concesión de fuero dado por Alfonso IX y confirmado por Fernando III en 1231

²⁴⁸ Fuero de Salamanca, art. 281. « Cauallero que caualo ouier de ualía de .X. maravedis, non peche ». (CASTRO, *Fueros leoneses*, pág. 179).

²⁴⁹ Fuero romanceado del s. XIII. « De cavalleros. Hoc vidit comendator per bonum cum bonos homines de concilio et cum fratribus de illis cavalleros qui cavallos habuerint que valant .XII. morabetinos, et morarent in villa omni anno ut sint excusados de toda pecta ; et istos cavalleros teneant lança et escudo et espada et II espuelas, et teneant illos cavallos a cevada et non iactent super illo albarda... ; et illo cavallero, qui sic non tenerit cavallo et armas, sicuti mandat ista carta, pectet .I. morabetino si firmarent ei que sic non facit ». (FITA, *Bol. Acad. Hist.*, t. XIV, pág. 334).

²⁵⁰ « ... todo ome que toviere caballo que vala xii mrs, ò potro de su yegua, que sea excusado desta pecha sobredicha, asi como es fuero de Toledo, que non peche en pecho nenguno ». (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias... Fernando III*, pág. 528).

establecen esta cifra como *mínimum* para poder librarse de pechos a perpetuidad ²⁵¹. Debemos recordar también la mención de esta cantidad en el privilegio que exime de facendera a los de Puebla de Sanabria ²⁵².

De XX maravedis: Pueden agruparse, aproximadamente, en cuatro tipos diferentes. 1º Aquéllos en que se hace constar esta sola condición, como en los fueros que el concejo de Toledo otorga a los de Puebla de Alcocer en 1288 y amplía en 1290, lo mismo que a los pobladores de Yébenes, especificando solamente que la valoración se haga « por la vieja moneda » ²⁵³.

2º Aquéllos en que se exime al que tuviese en su casa de la villa o del término municipal caballo de este precio como *mínimum*, como ocurre en los fueros de Zorita y Miguelturra ²⁵⁴. 3º Este grupo está integrado por los que ofrecen una larga relación de condiciones accesorias. Citaremos en primer lugar el fuero de Sepúlveda, extensivo a la Extremadura, en el que se exige además del caballo de veinte maravedis, que tenga escudo, lanza, perpunte y capiello ²⁵⁵. En el fuero de Alcalá de Henares se exige, además, del caballo de XX maravedis, tener casa poblada todo el año y ser dueño de un verdadero arsenal de armas que enumera a continuación: lanza, escudo, espada, capillo de hierro y silla de montar valorada en un maravedí. No debería el caballero echar a pacer el caballo entre las fechas de San Miguel y el de mes de Marzo y tampoco podía ponerle albarda ²⁵⁶. En esto es muy semejante al ya citado fuero de

²⁵¹ « ... Caballerius qui equum valentem quindecim moravitinos, aut amplius in domo sua in villa tenuerit et non atafarratum, non pectet neque in muris nec in turribus, nec in villa, nec in aliis causis in perpetuum ». (GONZÁLEZ, *Colecc.* t. VI, págs. 93).

²⁵² Ved nota 11.

²⁵³ « E mandamos quel que oviere cavallo de silla de valia de veinte maravedis de la vieja moneda que non peche nada mientras lo toviere ». (SÁEZ, *Fueros de Puebla de Alcocer y Yébenes, A. H. D. Esp.*, t. XVIII, pág. 435).

²⁵⁴ Véase nota 242 para Zorita.

Fueros concedidos por el Maestre de la Orden de Calatrava, Martín Rodríguez, a los pobladores de Miguelturra, en 1230. Después de enumerar los servicios que debía de dar cada cual con arreglo a su riqueza, dice al final: « E que ayan a dar un yantar al maestre de Calatrava. E todo cavallero que tobiere cavallo de veynte maravedis arriba, non peche ». (HINOJOSA, *Documentos*, pág. 149).

²⁵⁵ Véase la nota 241.

²⁵⁶ Fuero de Alcalá de Henares, art. 44. « Todo ome dAlcala o de so termino qui oviere cavalo que vala. XX. moravedis onde arriba e morare in vila e toviere casa poblada todo el anno con filios o con mulier o con mora et oviere lanza e escudo e

Uclés que vimos al estudiar la tasa de XII maravedís. Las leyes de Toro de 1283 nos ofrecen alguna variante al introducir la novedad de que además de pedir la valoración de XX maravedís por la moneda nueva, hace intervenir un nuevo factor, la edad del animal que debe ser « del primero diente o de mais », con el fin de que no pueda considerarse exento el poseedor de potro de buena clase, como vimos ocurría a los de Ocaña en la valoración de XII maravedís. Exige también que no sea su adquisición momentánea sino que debía mantener el caballo desde la fiesta de San Martín hasta la Pascua de Resurrección, cuyas fechas son las mismas en que se verificaba el padrón en este concejo ²⁵⁷.

4. La distinción de caballo de XX maravedís o más se utiliza también para otros casos en los que no se da exención total, como en el fuero concedido por el comendador de la Orden de Santiago en Consuegra, Ruy Pérez, a los pobladores de Madridejos en 1238 ²⁵⁸.

De XXX maravedís: Son los más numerosos y — puede afirmarse — característicos del reinado de Alfonso X. Todos los privilegios que hemos recogido de esta valoración pertenecen a este monarca y tienen su antecedente en el fuero de Toledo, antecedente que se menciona en el de Sevilla otorgado por Fernando III ²⁵⁹. En estos privilegios se concede a la vez el Fuero Real y la redacción varía poco de unos a otros, pues se hicieron todos por el mismo, sin cambiar apenas otra cosa que la denominación de lugar. Son tan extensos que alcanzan ampliamente a los protegidos o criados de los caballeros; figura en todos ellos casi sin ex-

espada e capielo de fierro e siela que vala. I. moravedi e oviere II.^o expolas e non andudiere el cavalo a pacer desde sant Migael fasta marzo e el cavalo non traicre albarda e dissicren los alcaldes por iura que iuraron que derechas son las armas et el cavalo, excuse pecha, e non peche ». (SÁNCHEZ GALO, *Fueros Castellanos*, pág. 285).

²⁵⁶ bis Véase nota 250.

²⁵⁷ Carta de la Infanta D^a Marja, mujer del Infante Don Sancho, concediendo varios privilegios, gracias y mercedes al concejo de Toro. « Otrosi, vos do et vos otorgo, que todo hombre que toviere caballo que valga veinte morbetinos de la bona moneda, ò que los cueste. et que sea del primero diente ò de mais, por la fiesta de San Martino et por la Pascua de la Resurreccion, que non pechen en ninguna cosa. Et porque habedes esto en privilegio, et non vos fué guardado senon en la martiniega, dovos et otorgovos que tales como estos que tuvieron los cavallos, cuemo manda el privilegio, que sean excusados de todo pecho pora siempre jamas ». (*Mém. Hist. Esp.*, t. II, pág. 107).

²⁵⁸ « E todo poblador de Madridexos que tobiere cavallo, que valga veinte maravedis, o tenga en la villa de Consuegra casa poblada, que non peche el medio maravedi de coto ». (HINOJOSA, *Documentos*, pág. 152).

²⁵⁹ Ved nota 270.

cepción, una relación larga y detallada de cómo y en qué número y grado deben ser excusados. No obstante la uniformidad de estos diplomas podemos distinguir en ellos tres o cuatro tipos o modalidades diferentes que coinciden con las fechas en que han sido emitidos. Los primeros encontrados son del año 1256; a esta fecha pertenecen los de las ciudades de Peñafiel, Burgos, Atienza y Buitrago, de los cuales los tres primeros coinciden en exigir, además del caballo de XXX maravedís, la tenencia de casa poblada en la villa con mujer e hijos o, en su defecto, la compañía que hubiese, desde ocho días antes de Navidad hasta ocho días después de la «cincuesma». El armamento debería estar integrado por escudo, lanza, capillo de hierro, espada, loriga, brafoneras y perpunte ²⁶⁰. El de Buitrago es del mismo tipo con la pequeña variante de que en vez de loriga dice peto y añade la exigencia de adarga ²⁶¹.

²⁶⁰ Privilegio de Alfonso X concediendo a la villa de *Peñafiel* el Fuero Real y varias franquezas para sus caballeros, en 19 de julio de 1256. «... et mando que los cavalleros que tovieren las mayores casas pobladas en la villa con mugeres et con fijos, et los que non ovieren mugeres con la compañía que ovieren, desde ocho dias antes de navidat fasta ocho dias despues de cinquesima, et tovieren caballos et armas, et caballo de treinta maravedis arriba, é escudo, é lanza, é capiello de fierro, é espada, é loriga, é brafuneras, é perpunte, que sean escusados de pecho, et por los otros heredamientos que ovieren en las otras villas de mis regnos que non pechen por ellos ... ». (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 89).

Privilegio de Alfonso X concediendo a *Burgos* el Fuero Real y varias franquezas para sus vecinos, en 27 de julio de 1256. «... é mando que los cavalleros que tovieren las mayores casas pobladas en la villa con sus mugeres é con fijos, é los que non tovieren fijos con la compañía que tovieren, desde ocho dias antes de Navidad fasta ocho dias despues de cinquesma, toviere cavallo, é armas é cavallo de treinta maravedis arriba, escudo, é lanza, é capiello de fierro é espada é loriga é brafoneras, é perpuntos que sean escusados de pecho, é por los otros heredamientos que tovieren en las otras villas de mis regnos que no pechen por ellos ». (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 97).

Fuero de *Atienza* dado por Alfonso X en 1256. « Et mando que los Caualleros que touieren las mayores Casas pobladas en la villa con mugieres τ con fijos τ a los que non ouieren mugieres con la conpanna que ouieren desde ocho dias ante de Navidat fasta ocho dias despues de Cinquesma τ tovieren Cauallos τ Armas τ Cauallo de Trenta morauedis arriba τ escudo τ lança τ capiello de fierro τ espada τ loriga τ Broffoneras τ perpunte que sean escusados de pecho ». (*BALLESTEROS BERETTA, Bol. Ac. Hist.*, t. LXVIII, pág. 267).

²⁶¹ Privilegio de Alfonso X concediendo al concejo de *Buitrago* el Fuero Real y otras franquezas, en 23 de julio de 1256. « Et mando que los cavalleros que tovieren las mayores casas é aldeas en la villa con mugieres é con fijos, é los que non ovieren mugieres con la compañía que ovieren, desde ocho dias antes de navidat fasta ocho dias despues de cinquesma, é tovieren cavallos é armas, el cavallo de treinta maravedis á arriba, é escudo, é lanza, é capiello de fierro, é peto, é adarga, é brafuncras, é perpunte, que sean escusados de pecho ». (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 93).

Tenemos luego otro grupo que corresponde a los años de 1261-62, durante los cuales reciben sus privilegios los caballeros de Béjar, Escalona y Madrid. En ellos se considera la fecha final de residencia en la villa y se substituye por el día exacto de San Juan Bautista. La relación de armas es la misma que en los anteriores ²⁶². Se conserva además otro diploma del año 1261 en el que el monarca se ve precisado a cortar los abusos de los caballeros de Escalona atendiendo a la petición formulada por el propio concejo. En él se hace referencia al privilegio citado y se les ordena que hagan alarde cada año el primero de marzo para revisar el estado de su equipo, de modo que no fuerán sino precisamente los que reuniesen las condiciones que requería la ley ²⁶³. Todavía tenemos el privilegio otorgado a Valladolid en 1265, de tipo análogo a los citados, pero con la pequeña variante de que no indica fechas

²⁶² Diploma rodado de Alfonso X concediendo a Béjar el Fuero Real y varias franquezas en 1261. «... que los cavalleros que ovieren las mayores casas pobladas en la villa de Beiar con mugieres e con fijos o los que non ovieren mugieres con la compaña que ovieren desde ocho dias antes de Navidat fasta el dia de Sant Johan bapista e tovieren cavallo e armas e el cavallo que uala treynta moravedis o dent arriba e escudo e lança e loriga e brafoneras e perpunte e capiello de fierro e espada que non pechen por los otros heredamientos que ovieren en las otras Cidades e en las villas e en los otros logares de mios Regnos ...» (MARTÍN LÁZARO, *Colec. dipl. de Béjar*, pág. 11-12).

Privilegio de Alfonso X en que concede el Fuero Real y otras franquezas a la villa de Escalona, año 1260. «... damosles e otorgamosles estas franquezas que son escritas en este previllegio: que los cavalleros que tovieren las mayores casas pobladas en la dicha villa de Escalona con mugeres et con fijos, et los que non ovieren mugeres, con la compañía que ovieren, desde ocho dias antes de Navidad fasta el dia de Sant Juan Bautista, et tovieren cavallo et armas, et el cavallo que vala de treinta moravedis arriba, et escudo, et lanza, et loriga, et brafoneras, et perpunte, et capiello, et espada, que non peche por los otros heredamientos que ovieren en las ciudades, et en las villas, et en los otros logares de nuestros regnos ...» (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 178).

Alfonso X concede a Madrid varios privilegios para sus caballeros, en 1262: «Que los cavalleros que tovieren las mayores casas pobladas en la villa de Madrit con mugieres e con fijos, o los que non ovieren mugieres con la compaña que ovieren desde ocho dias antes de Navidat fasta el dia de sant Johan Bapista, e tovieren cavallò e armas, el cavallo que vala treynta moravedis a arriba, e escudo e lança e loriga e brafoneras e pespunte e capiello de fierro e espada, que non pechen por los otros heredamientos que ovieren en las ciudades e en las villas e en los otros logares de nuestros regnos» (HINOJOSA, *Documentos*, pág. 169).

²⁶³ «... que los cavalleros que non tobiesen cavallos et armas et casas pobladas en la villa, asi como el nuestro privilegio dice, que pechasen et non escusasen á ninguno, et que ficiesen alarde cada anno el primero dia de marzo; et el cavallero que non fuese guisado, asi cuemo el nuestro privilegio dice de las franquezas que les nos diemos, que pechase; ...» (*Mem. Hist. Esp.* t. I, pág. 187).

de plazos de residencia en la villa, sino simplemente les exige que tuviesen en ella casa poblada, caballo del precio indicado y el equipo correspondiente ²⁶⁴.

Una tercera serie está formada por diplomas otorgados en 1268 a los concejos de Cuenca y Requena en los que, dentro de la exención general, menciona especialmente la del trabajo en los muros y torres de las ciudades. En estos no se habla para nada de las armas y se ha substituido la larga relación de los privilegios de los paniaguados de los caballeros por una breve reseña ²⁶⁵. Finalmente, en el año 1272, tenemos también dos cartas de privilegio, una de las cuales la de Plasencia, responde al tipo de los que fechan la residencia en la villa desde ocho días antes de Navidad hasta San Juan Bautista ²⁶⁶ y otro — el de Alcázar de Baeza — que entra en el grupo de las diplomas breves de 1268 ²⁶⁷.

²⁶⁴ «...et mandamos que los caballeros que tovieren las casas pobladas en la villa, é tovieren caballos et armas, et el caballo de treinta maravedis arriba, é escudo et lanza, et loriga, é brafuneraz, et perpunte, et capiello de fierro, et espada, que non pechen, é por los otros heredamientos que hovieren en las villas de nuestros regnos, que non pechen,... ». (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 225).

²⁶⁵ Privilegio concedido al concejo de Cuenca y a sus villas y aldeas por Alfonso X, en 1268. «...é todo aquel que tovriere casa poblada en la ciudad de Cuenca que non peche en ningun tiempo, se non fuere en labores de los muros, é de las torres de la ciudad, é de su termino; pero los caballeros que tuvieren en la ciudad casa poblada y caballo que vala treinta maravedis ó mas que non peche en ningunas de estas cosas sobredichas por siempre, y que escusen de pecho sus paniaguados, é sus amos, é sus aportellados, segun los escusaron hasta aqui... ». (*González, Colección*, t. VI, pág. 151).

Privilegio de Alfonso X, confirmando al concejo de Requena sus privilegios y concediéndole otros nuevos. Año 1268. «E todo aquel que tovriere casa poblada en la villa de Requena que non peche ningund pecho, si non fuere en las labores de los muros, ó de las torres de la villa é de su termino; pero los cavalleros que tovieren en la villa casa poblada é cavallo que valga treinta maravedis ó mas, que non peche ningunas de estas cosas sobredichas para siempre, e que escuse el pecho de sus criados, é el de sus paniaguados, é de sus aportellados, segun lo escusaron fasta aqui ». (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 247).

²⁶⁶ Privilegio de las libertades concedidas a Plasencia por Alfonso X en 1272. «...que los caualleros que tovieren las mayores casas pobladas// en esa villa de Plasencia con mugeres e con fijos e los que non// ouieren mugeres con la conpanna que ouieren desde ocho dias antes de Navidad hasta el dia de San Juan Bautista, e tovieren// cauallo y armas, e el cauallo que vala de treynta mrs. arriba y// escudo y lanza e loriga e brofuneraz y perpunte e capiello// de fierro; e espada, que non peche por los otros heredamientos que// ouiere en las cibdades e en las villas e en los otros logares// de los nuestros reynos... ». (*Salazar, Letra L.*, t. 10, fol. 139).

²⁶⁷ Privilegio de Alfonso X a los pobladores de Alcázar de Baeza. «...é todo home que tuvriere casa poblada dentro en el Alcázar de Baeza que non pechen en ningun pecho, si no fuere en las labores de los muros é de las torres del Alcázar é de la villa; pero

De XL maravedis. — Aparece esta tasa en un privilegio que Fernando III concede a la ciudad de Toro en 1232, a los cuatro días de haber confirmado sus fueros generales. En él se manda expresamente que todo aquél que hiciese caballería debería poseer caballo valorado en este precio y el que así no lo hiciera no podría disfrutar de excusa ²⁶⁸.

De L maravedis. — Este precio lo vemos aparecer sustituyendo al de treinta maravedis, en las leyes que Fernando III concede a Sevilla en 1250, en las que dice que los poseedores de caballo de 50 maravedis deberían ser excusados con arreglo a lo establecido en el fuero de Toledo para los poseedores de caballo de 30 maravedis ²⁶⁹.

De CC maravedis. — Esta cifra aparece con frecuencia en documentos tardíos, en época en que el precio del caballo ha ido subiendo a la par que ha ido encareciendo la vida. Podemos citar como ejemplo el fuero que el concejo de Toledo da a los pobladores de Yébenes en 1371, donde la cifra de XX maravedis que figuraba en el fuero anterior de 1290 ha sido remplazada por la de 20 maravedis ²⁷⁰.

cada uno de los caballeros que tuvieren dentro en el Alcazar la mayor casa poblada, é caballo que vala treinta maravedis ó mas que non pechen en ninguna de estas cosas sobredichas, en ningun tiempo, é que escuse de pecho sus apaniaguados, é sus'amos, é sus Aportellados, segun los escusaron los de Cuenca fasta aqui ». (GONZÁLEZ, *Colección*, t. VI, pág. 156).

²⁶⁸ « Ferrandus Dei gratia rex Castelle, et Toleti, et Legionis, et Galletie, concilio de Tauro salutem, et gratiam. Placet mihi, et concedo vobis, quod faciatis vobis caballarium de quadraginta morabetinis, et qui non habuerit valorem de quadraginta morabetinis, mando quod [non] * possit esse excusatus. Facta carta apud Abulam iii die novembris, era M. CC. LXX ». (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias ... Fernando III*, pág. 405).

²⁶⁹ « Damosvos á todos los vecinos de Sevilla, comunalmente fuero de Toledo, y damos y otorgamos demás á todos los caballeros de Toledo, fuera ende tanto que queremos, que allí ó dice fuero de Toledo, que todo aquel que tenga caballo ocho meses del año que vala treinta maravedis, que sea excusado á fuero de Toledo. Mandamos que fuero de Sevilla, que el que toviere caballo que vala cincuenta maravedis, que sea excusado de las cosas en que es excusado en Toledo ». (ORTIZ DE ZUÑIGA, *Anales ... Sevilla*. t. I, pág. 64).

²⁷⁰ Fuero de Yébenes dado por el concejo de Toledo en 1371 ». Otrosí, el vezino del dicho lugar que toviere caballo de silla que vala fasta contia de dozientos maravedis e dende arriba, que sea excusado de pecho ». (SÁEZ, *Fueros de Puebla de Alcocer y Yébenes*, A. H. D. *Esp.*, t. XVIII, pág. 438).

* Falta en el texto.

De L mencales. — Es el valor exigido por el fuero general de Cuenca antes de la concesión del privilegio de Alfonso X y sus derivados, lo que nos hace pensar que debió ser muy extendida esta valoración. Según este criterio el caballero que tuviese caballo cuyo costo fuera esta cantidad o de allí para arriba y lo mantuviese en su casa de la villa, no debería pechar en torres ni muros, a cuya carga estaban sujetos los demás habitantes exentos.

Dada la importancia de las concesiones que acabamos de examinar, era muy frecuente que los pecheros no se avinieran a llevar ellos solos las cargas tributarias, lo que unido a la rapacidad interesada de los recaudadores, hacía que constantemente surgieran quejas en los ayuntamientos de cortes, donde los representantes de los caballeros se quejaban de que no les eran respetados sus derechos, solicitando su revalidación y el castigo de los infractores ²⁷¹.

Privilegios económicos de quienes dependen de un caballero. — Las exenciones logradas por los caballeros de las villas y ciudades alcanzaron muchas veces — los fueros son bastante irregulares a este respecto

²⁷¹ Buen ejemplo es lo que les sucedía a los caballeros de la villa de Madrid, que como tantos otros tenían que presentar sus quejas año tras año, lo que prueba la poca eficacia de sus reclamaciones. En las cortes celebradas en Madrid el 15 de diciembre de 1393 (PÉREZ CHOZAS, *Docs. de la villa de Madrid*. Segunda serie, t. I, pág. 272) se expresa de este modo: «E agora los caualleros de Madrit que estan guisados de caualllos e de armas, segunt manda el priuillejo de la dicha Villa, pidiéronme merçed en estas Cortes que fize en la dicha Villa de Madrit que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida, ... E yo ... tóuelo por bien ... ».

Un mes después, el 13 de enero de 1394, vuelve a surgir la misma queja (*Obra citada*, págs. 287-89). «... se nos enbieron querellar e dizen que los dichos caualleros e sus mugeres e sus fijos que an priuillejo de los Reyes onde yo vengo, confirmado de mí, en que se contiene que ellos teniendo e manteniendo caualllos de çierta quantia de maravedis, e armas çiertas nonbradas en el dicho priuillejo, e morando çierto tienpo en la Villa con sus mugeres e con sus fijos e con su compaña, que sean quitos de todo pecho que non pechen por los bienes que ouieren avn que los ayan en otras cibdades e villas e lugares, e que non ayan otras franquezas e libertades ellos e sus amos e apaniaguados e pastores e yeguarizos contenidos en el dicho priuillejo. El qual dicho priuillejo dizen que les fue guardado en el tiempo de los Reyes onde yo vengo e en el mio fasta aqui e dizen que los dichos caualleros nin sus mugeres, nin sus fijos por virtud de dicho priuillejo que non han pagado fata aqui en pecho alguno, saluo en los que pagan e han pagado los fijosdalgo de la dicha Villa de Madrit» «dio sentencia en el dicho pleito en que fallo que el procurador de los dichos caualleros que prouara asaz conplidamente por el dicho priuillejo e por sentencias e escrituras e testigos que antel auia presentado sobre la dicha rrazon ... en como eran quitos de pecho e de todo tributo, saluo en aquellas cosas en que pagauan los fijosdalgo de esa dicha Villa ... E por ende ... los daua e dió por quitos e por libres del dicho seruicio ».

— a sus servidores. Hemos podido recoger algunas noticias por las que parece que sólo al llegar la segunda mitad del siglo XIII se generaliza la costumbre de su exención total, en virtud de los famosos privilegios de Alfonso X. El más corriente y acaso el más antiguo privilegio logrado debió de ser el de no acudir al fonsado, según hemos visto ya en el capítulo dedicado a la vida militar de los caballeros, a ése seguirían otros de carácter económico. La excusa de *serna* debió de ser en un principio la menos común de todas; hay casos, como los de Palenzuela y Otero de Pera, en cuyos fueros de 1074 y 1218 respectivamente, se prohíbe a los caballeros que puedan excusar de esta prestación a sus collazos o colonos, ²⁷². Del *Sueldo de mayo* conocemos otro caso de obligatoriedad que data de 1181 y corresponde al fuero otorgado a Palencia por el obispo D. Raimundo, confirmado por Alfonso VIII en dicha fecha ²⁷³. No obstante el hecho de señalarse especialmente que era obligatorio indica que no siempre lo era. Más común parece que fue la exención del tributo de la *fonsadera*, lograda por los caballeros de Haro para sus colonos ²⁷⁴ y que figura también en unión de la *martiniega* en el privilegio que Alfonso X concede a los concejos de la « Extremadura » en 1263. En dicho privilegio se incluye en el beneficio a sus amos, molineros, hortelanos, yugueros, mayordomos y apaniguados ²⁷⁵.

En cuanto a las exenciones de carácter general el caso más antiguo

²⁷² Fuero de Palenzuela de 1074, otorgado por Alfonso VI. « Miles qui venerit populare ad Palenciola, et suos collacios secum adduxerit, faciat serna Regi, et dent suam esforcio ad Regem cum los de la villa, et cum suo seniore componant se quomodo potuerint ». (Muñoz y Romero, *Colecc. de fueros*, t. I, pág. 277).

Manda este rey que labren las tierras reales de Otero de Pera, sin excepción de personas, como se hacía en tiempo de su abuelo. Año 1218. « ... et nullus miles nec aliquis alius sit ausus excusare aliquem de illis qui debuerint supradictas sernas facere ... » (Miguel de Manuel y Rodríguez, *Memorias ... Fernando III*, pág. 274).

²⁷³ *De collaciis*. Habeat episcopus in solares militum vel in collacios aliorum hominum ville sex denarios ad marcium et medietatem de homicidio, et totum furtum integrum, et traicion : ... (Llorente, *Noticias históricas*, t. IV, pág. 261).

²⁷⁴ Fueros de Haro, dados por Alfonso VIII, en 1187. Insertos en la confirmación de Alfonso X, de 1254. « Similiter omnis miles, et clericus et laicus qui in suo solare collacios habuerit, pro eis nullam pectet fossaderam et ipsi nihil pectet ». (Llorente, *Noticias históricas*, t. IV, pág. 298).

²⁷⁵ « ... que cualquier home que mantoviese caballo é armas, que fuese excusado de la martiniega é de fonsadera, é que oviese excusados sus amos é molineros é hortelanos é yugueros é mayordomos é apaniguados ... » (*Crónica de Alfonso X. B. A. E.* vol. LXVI de la *colec. Crónicas ...*, t. I, pág. 10).

conocido es el fuero de Zorita de 1180 que manda que todos los caballeros y clérigos que estuviesen en el cuerpo de la villa pudiesen excusar a sus yugueros, pastores y hortelanos tanto a los que « comen su pan » como a los que obedecen sus órdenes ²⁷⁶. También el fuero castellano de Sepúlveda excusa a los yugueros, medieros, pastores, hortelanos y colmeneros ²⁷⁷. Pero como ya hemos dicho al principio, Alfonso X generaliza las exenciones totales; en sus famosos privilegios a las ciudades podemos distinguir tres grupos diferentes. En uno se limita el monarca a recordar que tengan sus excusados como es costumbre, como vemos en los diplomas dados a Cuenca, Requena y Alcazar de Baeza, en los que se enumera a los apaniaguados, amos, aportellados y criados ²⁷⁸.

En otro de los grupos al indicar a quiénes comprende el beneficio excluye de entre los beneficiados al poseedor de bienes muebles o raíces por valía de cien maravedís, como en el caso que ya se citó al estudiar el montazgo. A este grupo pertenecen los de Peñafiel, Burgos, Buitrago y otros, en los que se nombra a los apaniaguados, yugueros, molineros, hortelanos, pastores de caballo o yegua y amos que crían a sus hijos ²⁷⁹.

²⁷⁶ « E por ende mando que todos los caballeros e los clerigos de Zorita que en el cuerpo de la Villa esto vieren, que escusen todos sus iuveros, e sus pastores, e sus ortelanos, e aquellos que comen el su pan, et aquellos que a los sus mandamientos obedecen ». (URREÑA, *Fuero de Zorita de los Canes*, pág. 423).

²⁷⁷ Fuero de Sepúlveda, tít. [198]. « De los aportellados. Otrrosí, otorgo a todo cavallero de Sepúlvega o biuda, muger que fué de cavallero, o escudero, o donzella de tiempo de XVIII annos, que ayán todos sus aportellados, yuveros, medieros, pastor ortelano, colmenero, quantos ovieren d'estos a sacar, sáquelos de todo pecho, fuera, moneda ». (SÁEZ, *Los fueros de Sepúlveda*, pág. 128).

En la confirmación de Alfonso X de 31 de octubre de 1272 a Sepúlveda dice: « Otrrosí, mandamos que quanto es en razón de los escusados que deven tomar, e de los alardes que han de facer et de los pueblos que han de guardar, que usen de cada una destas cosas segunt dicen los privilegios que les diemos que fablan en estas razones ».

²⁷⁸ Véanse notas 266 y 268.

²⁷⁹ Privilegio de Peñafiel de 1256. « ... et mando que los cavalleros que tovieren las mayores casas pobladas en la villa con mugeres et con fijos, et los que non ovieren mugeres con la compañía que ovieren, desde ocho dias antes de navidat fasta ocho dias despues de cinquesima, et tovieren caballos et armas, et caballo de treinta maravedis arriba...; et que sean escusados sus apaniaguados, ó sus yugeros é sus molineros, é sus ortolanos, ó sus pastores que gñarden sus gauados é sus yeguas, ó sus amas que criaren sus fijos. Estos escusados que ovieren, si cada uno oviere valia de cient maravedis en mueble é en rayz é en quanto oviere ó dende ayuso, quel puedan excusar, et que peche al rey ». (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 89). Falta claramente en el texto la

Y, finalmente, tenemos aquéllos más extensos y detallados en que se hace constar la proporción y número de excusados que a cada caballero corresponde, con arreglo a sus riquezas. Pertenecen a este grupo los privilegios concedidos a Escalona, Madrid, Valladolid y Plasencia, siendo la tasación como sigue:

Vacas: De 40 a 100, excusa un vaquerizo.

De 100 en adelante, un vaquerizo, un rabadán, un caballero.

Ovejas: Por cada 100 un pastor

Cabras: Por 1000, un pastor, un rabadán y un caballero.

Yeguas: Por 20, un yegüerizo

Puercos: Por 100 un porquerizo

Colmenas: Por 100, un colmenero.

En dichos privilegios se hace constar la prohibición de excusar a quien poseyese valía de cien maravedís, advirtiendo que los excusados deberían tomarlos de entre sus propios servidores y no de extraños. Nadie podía elegirlos y designarlos por su sola cuenta sino por medio de las autoridades que intervenían en el padrón, con el fin sin duda de no consentir fraude, y para que todo el mundo supiese quiénes y cuántos eran.

palabra *no*, que puede ser omisión del texto o de la imprenta. Debiera decir: « que *non* peche al rey » o « et *si non* peche al rey ».

Privilegio de Alfonso X a *Burgos* de 1256. « ... é mando que los cavalleros que toviere[n] las mayores casas pobladas en la villa con sus mugeres é con fijos, é los que non tobiere[n] fijos con la compañía que tobiere[n], desde ocho dias antes de Navidad fasta ocho dias despues de cinquesma, toviere caballo, é armas é cavallo de treinta maravedis arriba, escudo, é ... que escusen sus paniaguados é sus juveros, é sus molineros, é sus oftolanos, é sus pastores que guardan sus ieguas é sus ganados, é sus amos é amas que crian sus fijos estos escusados que hovieren, si cada uno hobiere valia de cien mrs. en mueble é en raiz, é en quanto que hobiere ó dende ayuso, que le puedan escusar; é si hobiere valia mas de cien mrs. que le non puedan escusar, é que peche al rey ». (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 97).

Privilegio a *Buitrago* de 1256. « Et mando que los cavalleros que toviere[n] las mayores casas é aldeas en la villa con mugieres é con fijos, é los que non ovieren mugieres con la compañía que ovieren, desde ocho dias antes de navidat fasta ocho dias despues de cinquesma, é toviere[n] cavallos é armas, el cavallo de treinta maravedis á arriba, é escudo, é ... Et por los otros heredamientos que ovieren en las otras villas de los mios regnos que non pechen por ellos, é que escusen sus paniaguados, é sus juveros, é sus molineros, é sus ortulanos, é sus pastores que guardaren sus ganados é sus yeguas, é sus amas que criaren sus fijos. Estos escusados que ovieren, si cada uno oviere valia de cient maravedis en mueble é en raiz é en quanto que oviere é dent ayuso, quel puedan escusar; et si oviere valia mas de cient maravedis quel non puedan escusar, é que peche al rey ». (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 93).

A los amos que criasen a sus hijos sólo podía librarles durante cuatro años, pasados los cuales se consideraban concluidos sus servicios ²⁸⁰.

También entre los derechos que conserva la viuda del caballero se encuentran en algunos fueros incluidos éstos que acabamos de examinar ²⁸¹.

²⁸⁰ Privilegio de Alfonso X a Escalona, en 1261. «... que los cavalleros que tovieren las mayores casas pobladas en la dicha villa de Escalona con mugeres et con fijos, et los que non ovieren mugeres, con la compañía que ovieren, desde ocho días antes de Navidad fasta el día de Sant Juan Bautista, et tovieren cavallo et armas, et el cavallo que vala de treinta moravedis arriba, et escudo, et... que escusen sos paniaguados, et los pastores, et los molineros, et los amos que criaren los fijos, et los ortolanos, et los ygueros, et los colmeneros, et los mayordomos que ovieren, en esta guisa: que el cavallero que oviere de quarenta fasta cien bacas que escuse a un baquerizo et non mas; et si dos fasta tres fueren aparceros que ovieren quarenta vacas ó mas fasta ciento, que escuse un vaquerizo et non mas. Et el que oviere cabaña de vacas en que haya de cien vacas arriba, que escuse un vaquerizo et un cabañero, et un rabadan; et el que oviere ciento entre obejas et cabras que escuse un pastor et non mas. Et si dos aparceros ó tres se juntaren, que hayan ciento o bejas ó cabras, ó fasta mil, que escusen un pastor et non mas. Et si uno ó dos fasta tres ovieren cabaña de mill entre obejas et cabras, que escusen un pastor et un cabañero et un rabadan. Et el cavallero que oviere veinte yeguas, que escuse a un yeguerizo et non mas. Et si dos fasta tres fueren aparceros et ovieren veinte ieguas, escusen un yeguerizo et non mas. Otro si mandamos que el cavallero que oviere cien colmenas, que escuse un colmenero, et si dos fasta tres fueren aparceros que ovieren cien colmenas et dende arriba, que otro si non escusen mas de un colmenero. Et el cavallero que oviere cien puercos, que escuse un porquerizo et non mas; et si fueren dos ó tres aparceros que hayan cien puercos, que non escusen mas de un porquerizo;... et los pastores que escusaren, que sean aquellos que guardaren los sus ganados propios; et los amos que los sus fijos criaren, que los escusen por quatro años, mientras el fijo criaren et non mas; et los mayordomos que ovieren que sean aquellos que vistieren et governaren, et que non haya mas de dos el que mas oviere. Et mandamos que estos escusados que ovieren, que si cada oviere valia de cien moravedis en mueble, et en raiz, et en quanto que ovieren ó dend ayuso, que lo puedan escusar: et si oviere valia de mas de cien moravedis, que peche á nos». (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 178).

²⁸¹ De modo análogo aparece dispuesto en los privilegios de las otras ciudades. Véase: Madrid, año 1262, en HINOJOSA, *Documentos*, pág. 169); Valladolid, año 1295, en *Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 225, y Plasencia, año 1272, en Ac. H.º ZALAZAR, *Colección*. L. 10, fol. 139.

IX

LOS CABALLEROS NO NOBLES ANTE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA

Dos puntos de vista diferentes y opuestos ofrecen nuestros caballeros villanos ante la ley: A) como protectores de las autoridades municipales en la ejecución y cumplimiento de la misma y B) como objeto mismo sobre el que se cumple y recae la ley.

A). *Como protectores de la ley.* — El relieve moral y material que adquieren los caballeros de las villas sobre sus conciudadanos lleva aparejada la obligación de cooperar con las autoridades municipales en la ejecución de la justicia sobre los demás habitantes del concejo, a lo que contribuyen en forma diversa, según vamos a ver a continuación. Hemos recogido datos de su cooperación y ayuda en los casos siguientes:

Asistencia a la «Juncta». — Tenemos noticia de algunos fueros en que están los caballeros obligados a acudir a la *iuncta* o asamblea de carácter principalmente judicial, que celebran entre sí los pueblos vecinos, como ocurre a los caballeros de León, Castrocalbón y San Tirso y Castrillino. Los primeros, por su fuero de 1020, estaban obligados a acompañar a su señor por espacio de un día. Este mismo plazo rige para los de Castrocalbón, y se amplía a tres días para los de San Tirso y Castrillino; debía correr a cargo del señor errar el caballo y ponerle freno¹. Cuando el desplazamiento era de cierta importancia solían recibir los caballeros una soldada, que variaba con arreglo a la distancia recorrida y a la trascendencia de la reunión. En el fuero de Salamanca se establece una escala completa, distinguiendo en la mayor parte de los casos el hecho de celebrarse *iuncta* en la ciudad vecina o en el término municipal de la misma. En este cuerpo legal vemos que, a

¹ Fuero de León, art. 16. « Si vero miles in Legione in solo alterius casam habuerit, bis in anno eat cum domino soli ad iunctam. Ita dico ut eadem die ad domum suam possit reverti ». (Muñoz y Romero, *Colección de fueros...*, t. I, p. 67).

Fuero de Castrocalbón. « Qui habuerit casam in castro galnon in solare de seniore uille, si habuerit caballum et habuerit ortum... duabus uicibus eat cum domino soli in anno, ad iunctam. Ita dico ut eadem die ad casam suam possit reuerti ». (Diez Canseco, *Fueros leoneses. A. H. D. Esp.*, t. I, 1924, p. 375).

Fuero de San Tirso y Castrillino. « Qui caballum de infestos habuerit, non colligat possatores, nec vadat ad sernam cum bobus, sed vadat ad iunctam vel ad iudicium cum domino suo, ita tum vero in terciã die possit redire domum suam; et dominus si nesecece fuerit, ferret ei cum equm et gubernet eum cum equo suo » (Hinojosa, *Documentos*, p. 106).

veces la distancia recorrida era tan pequeña que no daba lugar a remuneración, como en el caso de quienes acudían a término de Alba o Ledesma, a los que se ordena: « non coman nada ». Pero si llegaban hasta las villas mismas les correspondía la soldada de medio maravedí diario. En caso de acudir a otro de los lugares — que el fuero menciona — la cantidad es mayor: a Segovia y Sepúlveda dos maravedís — al término municipal, la mitad — a Toledo, Palencia, León o Burgos cuatro maravedís, sin distinción de ciudad o término; a Avila, Ciudad Rodrigo, Arévalo, Medina, Olmedo, Coca, Toro, Zamora, un maravedí a cada uno y si es el término un maravedí por cada cuatro caballeros; a Coria y León (aparece esta ciudad por segunda vez) y con distinta remuneración) dos maravedís ².

Protección a las autoridades municipales en el ejercicio de sus cargos. — Los casos en que las autoridades necesitaban de su protección, eran principalmente dos, coger prenda judicial o cobrar los tributos e impuestos. En el primer caso correspondía ejecutar la ley al *sayón* (o alguacil) o al *merino* (que también recaudaba las contribuciones) al cual estaban obligados a acompañar los caballeros de Valle por su fuero de 1094 ³. En el fuero de Canales de la Sierra tenía el concejo la obligación de asistir al juez con dos hombres de caballo y cuando lo precisaba el *merino*, el mismo juez y sus dos hombres tenían que ponerse a su disposición durante tres días o tres semanas, pasados los cuales podían los caballeros regresar por su cuenta ⁴. En Castroverde de Cam-

² Fuero de Salamanca, art. 246. « Ala iunta de Auila, e de Areualo, e de Medina, de Olmedo, de Coca, de Toro, de Zamora, de medianedo, de el conceyo cada caualero medio morauedi; e si fueren alas cipdades, den les senos morauedis. Ala iuncta de Segouia e de Sepuluega, senos morauedis; e si fueren alas cipdades., II.II.morauedis. Ala iuncta de Toledo e de Palencia, de Leon e de Burgos, quatro morauedis acada caualero ».

Art. 287. « Delas iunctas. Qui fuer ala iunta de Cipdad rodrigo, amedianedo, ayan entre. IIII. caualeros .I. morauedi; e si foren ala uilla, den les senos morauedis acada caualero; e otro tanto [a Auila], e otro tanto a Areualo, e otro tanto a Medina, e otro tanto a Toro, e otro tanto a Zamora. E qui fore ala iunta de Alua e de Ledesma, amedianedo, non coman nada; e elos que foren dentro a estas uillas, den les senos medios morauedis cada caualero. Qui fore a Coria o a Leon, den II. morauedis al caualero ». (CASTRO, *Fueros leoneses*, p. 165 y 181).

³ « Caballarios de Valle vadant cum suo maiorino pignorare ». (MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros municipales*, t. I, p. 332),

⁴ « Al Merino, sírvalo dos días el Juez con dos hombres et á dos caballos; y de lo que toviere el Juez, desso dé á ellos... Al tercero día vengan; e si más le quisieren S... morar, de suyo se espedan ». Este es texto que se guarda en la Chancillería de Valla-

pos se les obliga a acompañar al mayordomo, si lo necesitase « in suo negocio », a cambio de lo que recibían de él, siete pares de calzas, sendos de espuelas y sendos mantos de color según el fuero otorgado por Alfonso IX en 1197 y confirmado por Fernando IV en 1300 ⁵. En ocasiones, para evitar que bajo pretexto de amparar la ley se diesen a excesos, atropellando a los demás, se dispone que nadie pueda sin permiso de los alcaldes cabalgar con el merino por la villa y aldeas, robando o destruyendo, y se castiga a aquéllos que así le ayudasen a tener tuerto y desafuero con la misma pena que correspondía a los alevosos y perjurios ⁶.

Apellido judicial. Aparte de la significación completa que ya hemos estudiado, el *apellido* podía ser también la llamada a los vecinos para apagar un fuego, para auxiliar al que había sido encerrado o sitiado en su casa, o prestar cualquier ayuda a quien se hallara en peligro, y en general, se denominaba así a toda reunión de un grupo de gentes convocados para un determinado fin ⁷.

Son escasos los datos recogidos sobre la actuación de nuestros caballeros en estos menesteres. Aparentemente, en determinadas ocasiones

dolid, pues el que figura en la Historia de Zapata, que publica el mismo Fita en el t. L, del mismo Boletín, p. 316 en adelante, dice así: «...y sirvan dos días al juez con dos hombres en dos caballos é de lo que tuviese délo á ellos ;... y de tres semanas asurto vengán, y si más lo quisieren afiar á aquellos que los mandaren ; y si no quisieren afiar, mórese aquel en su casa ; y el que sain fuere, con testimonio afirme ; é si no hubiere testimonio, hayan la guía de mezuquino ». (FITA, *Canales de la Sierra*. Su fuero antiguo. *Bol. Acad. Hist.*, t. LIV, pp. 196-97).

⁵ Fuero de *Castroverde de Campos*, « Milites qui ibi habitaverint, dent septem cavalgadas suo merino ; et maiordomus del illis septem pares de calzas, et sendos de expolas, et sendos mantos de color, et si illi opus habuerint in suo negotio, vadant cum illo et ea die ad domos proprios revertantur ». (LORENTE, *Notic. históricas*, t. IV, p. 348).

⁶ Fuero de *Llanes*, dado por Alfonso IX en 1168. « ...e quando el merino hobiere menester ayudorio, los alcalles por sí mesmos, o por otros caballeros o peones, dénele tal ayudorio que él menester hobiere... Et sin mandado de los alcalles, ninguno no sea osado de cabalgar con el merino por la villa nin por las aldeas á tomar nin destruir la villa nin el alfoz ; mas como dixiemos, ...e los alcalles non consientan al... merino que faga tuerto... e aquellos que con el merido cabalgaren e lo ayudaren a tuerto a facer desafuero, haberlos hemos como alevosos perjurados ». (LORENTE, *Notic. históricas*, t. IV, p. 188).

⁷ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, LUIS. *El apellido. Notas sobre el procedimiento « in fraganti » en el derecho español medieval.* (*Cuad. de Historia de España*, t. VII, 1947, p. 67 y ss.).

sólo tenían obligación de actuar dentro de su *alfoz* o término de la villa, y que si salían de éste era a cambio de recibir alguna cantidad en compensación. Así parece deducirse de los fueros de Palenzuela y San Juan de Cella, en los cuales se manda que si la « volta » fuere de 300 sueldos tienen que percibir por adelantado una vaca o doce carneros ; de lo contrario podían negarse a hacerlo sin incurrir por ello en delito ⁸.

Parece que el criterio más extendido es el de que fueran por su cuenta y costo, lo que vemos dispuesto en las cortes celebradas en Medina del Campo en 1370, en las que se les manda hacer hermandad para guardar la tierra de robos, castigar a los malhechores y mantener el orden en los caminos ⁹. Como esto debió llegar a constituir una carga muy pesada en los siglos XIV y XV, llenos de revueltas y desmanes, ya Pedro I había ordenado en las cortes reunidas en Valladolid en 1351 que las ciudades y villas dieran para esta vigilancia un número determinado de jinetes y gentes de a pie, proporcionado al volumen de la población : 20 de a caballo y 50 peones las ciudades « mayores », y las demás, la cuarta parte del total de tropa que tuvieran de unos y otros, los que deberían estar prestos a salir siempre que se les llamase, por espacio de tres meses, acompañando al juez, al merino, al alguacil o al jurado, bajo pena a los concejos « mayores » de 200 maravedís y a los « medianos » de 60. Si se faltase individualmente a la llamada, correspondía al caballero

⁸ Fuero de *Palenzuela*, dado en año 1074. « Senior, aut merinus qui illos (milites) duxerit in apellido foras de sua alfoz primitus det et recabdum de volta sis lebantare, si recabdum voluerit eis dare non vadat cum eo; et si la volta fuerit de trecentis solidis det eis unam baccam, vel duocecim carneros, et si hoc non fecerit non vadit cum illo, et ille qui non fuit in isto apellido cum suis vicinis det unam quartam vini ». (Muñoz y ROMERO, *Fueros municipales*, p. 276).

Fueros de *San Juan de Cella*, dados por Alfonso VIII en 1209. « Senior aut merino quo los (Miles) saccare foras dalfoz, primero det recabdo de volta sis levantare ; si non quesierit non vadat cum illo. Et si la volta de CCC. solidos fuere, det una vaca vel XII arietes ; et si hoc non fecerit, non vadant cum illo ». (*Fuentes para la Historia de Castilla*, t. I, p. 267).

⁹ Medina del Campo, 1370. Enrique II. « Otrossi alo al que nos pidieron que escarmentasemos la tierra de rrobos e de males... ; ...mandamos que se faga hermandat en todos los nuestros rregnos, et que cada comarca que den tantos *omes de cauallo* e de pie quantos cunpla para guardar la tierra de rrobos e de fuerças e de males e para castigar los malos, en manera quelos caminos anden seguros de vnas partes a otras ».

« Otrossi vos mandamos que en esa comarca que fagades la dicha hermandat e que dedes omes de cauallo e de pie que guarden esa comarca de rrobos e de fuerças e de males, en la manera que dicha es de suso, e quelos rrepartades por la dicha çibdat que ssiruan por partes a meses a su costa e non a costa dela villa ». (*Cortes de León y Castilla*, t. II, pp. 186-187).

una multa de 60 mrs., y al peón de 20, que recibían como indemnización los que acudían al apellido. En cambio se fija en ocho leguas la distancia máxima a recorrer; al llegar a ese límite el grupo era reemplazado por otro que se hallaba dentro de ese radio, los que continuaban la persecución¹⁰. De modo muy parecido se conserva esta disposición en el ordenamiento de cortes reunidas por Juan I en 1386 en Segovia, variando la multa impuesta por falta de asistencia, que se fija: para las ciudades mayores en 1.200 maravedís, para las medianas en 300 y para las pequeñas en 60, conservando las penas personales la misma cuantía que en el ordenamiento anterior¹¹.

¹⁰ Valladolid, 1351, 30 oct. Pedro I. Después de tratar de apellido por suerte, malfetria o robo dice: «...tengo por bien e mando que las çibdades e villas do á gientes de cauallo, que den, de cada vna delas mayores, veynte omes de cauallo e çinquenta omes de pie: et los que estas gientes non se acordaren a dar, que estos e todos los otros lugares que den el quarto dela conpanna que y ouiere de pie e de cauallo, e que cada quarto dellos sean tenudos de estar prestos a seguir e a salir a estos apellidos tres meses, et que cada vez que salieren sca tenudo de yr con estos sobredichos el meryno o el juez o el alguazil o el jurado, do non ouiere otro oficial dela villa o del lugar. Et los dichos oficiales e los conçeios que non dieren los dichos omes de cauallo e de pie, et los que fueren dados para esto e non salieren nin seguieren el apellido commo dicho es, quelos conçeios delas çibdades e villas mayores que pechen mill e dozientos mr., e los delos lugares medianos que pechen sesenta mr. Et los que fueren nonbrados para esto e non salieren nin sseguieren el apellido commo dicho es, que peche el de cauallo sesenta mr. e el de pie veynte mr. cada vez; e estos sesenta e veynte mrs. quelos hayan los otros de aquel conçejo que salieren al apellido».

«...e quelos conçeios e los otros de cauallo o de pie que fueren dados para sallir a estos apellidos, que sean tenudos de yr en pos delos malhechores e los sseguir fasta ocho leguas del lugar donde cada vnno mouieren, si los ante non tomaren o çerraren, et en cabo delas ocho leguas que den el rrastro a los otros do se acabaren las ocho leguas, porque tomen el rrastro e vayan e ssigan a los malhechores en la manera que dicha es, et asi de vn lugar en otro fassta que los tomen o los ençierren». (*Cortes de León y Castilla*, t. II, p. 5).

¹¹ Segovia 1386. Juan I, art. 2. «...E por que esto se pueda mejor cunplir e fazer e sean mas prestos para salir en estos apellidos, tenemos por bien e mandamos que las çibdades e villas e lugares do ay gentes de cauallo, que den de cada vna delas mayores veynte omes de cauallo e çinquenta omes de pie, e los que estos omes non se acordaren adar, que estos e todos los otros lugares que den el quarto dela conpanna que y ouiere de pie e de cauallo, e de cada quarto dellos sean tenudos de estar prestos para seruir e seguir a estos apellidos tres meses; e que cada vez que salieren, que sean tenudos de yr con estos sobredichos o el merino o el juez o el alguazil o el jurado, do non ouiere otro oficial dela villa o del lugar; e los dichos conçejos que non dieren los dichos omes de cauallo e de pie, e los que fueren dados para esto que non salieren nin seguieren el apellido commo dicho es, quelos conçejos e las çibdades e villas mayores que pechen mill e dozientos mr., e los delos lugares medianos

B. *Como sujetos sobre los que recae la ley.* Según las Partidas, para los nobles (que no estaban sometidos a la legislación municipal) existieron dos clases de delitos según los cuales deberían ser juzgados por una autoridad u otra: los de carácter militar o delitos contra la caballería; y los delitos comunes que caían dentro de la esfera civil. Constituían aquéllos el hecho de vender, empeñar o jugarse las armas, y desobedecer las órdenes de su caudillo; de ellos debería responder ante el rey o el caudillo de la hueste, mientras que para los demás intervenían el rey o el Adelantado mayor de la tierra a que perteneciese ¹².

No ocurre lo mismo con los villanos, que sometidos a la autoridad municipal (jueces, alcaldes), se hallaban bajo su jurisdicción tanto en tiempo de paz como de guerra y lo mismo para las faltas de una clase como para las de otra. No obstante hemos de estudiarlas separadamente, puesto que hemos ya examinado las primeras al tratar de su organización y vida militar, ocupándonos aquí solamente de su situación jurídica como ciudadanos en su aspecto civil. Veamos, punto por punto, las pequeñas ventajas y diferencias que los distinguían en este aspecto de los peones.

Prenda judicial. — Tiene su razón de ser en la costumbre primitiva de no recluir al acusado durante el tiempo en que se estaba tramitando el proceso, exigiéndole, en cambio, la entrega de cierta cantidad u objeto de valor como garantía de que había de responder ante la ley por el delito que se le imputaba. A veces la fianza se fijaba en una cantidad invariable y cuando, por carencia de dinero o por no querer entregarlo, no se efectuaba este pago se le cogía al acusado cualquier objeto, o ani-

que pechen trescientos mr.; ... e los que fueren nonbrados para esto e non salieren nin seguieren el apellido commo dicho es, que peche el de cauallo sesenta mr., e el de pie veynte mr., por cada vez, e estos sesenta y veynte mr. que los ayan los otros de aquel conçejo que salieren al apellido ». (*Cortes de León y Castilla*, t. II, p. 339).

¹² Partida VII, tít. XXIX, ley III. *Quales juezes pueden fazer recabdar omes que fuessen Caualleros.* « E los yerros que son contra Orden de la Caualleria son estos: assi como vender, o empeñar, o jugar las armas; ó non obedecer a su cabdillo, non faciendo su mandado, o faziendo contra lo que mandasse. Ca, en tales casos como estos, o otros semejantes dellos, non los puede ninguno recabdar nin judgar, nin dar pena, por los yerros que fiziessen, si non el Rey o al cabdillo de la hueste, que auia a judgar al que assi errasse e a los otros Caualleros. Mas si fiziessen otros yerros, de aquellos que son vedados a todos los omes comunalmente; assi como matar ome a tuerto, o robar, o forçar o otros yerros semejantes destos; entonces, deuen ser replados ante el Rey o antel Adelantado de la tierra et acusados, et recibir la pena que la ley manda por el mal fecho que fizieron ». (*Alfonso X. Partidas*, t. IV, p. 449).

mal que equivaliese a ello. Esto es lo que se llamó *tomar prenda*, costumbre generalizada en el transcurso del tiempo¹³. Los encargados de verificarlo en nombre de la ley eran los *sayones* y a veces el *merino* como ya se ha dicho.

La situación de los caballeros de las villas en cuanto al cumplimiento de este trámite de la ley era muy poco ventajosa. Se reducía casi a pequeñas consideraciones honoríficas y otras derivadas del interés de que pudieran prestar servicio.

Tenían, desde luego, la obligación de dar prenda lo mismo que los demás y el fuero de Haro de 1187 nos dice que tanto los caballeros como los labradores deberían entregarla, cuando les correspondiese, en su casa, por mano del sayón¹⁴. Se expresa en el mismo sentido el fuero de Pampliega de 1209¹⁵. Son curiosos a este respecto los fueros de Bonoburgo de Caldelas, en que se castiga al caballero que fuese deudor y no quisiese dar prenda, atando las patas del caballo y echando humo a las narices del animal, hasta que cumpliera con ello¹⁶. Sólo en los casos en que la exención es general se ven libres de este requisito¹⁷.

Gozaron sin embargo de ciertas atenciones en honor a su rango; era frecuente por ejemplo que quienes le tomaran la prenda fueran los *alcaldes* en vez del sayón, aunque había excepciones, como el del fuero citado de Haro. En la carta de fueros de Pampliega se habla de la toma de

¹³ Ved JOSÉ ORLANDIS ROVIRA, *La prenda como procedimiento coactivo*. (A. H. D. Esp., t. XIV, p. 81-83).

¹⁴ Et omnes milites et laboratores dent sibi pignora ad invicem in casa cum saione ». (LLORENTE, *Notic. históricas*, t. IV, p. 299).

¹⁵ Fueros concedidos por Alfonso VIII. Dice hablando de los caballeros: « Siquis etiam habuerit de illis aliquam querimoniam, accipiant alcaldes pignora eorum et faciant de illis plena justitiam ». (GONZÁLEZ, *Colecc.*, t. V, p. 126).

¹⁶ Fueros de *Bonoburgo de Caldelas*, a. 1228. « Se alguun caualeyro ou uilano a uilla do burgo intrar, de suas deuedas a seus deuedores ou pignora por ellas. Et se as non deren e sobre cauallo andar, leguen los pees do cauallo, e fumo as narices do cauallo ata que de a deuda o pignar por clla ». (J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. II, p. 627).

¹⁷ Fuero de *Toledo* confirmación de Fernando III, en 1222. « ...é que tambien los caballeros, como los ciudadanos de Toledo no sean prendados en todo su reino ». (ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Anales... Sevilla*, t. I, p. 69).

Del mismo tiempo son los demás fueros de frontera que conocemos como derivados suyos, pudiendo citar, a modo de ejemplo, el de las villas de Aledo y Totana, de 1293, por Juan Ossorez, Maestre de Santiago. « ...é otrosí, mandamos, que los Cavalleros, ni los otros moradores de Aledo, que non sean prendados en todos los nuestros Señorios... » (CHAVES, *Apuntamiento legal*, fol. 45).

prenda a los caballeros por los alcaldes ¹⁸ y en el de Villadiego se ordena especialmente que nadie, sino ellos, pueda realizarla ¹⁹.

Dentro del género de prendas que les podían tomar existían salvedades a favor del equipo guerrero del caballero; era general la prohibición de prenderles el caballo o las armas, de lo que tenemos ejemplo en el fuero de Yanguas de 1145 ²⁰. Con este mismo criterio está redactado el fuero de Uclés de 1179 en el que se ordena que nadie pueda tomar en prenda caballo de silla ni bestia mular de silla, se castiga al que lo hiciese con una multa equivalente al doble del valor del daño causado, más cien maravedís que debía pagar en *coto* ²¹; la misma pena establece el fuero que Alfonso VIII y el Maestre de Calatrava dieron a Zorita de los Canes de 1180 ²²; en la carta de fueros de Guadalajara, de 1219, se prohíbe, asimismo, que pueda recaer dicha fianza sobre bestia perteneciente a caballero excusado ²³, viuda, horno, molino, hombre pobre o clérigo ²⁴. Vemos por los ejemplos citados que lo que más preocupaba a los legisladores era lo referente a los animales y se explica perfectamente porque si no se los cuidaba y alimentaba en debida forma podría causarse grave perjuicio al animal y por tanto al dueño del mismo ²⁵.

¹⁸ Véase la nota 15.

¹⁹ Fueros de Villadiego dados por Alfonso VII, en 1134, insertos en confirmación de Alfonso X. «...et in Casa de Pedone non pignoret nullus homo nisi suo iudice, et si ante pararet pinnos ad suo iudice sine directo pariat ad Concilio quinque solidos. et un Carnero ad illo iudice. Et in casa de Cauallero nullus accipiat pinnos nisi suos alcaldes et illos pedones non soluant pinnos de illos Caualleros neque Caualleros de illos pedones; (RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Bol. Aca. Hist.*, t. LXI, p. 433).

²⁰ «...et non peindrent in caballo de sella, vel in armis militis.» (LORENTE, *Notic. Históricas*, t. IV, p. 84).

²¹ Fuero dado por Pedro Fernández, Maestre de la Orden de Santiago, en 1179. «Nullus homo non pignoret ganado de clericis, et non descavalguet cavallero, neque alcalde, et non pignoret cavallo de siella, nec bestia mular de siella; et qui hoc fecerit, duplet illud, et pectet in coto. C. morabetinos ad regem.» (FITA, *Fuero de Uclés*, *Bol. Aca. Hist.*, t. XIV, p. 339).

²² «Nengún hombre non... nin descavalgue cavalleros de cavallo, nin prendan cavallo de siella... è qui lo ficier peche aquello doblado e pague cien mrs. al Rey.» (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias... Fernando III*, p. 271).

²³ Recordar que en este fuero sólo son excusados los que vivían en la villa, según veremos al ocuparnos del asunto de su vecindad, en el capítulo X.

²⁴ Art. 61. «Tod omne que vestias oviere a prender por conçejo non prenda vestia de cavallero excusado ni de vibda ni de forno ni de molino, ni de omne pobre que non fuere en carta ni de omne de fuera villa ni de clérigo; e si aquella prisiere, peche diez maravedis.» (KENISTON, *Fuero de Guadalajara*, p. 10).

²⁵ Es lógico que sea así siendo el medio de vida de mucha gente, resultando desproporcionada la prenda al delito cometido.

La explicación la tenemos de modo bien manifiesto en el ordenamiento que se redactó en las cortes reunidas en Alcalá de Henares en 1348, por Alfonso XI: en el capítulo dedicado a dicho asunto se dice que antiguamente era costumbre prender a los caballeros de la tierra en sus caballos y armas, considerándolos objetos como otro cualquiera de entre los bienes que poseían. Comprendiendo el perjuicio tan grande que este proceder ocasiona a los pueblos manda que en adelante nadie pueda prender a los caballeros ni a otros cualesquier de los ciudadanos, villas y lugares del reino que mantuviesen caballo y armas, ni en sus caballos, ni en sus armas, ni en sus cuerpos, porque — dice el monarca — « puedan estar mejor guisados para nuestro servicio »²⁶.

No obstante no faltan los casos de violación de esta ley y sobreviene la correspondiente indemnización al dueño del animal tomado en prenda. Las indemnizaciones establecidas varían de unos puntos a otros; el tipo más corriente es el que se aparece en un privilegio concedido a la Puebla de Arganson por Alfonso VIII, en 1191, en el que se dispone que, en caso de que se prendase caballo o yegua se diese a su dueño seis denarios si la prenda se había tomado de día y doce si se había retenido durante la noche. Además, si por acaso sobrevenia la muerte del animal debería ser indemnizado el dueño con cien sueldos, cuando se tratase de caballo y cincuenta si se trataba de yegua. Cuando los animales cogidos en prenda eran mula o asno la indemnización se rebajaba a la mitad, y en caso de muerte era sólo de veinte sueldos²⁷.

Pero ni la prohibición de apresarles por delitos cometidos, ni la salvedad de prenda a favor del caballo y las armas fueron cumplidas enteramente con el transcurso del tiempo. Lo prueba la queja que formulan

²⁶ Tit. XVIII, ley IV. « *Que por las debdas que deben los Cavalleros ó otros que mantengan cavallos e armas, non sean peyñdrados los Cavalleros é armas de su Cuerpo.* »

Usosc fasta aquí, que por las debdas, que debían nuestros Cavalleros de la nuestra tierra, ó por fiadurias, que façian, que los Oficiales, ó aquellos, que havían poder de lo fazer, que les peydraban los cavallos, é las armas, é las vendian asi como otros bienes qualesquier de los que avian. Et porque es nuestra voluntat de les fazer mercet, é que puedan estar mejor aguisados para nuestro servicio, tenemos por bien, que por debdas, que deban los Caualleros, e otros qualesquier de las nuestras Cibdades, é Villas, é logares, que mantovieren caualllos, ó armas, que les non sean peyñdrados los caualllos, é armas de sus cuerpos. » (*Ordenamiento*, p. 31).

²⁷ « *Si caballus vel equa fuerit detentus per diem in pignore, sex denarios habeat in angueras. Et si de nocte fuerit detentus, duodecim denarios. Et si morierit in hoc pignore, pro caballo pectent centum solidos; pro equa quinquaginta solidos. Mulus et asinus habeant angueras per diem tres denarios et de nocte sex denarios. Et si morierit in hoc pignore, pectet pro illo viginti solidos.* » (*González, Cotecc.*, t. V, p. 113).

las cortes reunidas por Enrique II en Toro en 1371 : los caballeros populares exponen los daños que se les causa por esta inobservancia y obtienen del monarca la confirmación de sus privilegios en tal sentido, salvo en los casos de derechos del rey ²⁸. Sin embargo, si la segunda salvedad tenía su razón de ser en conveniencias materiales, la primera se apoyaba sólo en diferencias honoríficas, por lo que en 1501 los Reyes Católicos suprimen ese privilegio, por pragmática dada en Granada a 8 de junio del citado año, en contestación al alegato que habían hecho los caballeros de Sevilla de tener derecho a ello ²⁹.

Pruebas judiciales. — De todas las que se usaban en el proceso jurídico medieval las que interesan especialmente a nuestro trabajo son : el *juramento expurgatorio* y el *duelo judicial*.

Juramento expurgatorio. — Consistía en acudir en día señalado a la puerta de la iglesia para jurar por sí, o acompañado de testigos, ante los evangelios, la verdad de lo que se afirmaba o negaba en el litigio. El número de hombres que debían acompañar al acusado a jurar, varía según los fueron y épocas y también según la importancia del delito cometido, entre tres y doce. A esta prueba también se la denominaba *prueba de los conjuradores*.

El valor del testimonio presentado no era igual para todas las clases sociales ; en igualdad de circunstancias primaba siempre el del noble sobre el de los demás hombres de rango inferior ; uno de los ejemplos

²⁸ Toro, 1371. Cortes celebradas por Enrique II a petición de los de Sevilla, art. 5. « Otrosy alo quenos enbiastes dezir e pidir por merçed que por quanto esa çibdat e sus terminos han priuilejos delos rreyes onde nos venimos, e costunbre que qual quier vezino e morador que mantouiese cauallo e armas anno e dia, que non pagase monedas este atal nin su muger nin sus fijos ; e sy el-muriese, que las non pagasen sus fijos varones fasta que ouiesen hedat de diez e siete annos e las fijas fasta que casasen ; e otrosy que alos que lo asy ouiesen mantenido e lo mantouiesen que non fuesen presos sus cuerpos nin tomados sus caualllos o cauallo nin sus armas por debda que deuiesen, saluo por las rrentas e pechos e derechos nuestros ; por las quales franquezas e libertades que auian, muchos omnes fazian mucho por criar caualllos e tener armas e que esto era grand nuestro seruiçio e pro dela tierra ; « ... A esto rrespondemos que nos plaze ; e lo tenemos por bien ; pero que enesto es nuestra merçed que sea en la çibdat delos muros adentro e non en otros lugares. » (*Cortes de León y Castilla*, t. II, p. 251).

²⁹ Pragmática de los Reyes Católicos expedida en Granada a 8 de junio de 1501. « Por la presente revocamos el privilegio que la Ciudad de Sevilla dicen que tiene, en que se contiene que qualquier que tuviere cavallo por año, i dia, no pudiesse ser preso por deuda que deuiesse, el qual mandamos que no se guarde de aqui adelante, ni persona alguna que pueda eximir... » (*Nueva Recopilación*, Libro VI, Tit. I, ley XV).

más claros de esta gradación lo tenemos en los fueros de Castrojeriz y Campomayor en los que al elevar de rango a los caballeros se les concede testimonio sobre los infanzones y a los peones sobre los caballeros villanos de otra tierra ³⁰. La misma disposición encontramos en el fuero de Villavicencio, fechado, al parecer, alrededor del año 1000. Los tres nos demuestran, además, que su mayor o menor estimación judicial dependía tanto de su rango como de su situación geográfica, ya que sobre un caballero villano de cualquier sitio podía afestigar un simple peón de una de las ciudades privilegiadas ³¹.

Duelo judicial. — Consistía en la lucha de dos personas a pie o a caballo, para discernir cual era el culpable y cual el inocente en un litigio. Se consideraba en aquella época que Dios juzgaba por su mediación, concediendo el triunfo a quien defendía la verdad y originando la derrota de los malvados. Con alguna frecuencia ocurría que los que verificaban el encuentro no eran los propios interesados, sino representantes suyos, recibiendo éstos el nombre de « inocentes ».

Mayer, estudiando el asunto cree que en Castilla y León sólo los infanzones o hidalgos (los identifica equivocadamente) pueden hacer uso del duelo o *riepro* contra otros infanzones, mientras que reconoce en Aragón el derecho a desafiar también a la capa superior de los caballeros de las ciudades, los *cives et burgueses* ³². Por nuestra parte podemos asegurar que el duelo o *riepro* fue usual en Castilla y León, tanto entre los peones que peleaban a pie, como entre los caballeros populares que peleaban sobre sus caballos según puede comprobarse en numerosos fueros municipales.

El duelo judicial que aquí vamos a estudiar es el verificado entre caballeros no nobles y su forma y desarrollo nos ha llegado a través de numerosos documentos, entre los que destacaremos los fueros de Coria y su grupo, Cuenca y su grupo, Béjar, Zorita, Salamanca y Zamora ³³.

³⁰ Fuero de *Castrojeriz*. « Et illos clerigos habeant foros sicut illos caballeros. Et ad illos pedones damos forum, ut firment super caballeros villanos de foras de Castro. » (Muñoz y ROMERO, *Colección*, II, p. 38).

Fuero de *Campomayor*. « Cavaleiros de Campomayor sean en juicio por podestade de infanzones, et los clerigos hayan costumbre de los cavaleiros, et los peones hayan en iuicio por cavaleiros » (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, p. 172).

³¹ « ...et alli habitatores suspiciantur in testimonium per totam suam regionem sicut milites foras habitantes, » (ESCALONA, *Historia de Sahagún*, p. 440).

³² MAYER, *Historia...*, t. I, p. III.

³³ Se ocupan detalladamente de este punto los fueros de Cuenca, cap. XXII, completo; Huete, fol. XIV r. y v.; Alarcón, fols. 49 v. a 50 v.; Alcázar, fols. 77-79 v. :

En líneas generales, siguiendo los fueros de Cuenca y su grupo que son de los más extensos, esta prueba se sustanciaba de la siguiente forma. Una vez que el acusador aclaraba que quería lidiar a caballo tenía plazo de tres novenas para presentar en cada una de ellas un determinado número de caballeros que eran examinados para ver si igualaban con el acusado, los que no debían tener defecto alguno en el brazo, ni ser zurdos. Si al cabo de las tres novenas no se encontraba que ninguno de los presentados igualara, a juicio de los alcaldes, deberían velar las armas aquella noche en una iglesia y armarse al día siguiente en la misa, terminada la cual les hacían jurar sobre los evangelios, al acusado su inocencia y al acusador que el otro había jurado en falso. Cumplida esta ceremonia salían al campo donde el juez y los alcaldes les señalaban el terreno con mojones que lo delimitaban, repartiendo el suelo entre ambos contendientes. Comenzada la lucha, si alguno repasase el mojón se le consideraba vencido, bien entendido que el acusador debería atacar siempre y el acusado defenderse. Si la suerte favorecía a aquél y conseguía derribar a su enemigo podía descender a su vez del del caballo y atacarle como le placiera. Si nada conseguía, se repetía la prueba hasta el tercer día a la puesta del sol, pasada la cual quedaba libre el acusado lo mismo que si hubiese conseguido vencer a su contrincante³⁴. El sitio en que se efectuaba esta prueba solía ser a la orilla

Alcaraz, Libro VIII, fols. LVIII-LXX; Baeza, fols. 194-96; Béjar, art. 686 al 710 inclusive; Zorita, del s. XIII, arts. 451-472; Salamanca, arts. 85-92; Castello Melhor, ps. 909; Castell Rodrigo, ps. 862-63; Alfaiates, p. 824; Castello Bom, ps. 778-79; Coria, art. 301; Cáceres, art. 289 y Usagre, art. 308.

³⁴ Fuero de Cuenca, Cap. XXII, rúbrica V. « *De eo qui se militem dixerit pugnare. Si dixerit quod miles, alcaldes dent ei placitum trium nouen dierum, ut in unaquaque nouena ille, qui petit, adducat quinque milites, qui non sint stipend [i] arij, nec bracerij, neque sinistri, nisi qualis fuerit reptatus* ».

Rúbrica VI. *De equalitatibus pugilum militum. Cum milites adducti fuerint, iudex cum alcaldibus inspiciat fideliter, quis pugilum adductorum consimilis reptato fuerit in omnibus. Et si aliquis, [x] v. militum in illis tribus nouenis non se paraficauerint reptato, iuret reptatus statim, et sit creditus adque dereptatus. Si aliquis se paraficauerit reptato, ipsa nocte uigilent, alia die missa celebrata induant arma. Postea iuret reptatus, quod ueritatem defendit: et statim ille qui petit, reptet eum. Deinde iuret quod reptatus falsum iurauit. Et ista iuramenta fiant super altare tactis sacrosanctis euangelijs. Hoc facto, pergant ad campum. Cum fuerint in campo, iudex et alcaldes hostendant eis metas campi; deinde diuidant eis solem. Posquam pugnare ceperint, si aliquis eorum metam transierit, sit uictus. Semper conquirat ille qui petit et reptatus defendat* ».

Rúbrica VII. « *De reptato qui usque ad terciũ diem permanserit inuictus. Si ille qui petit, in tercio die uincere non potuerit reptatum usque ad occasum solis, reptatus sit*

del río. El fuero de Salamanca señala como campo para la prueba un arenal a la orilla del río de modo que el que en el río entrare o de la ribera pasare había perdido la lucha, salvo que pudiera jurar que el caballo pasó el río contra su voluntad ³⁵. En el de Alba de Tormes se señalan por límites la dehesa del huerto de Pedro Vermudez y camino hacia el sendero de San Leonardo y del otro lado la orilla del río y la aceña de la peña ³⁶.

En el fuero de Alfaiates se marcan por límites el arroyo de Ortaces y Agada y el río de Puenteseca ³⁷.

En los fueros de la frontera leonesa no se da plazo para igualar a los contendientes y difieren también en cuanto van a misa no al día siguiente de igualados, sino tres días después, excepto en el fuero de Castello Melhor que es como los anteriores ³⁸. En estos fueros se dice

creditus, et statim in campo dereptetur. Si uicerit reptatus, in campo statim dereptetur ».

Rúbrica VIII. « *De reptato conuicto*. Si reptatus uictus fuerit, et pugna pro falso testimonio fuerit, pectet petitionem duplatam, et teneat eum que relosas, donec pectetur ».

Rúbrica X. « *De reptato qui reptatorem dejecerit*. Si reptatus reptatorem derocauerit, et usque ad terciū diem pugna durauerit, in tercia die ad horam nonē descendat de equo, et alter in pelat eum usque ad solis occasum. Si usque ad illam horam pugna maniata fuerit, aut uicta, fiat de pugilibus sicut superius dictum est. » (URREÑA, *Fuero de Cuenca*, p. 528-532).

Disposiciones semejantes figuran en los fueros citados en la nota anterior.

³⁵ « *Del coto de los lidiadores...* E el coto de los lidiadores sea de la riba dalende asta o cae el brazo eno río, edel oriela del río por todo el arnal. E si al río entrar o ela riba del brazo passar, sea arrancado, sin non pudier iurar que el caualo lo passo el río alende sin grado ». (CASTRO, *Fueros leoneses...*, p. 113).

³⁶ Fuero de Alba de Tormes. Rúbrica 61. « *Fuero de lidiar*. Si algunos omnes ouieren a lidiar en Alba, en estos cotos lidien: en la defesa del huerto de Pedro Vermudez, como ua la carrera al sendero de san Leonardo; e oriela de río, como ua al azena de la penna; e de ali adelante non entren en estos cotos nadi quando a lidiar ouieren, si non fueren alcalles o fieles; e si otro alguno hi entrare, peche. VI. morauedis. » (CASTRO, *Fueros leoneses...*, p. 314).

³⁷ Fuero de Alfaiates. « Et istos moiones de lidiar: el arreo de ortaces, et agada, el el río de ponte seca, et de suso como le deuesa taia. » (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, p. 824).

³⁸ Fuero de Castello Melhor. « *Lidiadores*. Los lidiadores que ouieren a lidiar per iuyzio dalcaldes yguen os los alcaldes e daquel dia os yguarem a uotro dia uayam a santa maria a misa matinal e armen os II alcaldes quales ellos quisieren e en su mano lidiem. » (P. M. H. *Leges et costunes*, t. I, p. 909).

Fuero de Castell Rodrigo, Libro III, rúbrica XXXIX. *De los lidiadores*. Los lidiadores que oueren a lidiar per iuyzio dalcaldes yguen nos hos alkaldes e daquel dia que os yguaren a tercer dia uayan a sancta maria a la misa matinal e armen os II alcal-

que si cualquiera de ellos, acusado o acusador desmontase al otro, debería aquél esperar a pie al atacante en campo donde los alcaldes juzgasen que podía defenderse y resistir al ataque por tres veces al día de sol a sol durante tres días consecutivos, siendo lícito acometerle en el yelmo, escudo u otras armas, excepto la lanza, y también en el cuerpo⁸⁹.

des quaes eles queseren e en sua mano lidien.» (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, ps. 862-63).

Fuero de *Alfaiates*. « *Lidiadores que a lidiar habuerint per iudicio*. Lidiadores que a lidiar habuerint per iudicio de alcaydes equent illos alcaydes : et de illo die quo equauerint ad tercero dia uadant ad sancta ageta ad missam matutinalem et arment illos duos alcaydes, quod ipsi uoluerint, et in sua mano lidient. » (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, p. 824).

Fuero de *Castello Bom*. « *Lidiadores que habuerint a lidiar e*. Los lidiadores que habuerint a lidiare per iudicio de alcaldes equent los alcaldes : et el dia que los eguaren a tercero dia uadant a sancta maria ad missam matutinalem et arment illos II os alcaldes, quales illos uoluerint, et in sua mano lidien. » (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, p. 778).

Fuero de *Coria*, art. 301. « *Los que ouieren a lidiar*. Los lidiadores que ouieren a lidiar por iudicio de alcaldes, eguenlos los alcaldes, e del dia que los iguaren a tercer dia, vayan a Santa Maria a la misa matinal, e armenlos dos alcaldes, quales ellos quisieren, < e > en su mano lidien. » (MALDONADO SÁEZ, *Fuero de Coria*, p. 85).

Fuero de *Cáceres*. « *De los lidiadores*. Los lidiadores que ouieren a lidiar, por iudicio de Alcaldes, equent los Alcaldes, & del dia que los eguaren, a III, dia vayan a Santa Maria a missa Matinal, & armenlos II. Alcaldes, quales ellos quisieren, y en su mano lidien. » (B. N. *Raros*, 492, p. 61).

Fuero de *Usagre*, art. 308. « *De los lidiadores*. Los lidiadores que ouieren a lidiar por iudicio de alcaldes, eguenlos los alcaldes, et del dia que los eguaren a terció dia, vayan a sancta Maria a missa matinal, et armenlos II. alcaldes, quales ellos quisieren, et en su mano lidien. » (UREÑA-BONILLA, *Fuero de Usagre*, S. XIII, p. 110).

⁸⁹ Fuero de *Castello Melhor*. « ...et si el reptado ueniere de pie, spere al otro en campo que uean los alcaldes que pode guardar de todas partes : E si anparar se podier fasta otro dia de sol a sol : e el que ueniere de pie spere al otro en campo, e el reytdo conquira lo III uezes en el dia e fira lo con las armas que touiere III ueces en el dia a manteniente, en el dia ó en el logar (sic) ó en escudo ó en las armas que touiere ó en corpo, fueras en la lanca. E si el reptado scapare caualleyro conquyra al peon III uezes en el dia ansy como dicho es e esto faziendo, sy fasta otro dia perseuerar, uenza su iuyzio » (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, p. 909).

Fuero de *Castell Rodrigo*. « E si el reptado deuenere de pe, spere al outro en campo que uean de alcaldes que pode guardar de todas partes : E si anparar se poder fasta tercer dia de sol a sol : e el que uenere de pe spere al outro en campo, e el reptado conquira o III uezes en o dia e fira o con as armas que touer III uezes en o dia a mantenente, en o elmo ou en loriga ou en escudo ó en as armas que touere ou en corpo, foras ena lanca. Et si el reptado escapar caualleyro conquira al peon con III uezes en o dia, assi como dicto es. E esto fazendo si fasta tercer dia perseuerar, podere, uença seu iuyzio. » (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, p. 863).

Fuero de *Alfaiates*. « Et si el reptado uenier de pede, speret alterum in campo que

Los fueros castellanos especifican las armas que podían utilizarse en el encuentro. En el de Cuenca se cita la loriga, el yelmo, la porra de

uideant los alcaldes, que aguiiar pode ad illum de todas partes. Et si amparare se potuerit usque ad tercium diem de sol ad sol, uincat suum iudicium. Et si ille que demandat deuenire de pede, eodem mode speret eum in campo. Et el reptado conquirit lo III. uicis in die et percuciat eum cum las armas que tenuerit cum III uices admanente il eimo, aut in loriga aut escudo aut in las armas que tenerint aut in corpore, foras la lanceas et si el reptado escapare cauallo conquirit el peon tres uices in die ut supra dictum est : et hoc ita faciendo, usque in tercero die perseuerare potuerit, uincat suo iudiccio. » (*P. M. H. Leges et costumes*, t. I, p. 824).

Fuero de *Castello Bom*. « Et si el reptado deuiniere de pede, speret ad alium in campo que uideant los alcaldes que puede aguiiar ad illum de todas partes. Et si amparare se pudiere usque ad tercium diem de sol ad sol, et el que uinere deuiniere de pede, speret illum in campo. Et reptado conquirit illum III uices in die et percuciat illum cum armas que tenuerit III uices in die a manente in elmo, aut in loriga ó in escudo aut in las armas que tenuerit aud in corpo, foras in la lanza. Et si el reptado escapara cauallo, conquerat al peon III uices in el dia, sicut dictum est. Et faciendo si usque ad tercium diem perseuerare potuerit, uincat suo iudicio... » (*P. M. H. Leges et costumes*, t. I, ps. 778-79).

Fuero de *Coria*. « E si el retado dev/eniere de pie, espere al otro en campo que vean los alcaldes que (39 r) puede ayudar a otro de todas partes, e si anpararse podier fasta tercer dia de sol a sol. El que devenier de pie, espere al otro en campo, e el reptado conquiera al otro tres vezes en el dia, e fieralo con las armas que tuviere tres vezes en el dia a manente, en el yelmo, o en la loriga, o en el escudo, o en las armas que toviere, ho en el cuerpo, fueras en la lança. E si el reptado escapare cavallero, conquiera al peon tres vezes en el dia, asi como dicho es. E esto faziendo, si fasta tercero dia perseuerare podiere, venga a su juizio. » (*MALDONADO Y SÁEZ, Fuero de Coria*, p. 85).

Fuero de *Cáceres*. « & si el reptado deviniere à pie; spere al otro en campo que vean los Alcaldes, que puede à guiiar él de todas partes, & si ampararse pudiere, fasta tercer dia sea de Sol à Sol, & si el demandador deueniere à pie sperelo en campo, y el reptado conquieralo III. vezes en el dia à manente; & percuciat illum, cum armis que tenuerit, III. vices in die à manente in elmo, aut in loriga, ò en escudo, ò ennas armas que tenuerit, aut in corpo, fueras enna lança, & si el reptado escapare Cavallero, conquira al peon III. vezes en el dia, sic dictum est; & istud faciendo, si usque ad tertium diem perseuerare potuerit vincat suo iudicio... » (*B. N. Raros*, 492, p. 62).

Art. 308. Fuero de *Usagre*. « Et si el reptado deuiniere a pie, spere al otro en campo que vean los alcaldes que puede aguiiar a el de todas partes, et si ampararse pudier fata tercer dia de sol a sol. Et si el demandador ueniere a pie, sperelo en campo, et el reptado conquieralo III. uezes en el dia a manente. Et percuciat illum cum armis que tenuerit, III uices in die a manente, in elmo, aut in loriga, o en escudo, o en las armas que tenerit, aut in corpo, fueras en la lança. Et si el reptado escapare cavallero, conquiera al peon III. uezes en el dia, sicut dictum est. Et istud faciendo, si usque ad tercium diem perseuerare potuerit, uincat suo iudicio. » (*UREÑA-BONILLA, Fuero de Usagre*, ps. 111-12).

hierro, lanza, escudo y dos cuchillo ⁴⁰. Los de Alcaraz y Zorita añaden al principio de la relación el yelmo ⁴¹. Los de Heznatoraf y Baeza son como el de Cuenca, pero sustituyen los dos cuchillos por dos espadas ⁴². Los de Alarcón y Alcázar traen la misma relación que Zorita y Alcaraz sólo que en vez de dos cuchillos ponen espada y cuchillo ⁴³. Para evitar accidentes en los fueros de este grupo estaba previsto que las puntas de las lanzas estuvieran embotadas o despuntadas, pero si a pesar de estas precauciones moría algunos de los lidiadores no recaía pena alguna sobre el causante de la desgracia ⁴⁴.

⁴⁰ Fuero de Cuenca, Cap. XXII, rúbrica xij. *De armis pugilum*. Per forum sint hec militis arma, Lorica, Galea, Occree, Ferree, Lancea, Scutum, et duo gladij. Eadem sint arma peditis dempto uno gladio ».

Rúbrica XIII. « *De pugile qui armā absconsa ad campum portauerit*. Si aliquis pugilum ad campum alia arma portauerit aut maleficium fecerit, eo ipso cadat a causa ».

⁴¹ Fuero de Alcaraz, Lib. VIII, tit. LXVI. « *De las armas de los lidiadores*. Por fuero estas son las armas del cauallero. Loriga, yelmo, brafuneras de fierro, lança, escudo e dos cuchiellos. Estas mismas sean las armas del peon sacado un cuchiello ». (B. Nac., Ms. 17799).

El Fuero de Zorita, art. 462 dice así: « Quales son las armas del cauallero: Loriga, yelmo brafuneras de fierro, lança, escudo et dos cuchiellos. Essas mismas armas sean las del peon sacada la espada ».

Art. 464. Del que diere armas a los lidiadores. Otroquesi, tod aquel que otras armas diere a algunos delos lidiadores enel campo asabiendas, peche cien marauedis; peche otroquesi LX menkales, tod aquel que a los lidiadores palabra dixiere, despues que en la lid entraren » (UREÑA, Fuero de Zorita).

⁴² Fuero de Heznatoraf. Ley dxxxv. « De las armas de los lidiadores e delos que las metieren enel campo escondidas. Por fuero estas sean las armas del cauallero; loriga, brafoneras, lança e escudo & /dos/ espadas; & estas armas mismas sean del peon, mas non aya sinon vna espada, & si por aventura alguno otras armas diere enel campo a algunos delos lidiadores sabia mente, peche ciento mrs ». (UREÑA, Fuero de Cuenca, p. 535).

Fuero de Baeza. « *De las armas de los Lidiadores*. Por fuero estas sean las armas del Cavalo, loriga, brafonal lanza, escudo, y II espadas; estas armas mismas sean del Peon, maes non aya si non una espada ». (SALVÁ, Colecc., t. XXXIX, fol. 196).

« *De los lidiadores que armas escondidas leuaren al canpo* ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca.

⁴³ Fuero de Alarcón. « *De las armas*. Estas deuen seer las armas del caualeño por fuero. Loriga, yelmo, brafuneras, lança, escudo y espada e cuchillo ». (B. Nac. Ms., 282, fol. 50 v).

Fuero de Alcázar. « *Titulo de los lidiadores et de las armas* ». Es igual al de Alarcón. *De las armas* (fol. 50 v). (B. Nac. Ms., 11543, fols. 78 v y 79 r).

⁴⁴ Fuero de Cuenca. Cap. XXII, rúbrica xxij. « *De lanceis pugilum* Per forum cuspides lancearum pugnatorum ebentur ». (UREÑA, Fuero de Cuenca, p. 540).

Fuero de Cuenca. Cap. XXII, rúbrica xxi. « *De pugile occiso*. Victus habeatur ille,

En los fueros del grupo leonés figuran en cambio una serie de disposiciones sobre daños producidos en los caballos y en las armas de los que contendían, prohibiendo romper la lanza del contrario si caía ésta en su poder, así como tajar las riendas o cabezada del caballo, y sin olvidar el grave delito de matar intencionalmente a este animal. De ocurrir algunos de estos percances debería jurar el autor del daño que no lo hizo por su voluntad, y podía el perjudicado tomar otro caballo valorado en la cifra de treinta maravedís según juicio de los alcaldes que las valoraciones de los caballos y armas. De uno y otro modo el lidiador que matare caballo debía pagarlo y si se dañaban las armas correspondía pagarlas al que cayere, todo ello según precio de fiadores y sin dar lugar a más trámites judiciales ⁴⁵. En el fuero de Salamanca

qui in campo fuerit interfectus. Interfector non pectet calumpniam proinde, nec exeat inimicus ». Lo mismo en los demás fueros citados en este grupo.

Alarcón, fols. 50 v y 51 r.

Alcázar, lib. VIII, tit. LXXV.

Alcázar, fol. 79 r.

Baeza, fol. 196 v.

⁴⁵ Fuero de *Castello Melhor*. « Nin corte lança que touier en su poder nin corten rriendas nin cabeçadas nin maten cauallo de su conpannero : e si lo matare ou cortar riendas ó cabeçadas iure que non lo mató ni talló riendas de su grado e tome outro como le mandaren los alcaldes : e cada vn cauallo sea apreñado en XXX morabitanos. E tales fiadores den que uean los alcaldes que á ualia dos caualllos e de las armas ; lidiador que cauallo matar peche lo : e armas que se danaren el que cayere ese las peche... » (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, p. 909).

Fuero de *Castell Rodrigo*. « ...nin corte lança que touer en seu poder nin tallen rendas nin cabeçadas nin maten cauallo de seu conpancyro. E si o matare ou tallar rendas ou cabeçadas iure que no lo mató ni talló rendas de seu grado é tome outro cómo le mandaren los alkaldes ».

E cada uno cauãlo seia apreñado en XXX morabitanos. E tales fiadores den que uean os alcaldes que á ualia dos caualllos e das armas. Lidiador que cauallo matare peyte o. E armas que se danaren el que cayere esa as peyte. » (P. M. H. *Leges et costume*, t. I, p. 863).

Fuero de *Alfaiates*. « ...nec corte lança que in suo poder tenerit nec taie renda nec cabeçada nec matet caualo et ; el caualo de so companero (sic) aut taiaret renda aut cabeçada, iuret que no lo mató neque taió renda de suo grado et accipiat alterum quomodo mandauerint dos alcaydes... Et cada uno caualo sit apreciatus in XXX ta morabitanos. Et tales fiadores de que qui uideant los alcaydes que ualia habeant de las armas et de los caualllos, e qui lo matare ipse elo pectet, et las armas si se dampnauerint qui ceciderint ipse las tectet... » (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, p. 824).

Fuero de *Castello Bom*. « ...nin corte lança que tenerit in suo poder nin taie rendas ni cabeçadas nin mate cauallo que suo companero. Et si lo matare aut taiare rendas ó cabeçadas, iure que lo no mató nin taió rendas de suo grado et tome alio quomodo mandaren los alcaldes. Et cada uno cauallo sit apreciatio in XXX morabitanos.

el precio del caballo es también de treinta maravedís y si acaso perecía durante la prueba no podía ser indemnizado en más cantidad, quedando por derrotado el que no quisiera aceptar esta tasación⁴⁶. No obstante debería permanecer sobre el caballo aunque estuviera herido mientras lo permitiera el estado del animal, dándose por vencido al que descendiere sin suficiente justificación por esta causa⁴⁷. De esta tremenda prueba no podía zafarse el enfermo ni el ausente, ni por causa particular o pública (como estar en hueste); sólo servían estas circunstancias para retrasar su realización. Al enfermo solían exigirle que se presentase para demostrar su mal⁴⁸.

Et tales fiadores dent que uean los alcaldes que ualia an de los caualllos et de las armas. Lidiador que cauallo matare pectet illum. Et armas si las dampnarent, el que caiere esse las pectet. » (*P. M. H. Leges et costumes*, t. I, p. 778).

Fuero de *Coria*, art. 301. « Los que ovieren a lidiar... ni corte lança que toviere en so poder, ni taje riendas ni cabeçada, ni mate cavallo de su compannero. E si lo matare o tajare riendas, o cabeçadas, jure que non lo mato, nin tajo riendas de su grado, e tome a otro como mandaren los alcaldes; e cada vn cauallo sea apreçiado en treinta maravedís. E tales fiadores den que vean los alcaldes que han la valia de los cavallos e de las armas. Lidiador que cavallo matar, pechelo; e armas si se dannaren, el que cayere se las peche. E por armas e por cavallo no metan omes en manos, mas los fiadores lo pechen la apreçiadura. » (*MALDONADO Y SÁEZ, Fuero de Coria*, p. 85).

Fuero romanceado de *Cáceres*. « ...Todo lidiador... nin corte lança que touiere en so poder, de so companno, nin taje riendas, nin cabeçada, ni mate cauallo de so companno; & si esto fiziere, iure que no lo fizo de so grado; & tome el otro este complimiento, que dicho es de suso... & cada vn cauallo, sea apreçiado en XXX mrs. & tales fiadores den, que vean los Alcaldes que valia auen de los caualllos & de las armas. Lidiador que cauallo matare á so companno paguelo, & las armas, si se dañaren, el que cayere, esse las pague. » (*B. Nac. Raros*, 492, p. 61).

Fuero de *Usagre*, art. 308. « ...nin taje riendas, nin cabeçada; nin mate cauallo de so compannero. Et si esto fiziere, iure que lo non fizo de su grado, et tome el otro este complimiento que dicho es de suso et defendido como mandaren los alcaldes, et cada un cauallo sea apreçiado en XXX morauetis. Et tales fiadores den que uean los alcaldes que ualia an de los caualllos et de las armas. Lidiador que cauallo matare a so compannero, pectetlo, e las armas, si se dannaren, el que cayere esse las pectet. » (*UREÑA-BONILLA, Fuero de Usagre*, p. 111).

⁴⁶ Fuero de *Salamanca*, art. 85. *De precio de caualo*. Todo omne que alidiar ouiere de caualo, tome el caualo; en el coto non sea apreçiado mas de. XXX. morauedis; el lidiador que por tanto nolo quiesier apreçiar, por hy caya como se fuse uenzido de campo. » (*CASTRO, Fueros leoneses...*, p. 111).

⁴⁷ Fuero de *Salamanca*, art. 89. *De dos caualleros que lidian*. De dos caualleros que lidiaren por ioizio dalcaldes mentre que sanos foren ellos esus caualllos si ferida non ouieren que non sea delidiar non descenda, de su caualo; esi descendier por hy caya. » (*CASTRO, Fueros leoneses...*, p. 113).

⁴⁸ Fuero de *Cuenca*, cap. XXIII, rúbrica I y siguientes. (*UREÑA, Fuero de Baeza*). En los demás fueros figuran disposiciones semejantes.

Daños y perjuicios. — Debemos distinguir entre ellos dos clases: los delitos comunes y los delitos especiales contra el caballero.

1º *Delitos comunes.* — Los delitos comunes cometidos por cualquier persona, fuera noble o villano, eran penados con arreglo a la ley con el correspondiente castigo que consistía, corrientemente, en la indemnización por medio de la multa denominada *calumnia* o *caloña*. La reclusión como pena, en la forma en que se practica actualmente, no se conocía en un principio y las sanciones citadas eran variables no sólo por la clase de delito cometido, sino con arreglo a la categoría del delincuente y de la víctima. El lugar, la época y la costumbre, influyeron también en parte.

En lo que atañe al régimen judicial de los municipios fue característica la igualdad ante la ley para todos los ciudadanos⁴⁹ a veces sin respetar siquiera los privilegios de la nobleza cuando el perjudicado pertenecía al concejo⁵⁰; fue precisamente este fortalecimiento del poder

⁴⁹ Fuero de Cuenca, cap. I, rúbrica viij. «*Quod rex et episcopus habeant palatia tantum!*. Mando quod in concha non sint nisi duo palatia tantum, Regis scilicet, et episcopi. Omnes alie domus, tan diuitis, quam pauperis, tam nobilis, quam ignobilis, idem habeant forum et eundem cautum.» (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, ps. 118-119. Códice escorialense).

Fuero de Heznatoraf, ley vj. «*El rey e el obispo ayan palacio sola mente.* Por ende mando yo, que en heznatoraf non aya mas de dos palacios sola mente. El palacio del rey e el palacio del obispo. Todas las otras casas, tan bien del pobre commo del rico, tan bien del lasdrado, commo del fidalgo vn fuero ayan e vn coto.» (UREÑA, ps. 119-20).

Fuero de Béjar, art. 12. «*Onde mando que non sean de Beiar fueras dos palacios del Rey e del Obispo.* Todas las otras cosas tambien del Rico como del pobre, del alto como del baxo todas ayan un fuero e un coto» (MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, p. 11).

Fueros de Villadiego. «*Similiter illos Caualleros et illos Inffançones per lioures et per tolos directos de iudicio, habeant unum fforum cum illos villanos.* Et in lioures et desonoros de mulieres uel de filios de illos Caualleros ille Rex non habeat partem nisi cuius fuerit...» (RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Bol. Acad. Hist.*, t. LXI, p. 432).

Fuero de Haro, villa de la Riola, dado por Alfonso el Sabio en 1254. «*Et si inter milites et laboratores bolta, vel rixa orta fuerit, unum habeant forum.*» (LLORENTE, *Not. hist.*, t. IV, p. 299).

⁵⁰ Fuero de Cuenca, cap. I, rúbrica iij. «*De nobile qui in ciuitate uel eius termino uim fecerit.* Si nobilis aliquis uel miles uim in contermino conche fecerit, et ibi percussus uel occisus fuerit, non sit inde aliqua calumpnia.» (UREÑA, *El fuero de Cuenca*, p. 116. Códice escorialense).

Fuero de Heznatoraf, ley i. «*De fidalgo que fuerça fiziere enel termino de Heznatoraf.* El omne de linage o otro cauallero que fuerça fiziere en heznatoraf e fuere y ferido o muerto, non peche por ende calonna.» (UREÑA, *Fuero de Heznatoraf*, p. 117).

Fuero de Béjar, art. 4. «*De fidalgo que fiziere fuerça en termino de Beiar.* «*Si algun ricomne o cauallero fiziere fuerça en termino de Beiar o alguno lo friere o matare sobrello non peche por ende calompnia.*» (MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, p. 10).

municipal la causa de muchas luchas entre el monarca, que daba o confirmaba sus fueros, y los nobles, que se sentían dañados en sus prerrogativas⁵¹. Con arreglo a este criterio equitativo han llegado a nuestro conocimiento disposiciones en las que se considera lo mismo al simple villano que al más encumbrado noble en lo referente al pago de *calumnias* dentro de un concejo⁵².

A pesar de todo no pudieron prescindir completamente de la diferente consideración que se les tributaba a unos u otros en los demás sectores de la vida y en cierto número de fueros es distinta la sanción para el que perjudica a un infanzón que para el que perjudica a un villano. Esta diferencia de trato fue más rara en lo que respecta al caballero popular: cuando la logra se hace transmisible a su viuda como los demás honores de que disfrutaba en vida. Tenemos ejemplo de ello en lo dispuesto por el fuero de Pampliega: en el se ordena que la viuda de alcalde o caballero con arreglo a este privilegio que le quedaba de su marido, pagara sólo las dos terceras partes, de toda calumnia que le aconteciese siéndole perdonado el resto. Sólo se le exceptúa de este beneficio en el caso de homicidio efectuado con la circunstancia de traición⁵³.

A veces también los derechos territoriales propios de los hidalgos aparecen incrustados en el derecho municipal de aquellas poblaciones

⁵¹ Cap. XXIV. «...A lo de la querella del fuero les correspondió que oviesen los fijosdalgo sus fueros segunt que lo ovieren en tiempo de los otros reyes, e si el rey diera fuero a alguna cibdad o villa con quien ellos comareasen, que los fijosdalgo con fuesen juzgados por el si non quisieren». (*Crónica de Alfonso X*, p. 20, segunda columna).

⁵² Fuero de Cáceres concedido por Fernando III, en 1231. «Et si aliquis Comitibus, Postestatem, milites aut Infanzones tam nobiles quam innobiles, sive sint regni mei, sive alterius, qui ad Caceres venerint populare, tales calumnias habeant quales alii populatores, tam de morte quam de vita». (González, *Colecc.*, t. VI, p. 93).

Fueros de Palencia dados por el obispo D. Raimundo II, confirmados por el rey Alfonso VIII, en 1181. «De foro militum et aliorum civium. Nullus homo infra portas Palecie nec ambitum ejus habet quingentos solidos, nec infanzon, nec aliquis alius homo qui vicinus sit de Palencia, sed quicumque desornaverit alium, cum tali ornet eum cum quali desornaverit». (Llorente, *Notic. Hist.*, t. IV, p. 262).

⁵³ Fueros y franquezas concedidas por Alfonso IX, en 1209. «Mulier vidua si fuerit de alcalde aut de milite permanendo in viduitate sit sub ipso foro: de calumnia quae advenit persolvant duas partes, tertia vero maneat soluta. Si vero homicidium quae traditionem fuerit persolvatur, totum debitum ipsius homicidii; si vero non fuerit per traditionem persolvant duae partes; tertia remaneat soluta». (González, *Colecc.*, t. V, p. 127).

del corazón de Castilla en que la clase de los caballeros ciudadanos tiene casi todas las prerrogativas de la clase noble, como vemos en los pueblos de Sepúlveda, donde, cuando hacen *malfetria* rige el sistema procesal y penal propio de los caballeros y escuderos con el castigo « échele el rey de la tierra, e lo suyo sea a mercet del rey » si no diera fiadores para reparar su delito, lo que figura ocasionalmente entre las demás disposiciones comunes a todo vecino ⁵⁴.

Si el caballero era víctima y no delincuente, de todos los delitos de carácter común cometidos contra su persona aquél en el que recibió más consideración fue el de asesinato. La gravedad del caso requería más miramiento para el dañado, no sólo por el perjuicio individual causado sino también por el interés general de proteger a quienes constituían la mejor defensa de la población.

A pesar de todo es frecuente que no se distinga en nada del resto de los ciudadanos ⁵⁵ ni siquiera en aquellos sitios en los que hemos visto que el derecho territorial de los hidalgos se infiltra en las disposiciones municipales, pues en el mismo « Libro de los Fueros de Castilla » se dispone que « duenna o escudero sy los desonrrasen puedan prender por quinientos sueldos en sus naturas; e caualleros non » a lo que parece excluyen a los simples caballeros que lo son por tener caballo y armas ⁵⁶.

Pero al lado de estos tenemos otros textos que nos informan de que no fue raro que la calumnia por muerte de un caballero equivaliera a la del homicidio del infanzón. El fuero de Salamanca nos ofrece este caso al disponer que todo vecino del concejo que tuviese caballo y armas de madera y hierro devengaría quinientos sueldos, que era la multa por

⁵⁴ Véase el comentario que hace Gibert al fuero de Sepúlveda en la edición EMILIO SÁEZ, art. 65, p. 418.

⁵⁵ Fuero de Cuenca, Cap. I, rúbrica vii. « *Quod omnes populatores pares habeant calumpnias. Si aliqui comites, uel potestates, milites, aut infanzones, siue sint regni mei siue alterius regni ad concham uenerint populari, tales calumpnias habeant, quales alij populatores, tam de morte, quam de nita* ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, p. 118. Códice escuarialense).

Fuero de Heznatoraf, ley v. « *...Todos los pobladores vn fuero ayan e vna calonna. E si algunos condes, o potestades, o caualleros, o jnfanzones si qujer de mjo regno, si qujer de otro e a heznatoraf vniieren poblar, tales calonnas ayan commo los otros pobladores, tan bien de vida commo de muerte* ». (UREÑA, p. 119).

⁵⁶ Así lo interpreta Gibert en su comentario jurídico a los Fueros de Sepúlveda de la edición del texto hecha por EMILIO SÁEZ, p. 416.

homicidio que correspondía a los miembros de la nobleza ⁵⁷. Lo mismo que rigió para los de Castrojeriz cuando sus caballeros fueron elevados al grado de infanzones, estableciendo una escala según la cual el clérigo quedaba igualado al caballero y el peon al caballero villano de otra tierra ⁵⁸.

2°. *Delitos especiales*. — Comprendemos bajo este epígrafe tanto los que le atañen directamente por cometidos contra su persona, como aquéllos cometidos contra el caballo, y a su vez, los perjuicios posibles ocasionados por los caballeros en el ejercicio de su caballería de los que era responsable. Entre los primeros tenemos las acciones de echar mano a rienda de caballo y la de desmontar un caballero por la fuerza; contra el caballo los de utilizarle sin permiso de su dueño, o echarle yegua también sin su consentimiento, o causarle intencionalmente rotura de huesos, heridas o muerte. Entre los segundos que el caballero o su caballo fueran causantes de la muerte o daño menor de alguien.

Echar mano a rienda de caballo. — Se consideraba un deshonor cuando era efectuado por ira contra el caballero para detenerle en su marcha contra su voluntad. Era castigado severamente y la sanción impuesta, aunque variable según la costumbre de cada lugar, solía ser importante. En el fuero de Zorita de los Canes del siglo XIII y en el de Huete se fija la pena en diez maravedís siempre que el caballero pudiera probarlo; de no ser así el acusado debería probar su inocencia con seis vecinos y sería creído ⁵⁹. Parece fue más frecuente que la multa impuesta

⁵⁷ Art. 157. « Todo vezino de Salamanca que touier caualo a armaf a fuste e fierro deuengue quinnientos soldos ». (CASTRO, *Fueros leoneses*, p. 135).

El Fuero Viejo de Castilla nos habla de estos quinientos sueldos que corresponden al noble, como puede verse en el párrafo de dicho cuerpo legal que se copia en el Capítulo VII, existiendo otros muchos diplomas acreditativos de ello. Lo corriente en los villanos son doscientos cincuenta sueldos.

⁵⁸ Confirmación de 1234. « ...Et si homicidium contingerit in Castro por illos caballeros C. sólidos in terra, sive de caballero sive de pedones, et illos clerigos habeant foros, sicut illos caballeros, et a illos pedones damus forum, ut firmiter super caballeros villanos de foras de Castro ». (MIGUEL DE MANUEL RODRÍGUEZ, *Memorias... Fernando III*, p. 415).

⁵⁹ Fuero de Zorita del S. XIII, art. 294. « Del que manos yradas en rienda de cauallero echare. Item, tod aquel que manos yradas en rienda de cauallero, o en freno, echare peche X maravedís, si el cauallero firmar lo pudiere; si non, que se salue con VI vezinos, et sea creydo ». (UREÑA, *Fuero de Zorita*, p. 63).

« /T/od aquel que manos yradas echare en rri/endas e en freno de cauallo peche diez mrs. si el cauallero firmar lo pudiere e/ si non saluese con seys de doze vezinos cononbrados e sea creydo ». (*Fuero de Huete. Acad. Hist. Ms.*, 2-7-3, fol. XLI v).

consistiese en trescientos sueldos y los vecinos que habían de acompañar al supuesto delincuente fuesen doce, como lo vemos en los fueros de Cuenca, Heznatoraf, Alarcón, Alcaraz, Alcázar y Béjar⁶⁰; por último podemos citar el fuero de Baeza, que sube la multa a 100 sueldos⁶¹.

Descabalgat a un caballero. — Era una de las ofensas mayores que podía inferirsele y se castigaba duramente en las leyes de casi todos los fueros. Aquí, como en el caso anterior, encontramos variantes de apreciación de unos lugares a otros, pero podemos sin embargo formar pequeñas agrupaciones según el tipo y cifra de la multa impuesta. En el fuero de Uclés de 1179 se iguala este delito con el de tomar en prenda caballo de silla; el que hiciera una de estas dos cosas debía pagar el doble del valor del animal más cien maravedís en coto al rey⁶². De igual forma está redactado el fuero de Zorita de los Canes del año 1180 en lo que a este asunto se refiere⁶³. En el fuero del siglo XIII en camino, la sanción ya se reduce al pago de trescientos sueldos. En él se exige que el

⁶⁰ Fuero de Cuenca, Cap. XII, rúbrica xxij. « *De capto frenj.* Quicumque uiolentas manus in habenam militis, siue in frenum iniecerit, pectet trecentos soldos, si miles firmare potuerit: sin autem, saluet se cum duodecim uicinis, et sit creditus ». (UREÑA, *Fueros de Cuenca*, p. 348. Códice escurialense).

Fuero de Heznatoraf, ley ccxvij. « *Del coto del freno.* Otrosi, todo aquel que manos echare en las riendas del cauallo o en el freno, peche. ccc. sueldos, si el cauallero firmar pudiere. E si non, saluese con doze vezinos e sca creydo ». (UREÑA, p. 349).

Fuero de Alarcón. « *Título del que manos iradas en freno de cauallo echare.* ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (*B. Nac.*, Ms. 282, fol. 29).

Fuero de Alcázar. « *Si mano echare en riendas de cauallo.* ». Es igual al de Cuenca. (*B. Nac.*, Ms. 11543, fol. 47).

Fuero de Alcaraz. « *Del coto del freno.* Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (*B. Nac.*, Ms. 17799, lib. III, tit. XXIII).

Fuero de Béjar, art. 378. « *Coto de tomar a cauallero al freno.* Qvi echa manos a fuerça en riendas de cauallero, o en freno peche CCC. ss. si el cauallero lo pudier firmar. Si non salues con XII uezinos e sca creydo ». (MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, p. 59).

⁶¹ Fuero de Baeza. « *Del coto del freno.* Qualquier que mano irada echare en las riendas del Cavallo peche CCCC. sueldos si el Cavallero firmar pudiere, é si non saluese con XII vezinos y sea creydo ». (SALVÁ, *Colecc.*, t. XXXIX fol. 169 v).

⁶² Nullus homo non pignoret ganado de clericis, et non descavaguet cavallero, neque alcalde, et non pignoret cavallo de siella, nec bestia mular de siella; et qui hoc fecerit duplet illud, et pectet in coto, C. morabetinos ad regem ». (FITA, *El fuero de Uclés*, *Bol. Ac. Hist.*, t. XIV, p. 339).

⁶³ « Nengun hombre non... nin descavalgue caballero de caballo, nin prende caballo de siella... e qui lo ficiere peche aquello doblado, e pague cien mrs. al Rey ». (UREÑA, *Fuero de Zorita*, p. 419).

caballero pudiese probar la acusación o que el acusado prestase juramento de su inocencia, acompañado de seis vecinos para quedar a salvo; lo mismo dispone el fuero de Huete⁶⁴. Otra variante nos ofrecen los fueros de Cuenca, Heznatoraf, Béjar, Alarcón, Baeza, Alcaraz y Alcázar; se ha elevado considerablemente la sanción que alcanza ya a quinientos sueldos, y se necesita el juramento de doce vecinos para que sea absuelto el acusado⁶⁵. Pero el grado máximo de pena lo encontramos en el fuero otorgado a los pobladores del Castillo de Oreja (Colmenar de Oreja) — cuya disposición a este respecto es la más antigua — y en los de Ocaña. En esos fueros, de 1139 y 1156, respectivamente, se castigaba a todo aquél que derribase de su caballo, o de cualquier otra bestia, a uno de sus pobladores, y diera con él en tierra, con el pago del doble del valor del animal para el dueño de éste y mil sueldos para el señor que tuviese dicho castillo por el rey, o para el rey mismo⁶⁶. En los de Coria, Cáceres y su grupo se añade el detalle moral de soste-

⁶⁴ Fuero de Zorita del s. XIII, tít. 295. « *Del que por fuerça descendiere al cauallero desu cauallo. Item, tod aquel que a cauallero de su cauallo por fuerça le descendiere peche CCC sueldos, si el cauallero firmar lo pudiere, et si non, que se salue con VI vezinos, et sea creydo* ». (UREÑA, *Fuero de Zorita*, p. 163).

Fuero de Huete. « /E/ todo aquel que cauallero por fuerça del cauallo descendiere peche treçientos sueldos/ si el cauallero firmar lo pudiere e si non salvese con seys vezinos de doze cononbrados/ e sea creydo ». (*Ac. Hist.*, 2-7-3. Ms. 37, fol. XLI v.).

⁶⁵ Fuero de Cuenca, cap. XII, rúbrica xxij. « *De capto militis. Quicumque militem ui de equo descenderit, pectet quingentos soldos, si miles firmare potuerit: sin autem saluet se cum duodecim uicinis, et si creditus* ». (UREÑA, *El Fuero de Cuenca*, p. Códice escurialense).

Fuero de Heznatoraf, ley ccxcviiij. « *Del coto del cauallero. Qual quier que al cauallero descendiere del cauallo, peche quinçientos sueldos si firmar pudiere el cauallero. Et si non salueso con doze vezinos, et sea creydo* ». (UREÑA, 349).

Fuero de Béjar, art. 379. « *Qui descaualgare cauallero a fuerça. Qui descendier cauallero a fuerça de su cauallo peche d. ss. si el cauallero lo pudier firmar si non salues con XII vezinos et sea creydo* ». (MARTÍN LÍZARO, *Fuero de Béjar*, p. 59).

Fuero de Alarcón. « *Título del que al cauallero por fuerça descendiere del cauallo* ». Es igual a lo que dispone el Fuero de Cuenca. (*B. Nac.*, Ms. 282, fol. 29).

Fuero de Baeza. « *Del coto del cavallo* ». Esta transcripción pone *cavallo* por no haber desarrollado la abreviatura. Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (SALVÁ, *Colecc.*, t. XXXIX, fol. 169 v.).

Fuero de Alcázar. « *Qui al cauallero por fuerça del cavallo descendiere* ». Es igual al Fuero de Cuenca. (*B. Nac.*, Ms. 11543, fol. 47).

Fuero de Alcaraz, lib. XII, tít. LXXV. « *Del coto del cauallero*. Es igual a lo que dice el fuero de Cuenca (*B. Nac.*, Ms. 17799).

⁶⁶ Fuero del castillo de Aurelia (Colmenar de Oreja) de 1139. De sobre todo aquesto todo omme que derribare a poblador de Oreja estando en su cavallo o en cualquier otra bestia e diere con el tierra sin su grado por alguna baraja o por alguna contienda

nerle la estribera para que vuelva a montar : y además se distingue, para la punición de este delito, al caballero vecino de la villa del que viviera en el alfoz. Al primero se le concedían diez maravedís como indemnización, a la vez que se obligaba al ofensor a tenerle el estribo para que volviese a montar — a menos que pudiese jurar su inocencia con cinco vecinos ; si la víctima era un caballero aldeano sólo se le indemnizaba con dos maravedís, y también debía el ofensor tenerle el estribo para que montara, siempre que fuese también aldeano. De no existir prueba había de jurar su inocencia con dos aldeanos solamente ⁶⁷.

que aye con el, de la bestia doblada, e peche mil sueldos a aquel que fuere señor o tenedor del castillo de Oreja ». (Muñoz y Romero, *Fueros Municipales*, t. I, p. 527).

Fuero de *Colmenar de Oreja* de 1156, dados por Alfonso VII, art. 7. « Et toto cauallero quicquid eum descualgare qui dupplet eum la bestia et pectet, regie parti mille morabetinos ». (A. H. D. E., vd XVII, 1946, p. 651. GUTIÉRREZ DEL ARROYO, C., *Fueros de Oreja y Ocaña*).

⁶⁷ Fuero de *Castello Melhor*. « Qui descabalgare uisino. Qui uyzino descabalgare que cabalgado estouier peyte X morabitinos e tenga le la estribeyra. Qui aldeano descualgare peyte II morabitinos, e si ambos foren aldeanos tenga le la estribeyra e peyte II morabitinos ». (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, p. 906).

Fuero de *Castell Rodrigo*, lib. III, rúbrica XI. « Qui uizino descualgare. Qui uizino descualgare que caualgado estouier peyte X morabitinos et tenga le la estribeyra. Qui aldeano descualgare peyte II morabitinos, e si ambos foren aldeanos tenga le la estribeyra e peyte II morabitinos ». (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, p. 906).

Fuero de *Alfaiates*. « Qui caualero uicino descualgare. Qui caulero uicino descualgare pectet X morabitinos et teneat stribera. Qui aldeano descualgare pectet II morabitinos, et si ambo fuerint aldeanos teneat stribera et pectet II morabitinos. (P. M. H. *Leges et costumes*, p. 795).

Fuero de *Castello Bom*. « Qui descualgare uicino. Qui uicino descualgare que caualero steterit pectet ei X morabitinos et teneat es la stribera. Qui ad aldeano descualgare pectet ei II morabitinos ». (P. M. H. *Leges et costumes*, t. I, p. 750).

Fuero de *Coria*, art. 49. *Qui descavalgar vezino*. Qui vezino descavalgar que cavallero stovier, pechele VI maravedis e tengal la estribera. Quien aldeano descavalgar, peche dos maravedis ; e si ambos fueren aldeanos, tengalle la estribera e peche dos maravedis ». (MALDONADO Y SÁEZ, *El fuero de Coria*, p. 25).

Fuero romanceado de *Cáceres*. *Quien descavalgare a vicino*. Qui vicino descualgare. que caualero sobiere, peche el X mrs. si lo pudiere firmar & tenganle la estribera ; sin autem saluese con iij. & ille V. Quien aldeano descualgare peche ei ij mrs. & si ambos fueren aldeanos tengale la estribera, & peche ei ij mrs. si firmare potuerit ei, sin autem salvase con dos Aldeanos al fuero ». (B. Nac. *Raros*, 492, p. 20).

Fuero de *Usagre*, art. 52. « Qui uicino descabalgare ». Qui uicino descualgare que caualero souiere, pectelle X morauetis si lo pudier firmar et tengale la estribera. Sin autem, saluese sibi quinto ui aldeano descualgare, pectelle II^{os} morauetis, et si ambos fueren aldeanos, tengale la estribera et pectelle II^{os} morauetis si lo pudier firmar. Sin autem, saluase con II^{os} aldeanos al fuero ». (UREÑA, *Fuero de Usagre*, ps. 18-19)

Cabargar caballo ajeno. — El caso de montar un caballo ajeno sin permiso de su propietario debió de ser frecuente. Por ello, y en atención al perjuicio que podía ocasionarse al caballero impidiéndole hacer uso de su caballo en un momento dado o maltratando al animal, los fueros sancionan este delito de diversas maneras. En algunas partes se imponían penas pecuniarias, como con el fuero de Yanguas de 1145, que penaba con quince sueldos el delito de montarlo y con seis y uno respectivamente, la retención el animal el día y una noche⁶⁸. Conocemos también casos en los que, por rara excepción, se efectuaba el pago en especie, como en Campomayor, cuyo fuero, concedido en 1260 por el Obispo de Badajoz, Don Pedro, ordena que se castigue con el pago de un carnero. Es probable, sin embargo, que en la realidad se interpretara por un sueldo o carnero de igual valor, como ocurre en otros casos. En dicho fuero se distingue también el caso de que la acción fuese momentánea o se prolongase, penándose en la misma proporción que en el fuero de Yanguas⁶⁹. En otros lugares se habla en general de bestias de cabargar, como en Soria, donde se daba la particularidad de que la ley dejase al arbitrio del perjudicado la fijación de la cantidad equivalente al daño producido, siempre y cuando jurase obrar en justicia⁷⁰. En los fueros de Cuenca, Heznatoraf y Alarcón, se multa al infractor con la cantidad fija de diez sueldos o maravedís⁷¹; en el de Zorita, del siglo

⁶⁸ « Qui equitaverit in cavallo alieno, pectet quinque solidos ... et si detinuerit eum in domo sua, pectet pro singula die sex solidos, et pro singula nocte unum solidum usque dum compleat duplum (LLORENTE, *Noticias hist.*, tomo VI, p. 86).

⁶⁹ Qui cavalo ajeno cavalgar peche un carnero, e si mais peche las engueras, por un dia seis, et por la nocte I ss ». (*Mem. Hist. España*, t. I, p. 171).

⁷⁰ Fuero de Soria, art. 444. « Qui ganado ajeno esquimare o bestia ajena caualgare o en (f. 75 v.) gúerare, su sennor non queriendo o non sabiendo lo, pechelo quanto su sennor lo fiziere sobre yura, segunt la quantia fuere por aquel tiempo que lo touiere ». (SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, p. 172).

⁷¹ Fuero de Cuenca, cap. XXXIII, rúbrica xxi. *De eo qui bestiam alienam equitauerit.* Qui bestiam equitauerit alienam domino suo nolente, pectet decem soldos, si testibus conuictus fuerit, sin autem, iuret solus et credatur ei ». (UREÑA, *El Fuero de Cuenca*, p. 710. Códice escurialense).

Fuero de Heznatoraf, ley dccxlivj. « Del que bestia ajena caualgare. El que bestia ajena caualgare apesar de su sennor, peche x mrs., si prouargelo pudieren, e si non, jure solo e sea creydo ». (UREÑA, p. 711).

Fuero de Alarcón. *Titulo del que bestia ajena caualgare.* E qui/caualgare bestia ajena su sennor non queriendo peche X sueldos si fuere uençido por testigos e si non iure solo e sea creydo ». (*B. Nav.*, Ms. 282, fol. 70 v.).

xiii, y en los de Huete y Baeza la multa se halla reducida a cinco sueldos ⁷².

En los de Castell Rodrigo y Castello Melhor se manda pagar el doble del valor del animal, más cuatro maravedís; se podía probar el delito mediante el juramento de cinco individuos o recurrir a riepto judicial ⁷³.

Echar yegua a caballo ajeno. — Era otro de los actos que realizado sin consentimiento del dueño se consideraba delictuoso. Hemos recogido sobre este punto algunas notas por las que se ve que tampoco en lo referente a este delito hubo uniformidad en cuanto a su apreciación e imposición de la sanción correspondiente. Todas ellas corresponden a fueros del siglo xiii y vamos a examinarlas en sus particularidades y concordancias. En primer lugar tenemos los fueros de la frontera leonesa, los de Coria y su grupo, en los que se castiga con el pago de un maravedí, que debía percibir el dueño del caballo ⁷⁴. Lo mismo dispone el de Brihuega: todo aquel que tuviese su caballo pasciendo en el prado,

⁷² Fuero de Huete. « Qual quiera que bestia agena cagualgare / non queriendo su duenno peche cinco su/eldos si fuere prouado si non iure solo e / sea creydo ». (Ac. H^a, 2-7-3. Ms., 37, fol. XCIII r).

Fuero de Baeza. « Del que bestia aiena cabalgare. El que bestia aiena cabalgare a pesar de su sennor; peche V. sueldos si firmar gelo pudieren, y si non iure solo y sea creydo ». (SALVÁ, *Colec.*, t. XXXIX, fol. 218 v).

Fuero de Zorita, art. 717. « Del que caualgare bestia. Otro que si, qui bestia agena caualgare, non placiendo su sennor peche V sueldos, si con testigos uençido fuere. Et si non, que iure solo, et que sea creydo ». (UREÑA, *Fuero de Zorita*, p. 318).

⁷³ Fuero de Castello Melhor. « Qui caualo leuar. Qvy cauallo ó mulu ó mula ó yegua ó asno ó asna leuar de campo sin grado de su señor la cargar o la cargar de ge la doblada con IIII morabitanos si ge lo podier firmar, sinon iure si Vº, e si o ouiese por que, recuda a repto ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, p. 930).

Fuero de Castell Rodrigo, libro VII, rúbrica XXX. « Qvi caualo ó muhu ó muha o egua ó asno ó asna leuar de campo sin grado de seu señor la caualgar ó la cargar de lle la doblada con IIII morabitanos si llo poder firmar sinon iure si Vº, e si ouere per que, recuda a repto ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, p. 886).

⁷⁴ Fuero de Castello Melhor, libro VII. « Que non gente (sic) yegua a ojo de cauallo. Todo ome que yegua ouier non la geyte a ollo de cauallo que en prado pacire nin en dellessa de conçello, saluo en almofalla, e sy la echare peyte I morabitano si llo podieren firmar, sinon iure con I uizino ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, p. 928).

Fuero de Castell Rodrigo, libro VII, rúbrica XI. « Que non geyten egua a ollo de caualo. Tod ome que egua ouere non la geyte a ollo de cauallo que en prado pascire nin en dellessa de conçello saluo en almofalla, e si la geytare peyte I morabitano si llo poderen firmar, sinon iure con un I uizino ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I).

Fuero de Alfaiates. « Toto homine que egua. Toto homine qui egua habuerit non la deycte ad occulo de cauallo qui in prado pacire, exceto de almofala, et si la dectare pecte I marabitanum ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, p. 830).

Fuero de Castello Bom « Qui egua iectaret ad oculum de cauallo. Totus homo qui

la dehesa o el alcázar tenía derecho al cobro de un maravedí, si otra persona llevaba su yegua a pastar al mismo lugar; podía salvarse el acusado mediante juramento con dos vecinos, cuando el acusador no podía probar el delito ⁷⁵. En otros lugares se daba a elegir al dueño del caballo entre el cobro de dos maravedís, o áureos, o la entrega para él de la mitad del fruto obtenido, como ocurría en tierras de Soria, Cuenca, Heznatoraf, Béjar, Alcázar, Alcaraz, Alarcón, Huete y Baeza; otro tanto se hacía cuando se trataba de asno, exceptuando de esta regla los puercos, ovejas, cabras y otros animales menores. En estos fueros bastaba con el juramento del acusado para verse libre de la sanción ⁷⁶. En el de Zorita de los Canes existe el mismo derecho de elección vinculado la persona del querrelloso, siempre que mediase la correspondiente prueba; el acusado diría en respaldo por el juramento de un vecino para ser

egua habuerit non la iectet ad oculum de cauhallo que in prado pasciere, excepto in almofala, et si la iectaret, pectet I morabitinum domno equi». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, p. 783).

Fuero de Coria, art. 341. « Quien yegua quisier echar a cavallo. Todo ome que yegua ovier, non la eche a ojo de cavallo que en prado paçiere, salvo en almofalla; e si la echare, peche un maravedi al duenno del cavallo ». (MALDONADO Y SÁEZ, *Fuero de Coria*, p. 94).

Fuero de Cáceres. « Quien ovier egua. Todo ome que egua ouiere, non la eche a oio de cauhallo, que en prado moionado a fuero pasciere, excepto en almofalla, ó en azeria; si la echare, peche vn maravedi donno eguac ». (B. *Nac. Raros*, 442, p. 68).

Fuero de Usagre, art. 348. « Que non eche yegua a oio de cauhallo. Tod omme que yegua ouiere, non la eche a oio de cauhallo que en prado moionado a fuero pasciere, excepto en almofalla o en aceria, et si la echare pectet I moraueti a domino equi ».

⁷⁵ « Tod omme que su cauhallo touiere en su prado o en su alcazer o en su dehesa, et alguno leuare a essa part o el cauhallo esta su yegua a pacer, peche I maravedi si prouadol fuere, si no salues con ij bezinos ». (CATALINA GARCÍA, *Fuero de Brihuega*, p. 180).

⁷⁶ Fuero de Soria, art. 443. « Qvi cauhallo orroçin o asno ageno, o yegua o abestia echare sin mandado de su sennor, peche dos mr. o la meytad del fructo, qual mas quisiere el querelloso; fuera saccado ende puerco e oueja e cabra e las otras femeiables ». (SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, p. 171).

Fuero de Cuenca, cap. XXXIII, rúbrica xxij. « De ec qui equae sue equum iactaverit Quicumque equum alienum equae sue domino equi nesciente iactauerit, pro qualibet nice pectet duos aureos, aut det medietatem fructus querimonioso; hoc tamen sit in electione querelosi si probari; potuerit sin autem iuret solus et credatur ei. Hoc cautum dictum est tam de maioribus bestiis quam minoribus, tam de magnis quam de paruis... ». (UREÑA, *El Fuero de Cuenca*, p. 712. Códice escorialense).

Fuero de Heznatoraf, ley dccxlix. « Del que cauhallo ajeno echare asu yeguas. Todo aquel que cauhallo ajeno echare asu yegua apesar de su duenno, por cada vegada, peche dos mrs. o de la meytad del fructo al querelloso. Empero el querelloso descoja desto qual mas quisiere, si prouar pudiere; e si non, jure solo e sea creydo ». (UREÑA, p. 713).

Fuero de Béjar, art. 1026. « Qui echare cauhallo ageno asu yegua. Qvi echare cauhallo

creído⁷⁷. Finalmente de los más complicados en este asunto es el fuero de Alcalá de Henares en el que se pena la acción con cinco sueldos y se exige al caballero que, si el delito es negado lo pueda afirmar con tres vecinos y dos alcaldes o, en caso contrario, podría el acusado salvarse con dos vecinos que atestiguaran su inocencia. Si el que cuidaba el caballo era mayor de edad a él correspondía entonces hacer la *manquadra*, y si no lo era, debería hacerla el propio dueño⁷⁸.

Perjuicios causados al caballo. — Es muy frecuente que las cartas de fuero extensas dediquen alguna atención a estos casos, estableciendo una escala completa de perjuicios y equivalencias en multas, midiendo hasta los más pequeños detalles. Citaremos aquí solamente algunos ejemplos que puedan dar idea de las sanciones indicadas y de su meticulosidad.

Algunas veces no existe distinción especial, como en los fueros de Fuentes de Carrija y Brihuega en que se pena con cinco maravedís el hecho de extenuar a un caballo o bestia de silla con un trabajo excesivo.

ageno asu yegua el sñnor del cauallo nolo sabiendo por cada uez peche II mor. ode la mitad del frutho al querrelloso τ esto sea escogencia del querrelloso silo pudier prouar si non iure solo τ sea creído. Este coto es de bestias maiores τ de menores tambien de chicas como de grandes... ». (MARTÍN LÍZARO, *Fuero de Béjar*, p. 139).

Fuero de *Huete*. En el caso de echar yegua a caballo ajeno dispone lo mismo que el Fuero de Cuenca. (Ac. H^a., 2-7-3. Ms., 37, fol. XCIII v).

Fuero de *Alarcón*. « *Qui cauallo ageno echare suyegua* ». Igual que en el Fuero de Cuenca. (B. Nac. Ms., 282, fol. 70 v).

Fuero de *Alcaraz*, lib. XI, tit. XXXVI. « *De aquel que a su yegua echare cavallo ageno* ». Es igual a lo que dispone el Fuero de Cuenca. (B. Nac. Ms., 17799).

Fuero de *Alcázar*. « *Qui cauallo ageno echare a su yegua* ». Es igual a lo que dispone el Fuero de Cuenca. (B. Nac. Ms., 11543, fol. 107 v).

Fuero de *Baeza*. « *Del que caballo aieno echare a su yegua* ». Es igual a lo que dispone el Fuero de Cuenca. (SALVÁ, *Colecc.*, t. XXXIX, fol. 218 v).

⁷⁷ Fuero de *Zorita*, art. 719. « *Del que cauallo echare ayegua*. De cabo, tod aquel que cauallo ageno asu yegua, el sennor del cauallo no sabiente, echare, peche II maravedis, o de la meatad del fructo al querrelloso. Enpero, aquesto seya escogencia del querrelloso, si pudiere seer prouado, et si non, que iure con un vezino, et sea creydo ». (UREÑA, *Mem. H^a Esp.*, XLIV, p. 319).

⁷⁸ Fuero de *Alcalá de Henares*, art. 273. « *Todo ome dAlcala que so cavalo toviere en so prado o en su defesa o en su alcazer o ala part que lo levare so cavalo a pacer, si otro ome so yegua lebare ala o el cavalo pasciere, peche V soldos al duenno del cavalo; e si lo negare, firmel con III^{os} vezinos o con II^{os} alcaldes, e si non, salvese el otro con II vezinos, e el otro faga la manquadra, el que el cavalo curiare, si fuere de edat; e si de edat non fuere faga la manquadra dueno de cavalo* ». (SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, p. 320).

Los alcaldes apreciaban el daño producido y el quereloso podría elegir entre tomar esta suma o la *caloña* correspondiente ⁷⁹. En Cuenca, Béjar, Alcaraz, Alarcón, Huete y Baeza, tampoco se menciona en especial al caballo; se multa con cinco áureos o maravedís a quien extenúe a cualquier animal de silla ⁸⁰. En Zorita de los Canes, en cambio hay dos multas: por caballo de silla cinco maravedís, mientras que por asno o mula, dos maravedís solamente ⁸¹. Por heridas, en el fuero de Alcalá se pagaban cinco sueldos ⁸² y, si el animal quedaba tuerto, el dueño tenía derecho a que le indemnizara con la mitad del valor del caballo. Si el culpable lo prefería, pagaba el valor del animal y se quedaba con él ⁸³. Lo mismo dispone el fuero de Yanguas de 1145, en el que además se pena con cinco sueldos cortar la cola al caballo ⁸⁴. La sanción era más

⁷⁹ Fuero de Brihuega. « Tod omme que caualo o bestia de siella es temare. peche. V maravedis et aprecien el menoscabo de la bestia. et entre el apreciamento. et la calonna. qual quisiere el quereloso tal reciba ». (CATALINA GARCÍA, *Fuero de Brihuega*, p. 180).

Fuero de *Fuentes de Alcarria* de 1280 a 1299, otorgado por el arzobispo Gonzalo Gurdíel. « Por ome que bestia estemare. Tod ome que cauallo o bestia de siella estemare peche V morauedis et aprecien el menoscabo de la bestia... et por bestia de aluarda peche medio morauedi si prouadol fuere... ». (LUIS VÁZQUEZ DE PARGA, *Fuero de Fuentes de Alcarria*, An. H. D. Esp., t. XVIII, 1947, p. 388).

⁸⁰ Fuero de Cuenca, cap. XXXIII, rúbrica xvij. « De eo qui bestiam percusserit alienam. Si quis bestiam percusserit alienam, pectet quinque solidos, si querelosus firmare potuerit; sin autem, iuret solus et credetur ei ». Rúbrica xvij. « De eo qui bestiam uulnerauerit alienam. Qui bestiam alienam uulnerauerit, pectet quinque aureos, si probari potuerit; sin autem, iuret solus et credatur ei ». (UREÑA, *El fuero de Cuenca*, p. 708. Códice escurialense).

Fuero de *Heznatoraf*, ley dccxliij. « Del que bestia ajena firiere. Otrosi si alguno bestia ajena firiere, peche.v. sueldos si el quereloso firmargelo pudiere, e si non jure solo e sea creydo ». Ley dccxliij. « Del que bestia ajena llagare. El que bestia ajena llagare, peche.v. mrs. si prouargelo pudieren e si non jure solo e sea creydo ». (UREÑA, p. 709).

Fuero de Béjar, art. 122. « Qui lagare bestia ajena. Qui bestia lagare, peche V mor. si lo pudieren prouar, si non iure solo e sea creydo ». (MARTÍN LÁZARO, *Béjar*, p. 139).

⁸¹ Fuero del siglo XIII, art. 715. « Del que bestia llagare. Otro si, aquel que bestia llagare, peche V marauedis, si cauallo fuere de siella; por otras bestias cauallares, peche II marauadis sil pudiere seer prouado, et si non, iure solo, et seya creydo ». (UREÑA, *El fuero de Zorita*, p. 317).

⁸² Fuero de Alcalá de Henares, art. 214. « Qui ferida fisiere a cavalo en el selar, peche V. soldos; e a todo bestia de siella, qui la firiere en el selar, similiter peche ». (SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, p. 310).

⁸³ Fuero de Alcalá de Henares, art. 212. « Qui cavalo crevantare oio peche el medio cavalo; o si non quisiere pechar el medio, aprecienle como si fosse sano e tomelo e peche el apreciamento ». (SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, p. 310).

⁸⁴ « Qui equitaverit in caballo alieno, pectet quinque solidos et si scinderit illi caudam, pectet quinque solidos... ». (LLORENTE, *Notic. Hist.*, t. IV, p. 86).

severa en el Fuero Juzgo: el ofensor debía comprar al dueño otro caballo equivalente al dañado. Si se trataba de cualquier otro animal, sólo debía pagar un tercio de maravedí ⁸⁵.

En algunos fueros como el de Zorita del siglo XIII: se da un caso pintoresco: todo aquel que pelara cola de bestia tendría que pagar cinco sueldos por cada cerda que hubiese sacado, si se lo probaban con testigos, de lo contrario se salvaba bajo juramento ⁸⁶.

Por último tenemos el caso de muerte de caballo prestado a otro, en en que lo corriente es que no se hiciese diferencia alguna fuese su dueño un noble o un villano. Es probable que el préstamo fuese más corriente en caballo de trabajo que en caballo de silla. También interviene la justicia cuando el animal ha sido dañado por culpa del usufructuario, tanto si la causa dependía de que se hubiese llevado el animal más lejos de lo estipulado, como si el daño se había producido por haberlo hecho soportar más carga de la debida ⁸⁷.

⁸⁵ Fuero Juzgo. Libro VIII, título IV, ley III.

⁸⁶ Fuero de Cuenca, cap. XXXIII, rúbrica xviii. « *De eo qui caudam bestie alienae depilauerit. Qui caudam bestie aliene depilauerit, tot quinque soldos pectet, quot setas extraxerit, si testibus probari potuerit, sin autem saluet se solus iurando et credatur ei* ». (UREÑA, *El fuero de Cuenca*, p. 708. Códice escorialense).

Fuero de Hecnatoraf, ley dcccxlv. « *Del que cola de bestia ajena messare. E aquel que cola de bestia ajena messare, por quantas sedas sacare, peche por cada vna v sueldos e si non, jure solo e sea creydo* ». (UREÑA, p. 709).

Fuero de Béjar, art. 1023. « *Qui messare cola bestia. Si alguno messare cola de bestia quantas sedas ende sacare tantos V ss pecte silo pudieren prouar sinon salues iurando solo e sea creydo* ». (MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, p. 139).

Fuero de Alarcón. Título del que cola de bestia mesare. Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (B. Nac. Ms., 282, fol. 70 v).

Fuero de Baeza. « *Del que la cola mesare a bestia aiena* ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (SALVÁ, *Colecc.*, t. XXXIX, fol. 218 v).

Fuero de Huete. Pone la misma pena que el fuero de Cuenca. Al que mesare la cola de caballo u otra bestia. (Ac. H^a., 2-7-3, Ms., 37, fol. XCIII).

Fuero de Alcázar. « *Título qui cola de bestia ajena messare* ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (B. Nac. Ms., 11543, fol. 107 v).

Fuero del siglo XIII, art. 716. « *Del que pelare cola. Et tod aquel que cola de bestia pelare tantos V sueldos peche, quantas sedas sacare, si pudiere seer prouado con testigos, et si non, que se salue iurando solo, et que seya creydo* ». (UREÑA, *Fuero de Zorita*, p. 318).

⁸⁷ Libro III, tit. 17, ley III. « *Quando algun home empresta a otri caballo ò otra bestia en que vaya à algun Lugar sabiendo, nobradamente si à otro Lugar la leva o la llevare mas lueñe, ò si gela empréstó para llevar alguna cosa nombradamente en ella, è mas la cargáre, ò si fizo mayor jornada que no había de facer, si se perdiere, o se*

Respecto a los fueros municipales los de Cuenca, Heznatoraf, Béjar y su grupo pueden servir de ejemplo. En ellos se ordena que si muriese el animal prestado a causa del peso de la carga o por excesivo trabajo, debería el usufructuario pagar al dueño su valor íntegro, más el precio estipulado por su préstamo. Sin embargo, en prevención de engaño añade que si el que lo alquiló pudiera jurar que el animal murió por enfermedad y no a causa del trabajo, el dueño perdía la bestia teniendo además que devolverle al acusado la cantidad cobrada por alquiler ⁸⁸.

Perjuicios causados por el caballo. — Está previsto también el caso de que el caballo y su dueño causasen daño a los demás; los fueros procuran distinguir en todo momento cuando el mal era inevitable, y cuando el caballero era responsable de la desgracia por descuido o mala fe. El fuero de Cuenca y algunos de su grupo como el de Alcaraz, Baeza, Alarcón, Huete, Alcázar y Brihuega, ordenan que si el caballo mal frenado o mal domado matase a algún hombre u ocasionase otro daño

dapiare en guisa porque menos vala, sea tenuto de dar à su dueño la valía: i si se perdiere no llevandola, ni cargandola mas de lo que pusiere, jure que no se perdió, ni se lisió por culpa, e no la peche ». (ALFONSO X, *Fuero Real*).

⁸⁸ (UREÑA, *El Fuero de Cuenca*, p. 698. Códice escorialense). Cap. XXXIII, rúbrica iij. « *De bestia inpignorata si forte interierit.* Si quis egum aut bouem aut aliam bestiam ad angariandum inpignorauerit et mortua fuerit propter immoderatum honus uel improbum laborem, peccet eam, quia culpa sua interiit. Dominus autem bestie tantum pro ea recipiat quantum sacramentum affirmauerit, in ratione precii recipiendo peccuniam, quam in pignorando sibi data fuerit. Si ille qui bestiam tenuerit, dixerit bestiam non esse mortuam culpa alicuius hominis, set infirmitate qua incidit, iuret cum quodam uicino illud esse uerum, et credatur ei. Dominus uero perdat bestiam, et reddat peccuniam quam super eam acceperat ».

Fuero de Heznatoraf. ley dcccxx. « *Del que bestia empennare si se muriere o se quebrantare.* Si alguno empennare cauallo o buey o otra bestia para carga, e por grant carga o por mala lauor fuere muerta, pechela el logador, por que se perdió por su culpa: mas el sennor del buey o del bestia tanto resciba por ella quanto el jurare que valie. E rrescibiendola en rrazon del precio e el auer sea qual fue dado en penno. Mas si por auentura aquel que la bestia toujere, dixiere que non murió la bestia por culpa de njngunt omne mas por enfermedat que le avjno, prueue con vn vezino que dize verdat, e sea creydo; mas el sennor pierda la bestia e torne el auer que sobre ella avia tomado ». (UREÑA, p. 699).

Fuero de Béjar, art. 1007. « *Bestia empennada a enguerrar o murier.* Si alguno empennare cauallo o buey o otra bestia a enguerrare, & muriere por carga ademas // & sin mesura o por mucha laceria peche la ca murio por fu culpa el duenno de la bestia tome por ella quanto otorgare por su iura rrecciendo en cuenta el precio & el auer que tom al empennar. Mais si por uentura aquel que touier la bestia dixiere que la bestia non murió por culpa ome ninguno mais por el enfermar quel cayo iure con un vezino que es verdat aquello quel diz & sea creido et el senor pierda la bestia & torne el auer que sobrella auie tomado ». (MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, ps. 136-137).

de importancia, no debería pagar por ello el que lo conducía ni el dueño del animal; pero si existía la sospecha de que hubiera sido hecho con intención, debería entonces jurar su inocencia con doce vecinos para ser creído. Este mismo juicio merecía el que hubiera espantado el caballo ⁸⁹.

En el fuero de Brihuega el dueño del caballo debía pagar el perjuicio (o entregar al causante en manos de las autoridades) salvo cuando los daños hubiesen sido ocasionados en día de fiesta en que se celebraban los juegos de alancear y bofordar ⁹⁰.

Aparte de estos perjuicios se tomaban en mente los ocasionados por coces, mordiscos o heridas de cualquier clase, de las cuales sólo respondía el dueño del caballo cuando no había sido el perjudicado quien había provocado el accidente ⁹¹. Cuando el animal entraba en mies ajena y destrozaba los sembrados, no se hace distinción alguna entre caballo y otras bestias.

⁸⁹ Fuero de Cuenca, cap. XI, rúbrica cij. « *De bestia territa*. Similiter si equus immoderatus, uel male frenatus hominem occiderit, uel aliud dampnum fecerit, nec sessor, nec dominus proinde peccet calumpniam, nec exeat inimicus: tamen si suspectus fuerit, iuret cum duodecim uicinis, et sit creditus ». (UREÑA, *Fuero de Cuenca*, p. 304).

Fuero de *Heznatoraf*, ley cexxx. « *Del cauallo mal domado*. Otrosi, si el cauallo mal domado o mal enfrenado omne matare o otro danno fiziere, el que lo causalgare, njn el sennor non peche calonna, njn salga enemigo. Enpero, si sospecha le ouieren que de su voluntad lo fizo, jure ij. vezinos, & sea creydo ». (UREÑA, p. 305).

Fuero de *Béjar*, art. 295. *De cauallo mal rendado o tirador*. Si cauallo mas rendado o tirador matar omne o ficier algun danno otro, el sennor del cauallo ni el quel causalga non peche por ende nada ni exca enemigo. Maguera fil ouieren sospecha iure con XII vezinos & sea creído ». (MARTÍN LÁZARO, *Fuero de Béjar*, p. 49).

Fuero de *Alarcón*. « *Si el potro o otra bestia danno fiziere*. Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (B. Nac., Ms. 282, fol. 23 v.).

Fuero de *Alcaraz*, lib. III, t. VII. « *De bestia espantada*. E otrossi si ca/uallero mal enfrenado o mal domado... ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (B. Nac., Ms. 17799).

Fuero de *Baeza*. « *De bestia espantada* ». Es igual al fuero de Cuenca. (SALVÁ, *Colecc.*, t. XXXIX).

Fuero de *Huete*. « *Otrosy sy cauallo tirador o mal enfrenado* ». Es igual a lo que dispone el fuero de Cuenca. (*Acad. Hist.*, 2-7-3. Ms. 37, fol. XXXIV).

Fuero de *Alcázar*. « *Et si cauallo tirador o mal/enfrenado omne matare...* ». Es igual al de Cuenca. (B. Nac., Ms. 11543, fol. 39).

⁹⁰ Fuero de *Brihuega*. « *Si cauallo mas enfrenado o mal temprado fiziere danno o matare ome, si non fuere día señalado que yxieren a alanzar o boforar: peche el danno o de el dannador* ». (CATALINA GARCÍA, *Fuero de Brihuega*, p. 135).

Sobre estas fiestas existen disposiciones especiales que daremos a conocer en el cap. X dedicado a su vida social.

⁹¹ ALFONSO X, *Partidas*, t. III, p. 636. Partida VII, tit. XV, ley XXII, se ocupa del asunto y también los fueros municipales.

Situación judicial de los que dependen de un caballero. — También parece que tuvo el caballero popular cierta intervención jurídica sobre los que de él dependían de una u otra manera, aunque son pocos los datos recogidos sobre el particular y no muy seguros, sobre todo en lo que se refiere a los primeros tiempos. Es muy poco frecuente que se haga mención de ello en las cartas de fuero de la primera época por ser en general muy humilde su propia condición de caballero popular. Pero, a pesar de todo, hemos logrado recoger algunos datos. Parece ser que como los caballeros de estirpe noble, obtuvieron el pago de las *caloñas* o multas de sus subordinados, bien en su totalidad, como ocurre en el fuero de Toledo ⁹² y sus derivados de ciudades fronterizas, bien con la excepción de *homicidio*, como aparece dispuesto para los de Escalona, por su fuero de 1130 ⁹³. Estas disposiciones parecen concordar con los fueros otorgados por Fernando III y, sobre todo, los típicos de Alfonso X, en que se les concede a los caballeros de las ciudades, ya enriquecidos, multitud de privilegios para ellos y para los que de ellos dependen ⁹⁴.

CARMELA PESCADOR.

⁹² Fuero de *Toledo* de 1118. Dice hablando de los caballeros: « Sic quoque et qui intus civitatis, aut foras in villis, et solaribus suis commoraverint, et contentiones et jurgia inter illos ceciderint, omnes calumnie ipsorum sint suorum ». (Muñoz y Romero, *Fueros municipales*, t. I, p. 364).

⁹³ « Et de vestris hominibus, qui vestro pane coment, calumniam accipiatis, sed non homicidio ». (Llorente, *Not. Hist.*, t. IV, p. 40).

⁹⁴ Fuero de *Córdoba* de 1241, art. 66. « Otorgo el mando a los caballeros de Córdoba, que ayan omicilio e caloña de sus apaniaguados si con el morare, e su quintero si labrare heredad del caballero, é de su alogado sil matare. Otrosi de su solariego de pecho ». (Miguel de Manuel y Rodríguez, *Memorias Fernando III*, p. 459).

Privilegio de Alfonso X a los caballeros de *Madrid*, a. 1262, art. 4. « Otrosi mandamos, que las calonnas de los aportellados e de los apaniaguados delos cavalleros e de sus siervos, que las ayan los cavalleros de quien fueren, asi como nos devemos aver las nuestras ». (Hinojosa, *Docs.*, pp. 169-70).

Alfonso X concede a *Escalona* el Fuero Real y otras franquezas, a. 1261. « ...Otrosi, mandamos que las calonnas de los aportellados et de los apaniaguados de los cavalleros, et de sus siervos, que las ayan los cavalleros de quien fueren, assi como nos devemos haber las muestras ». (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, p. 179).

Alfonso X concede el Fuero Real y varias franquezas a la villa de *Valladolid*, a. 1295. « Et otrosi mandamos que las caloñas de los aportellados et de los apaniaguados de los caballeros, é de sus siervos que las havan los caballeros de cuos fueren, assi como nos deven haver las nuestras ». (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, p. 225).